



Amnistía Internacional  Amnesty International

Hacer los derechos realidad

# La violencia contra las mujeres en los conflictos armados

**NO MÁS  
VIOLENCIA  
CONTRA  
LAS MUJERES**



Edición y traducción al español  
a cargo de:  
EDITORIAL AMNISTÍA  
INTERNACIONAL (EDAI)  
Valderribas, 13  
28007 Madrid  
España  
Teléfono: (34) 914 33 41 16  
(34) 914 33 25 20  
Fax: (34) 914 33 65 68  
<http://www.amnistiainternacional.org>

Publicado originalmente en inglés  
en el 2005 con el título  
*Making rights a reality:  
Violence against women  
in armed conflict*

Índice AI: ACT 77/050/2004

© Amnesty International Publications  
Peter Benenson House  
1 Easton Street  
Londres WC1X 0DW  
Reino Unido  
<http://www.amnesty.org>

Impreso por:  
Campillo Nevado  
Antonio González Porras, 35  
Madrid. España

Depósito legal: M - 00000 - 2005  
I.S.B.N.: 84 - 96462 - 01 - 3

Reservados todos los derechos.  
La reproducción de cualquier  
apartado de esta publicación queda  
totalmente prohibida, así como  
su almacenamiento en la memoria  
de computadores, transmisión,  
fotocopia y grabación por medios  
electrónicos o mecánicos  
de reproducción, sin previa  
autorización de la editorial.

**Amnistía Internacional** es un movimiento integrado por personas de todo el mundo que trabajan en favor de los principios de derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La visión de Amnistía Internacional es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Para hacer posible ese mundo, la misión de Amnistía Internacional consiste en realizar labores de investigación y acción centradas en impedir y poner fin a los abusos graves contra el derecho a la integridad física y mental, a la libertad de conciencia y de expresión y a no sufrir discriminación, en el contexto de su labor de promoción de todos los derechos humanos.

Amnistía Internacional es independiente de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. No apoya ni se opone a ningún gobierno o sistema político, ni tampoco apoya ni se opone a las opiniones de las víctimas cuyos derechos intenta proteger. Su único interés es la protección imparcial de los derechos humanos.

Amnistía Internacional es un movimiento democrático y autónomo, con más de un millón y medio de miembros y simpatizantes en más de 150 países y territorios de todo el mundo. Se financia fundamentalmente con las aportaciones de sus miembros y con donaciones públicas.

Hacer los derechos realidad

# La violencia contra las mujeres en los conflictos armados

El presente documento es uno de los siete que componen la carpeta de materiales para el activismo en la Campaña para Combatir la Violencia contra las Mujeres. Preparada por Amnistía Internacional, esta carpeta es una contribución a la lucha mundial por poner fin a la violencia contra las mujeres. Consta de lo siguiente: una guía de actividades de defensa y campaña; un conjunto de materiales para educación en derechos humanos en el que se presentan los conceptos básicos de género y derechos de las mujeres; tres conjuntos de materiales para educación en derechos humanos dirigidos a tipos específicos de público; y dos manuales de disposiciones de derecho internacional y normas jurídicas internacionales relativas a la violencia contra las mujeres, uno sobre la obligación de los Estados de ejercer la diligencia debida al hacer realidad el derecho de las mujeres a no sufrir violencia y otro sobre la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado.

## **Agradecimientos**

Dedicamos este informe a la memoria de la profesora Joan Fitzpatrick, pionera del derecho internacional y los derechos de las mujeres y buena amiga de Amnistía Internacional.

La organización desea también expresar su agradecimiento a las profesoras Rebecca Cook y Christine Chinkin por su inestimable ayuda en la elaboración del informe, y al doctor Ralph Wilde y a Yuval Ginbar por sus interesantes comentarios.



# Índice

## PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN

---

### **Capítulo 1.** **Carpeta de materiales para el activismo** **13**

### **Capítulo 2.** **La violencia contra las mujeres en los conflictos armados** **15**

La violencia contra las mujeres: definición	15
Un problema mundial	16
Formas de abuso contra las mujeres en los conflictos	17
Abusos basados en el género	17
Abusos que afectan desproporcionadamente a las mujeres o que se pueden cometer de forma específicamente relacionada con el género	18
Privación de derechos económicos, sociales y culturales	18
Abusos y discriminación consiguientes	19
Categorías particulares de mujeres que corren riesgo especial	19
Perpetradores	20
Personas que tienen la responsabilidad de proteger a las mujeres	21
Fases fundamentales	22
Tipos de conflicto	23
Disturbios interiores y estados de emergencia	23
Conflicto armado interno	23
Conflicto armado internacional	23

### **Capítulo 3.** **Corpus jurídicos aplicables** **24**

El derecho internacional	24
Las normas internacionales de derechos humanos	25
El derecho internacional humanitario	26
El derecho penal internacional	26
El derecho internacional sobre refugiados	26

## **SEGUNDA PARTE: LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

---

<b>Capítulo 4.</b>	
<b>Obligaciones legales de las partes en los conflictos armados en virtud de las normas de derechos humanos</b>	<b>29</b>
Obligaciones legales de los Estados	29
La diligencia debida y la violencia contra las mujeres en los conflictos armados	29
El principio de la diligencia debida	30
Las responsabilidades de los grupos armados	31
<b>Capítulo 5.</b>	
<b>Normas internacionales de derechos humanos: tratados</b>	<b>32</b>
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	32
Recomendación general núm. 19	32
¿Cuál es el rango de la Recomendación general núm. 19?	33
Obligaciones de los Estados en virtud de la Recomendación general núm. 19	33
El significado de la Recomendación general núm. 19 en los conflictos armados	34
El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	35
La Convención sobre los Derechos del Niño	35
Menores afectados por los conflictos	36
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados	37
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	38
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	38
El Pacto en tiempos de conflicto armado: la posibilidad de suspensión	39
El Pacto en tiempos de conflicto armado: cuestiones de jurisdicción	40
El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	41
Sanciones económicas y derechos humanos	42
La Convención contra la Tortura	42
La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	43
La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	43

<b>Capítulo 6.</b>	
<b>Discriminación y violencia contra las mujeres en la guerra</b>	<b>45</b>
El derecho a la vida de las mujeres en los conflictos armados	46
Derecho de las mujeres a no sufrir torturas y malos tratos	47
Violación y otras formas de violencia sexual	48
Trata de personas	49
Esclavitud sexual	50
Embarazo forzado	52
<b>Capítulo 7.</b>	
<b>Normas regionales que atañen a las mujeres</b>	<b>53</b>
Tratados regionales	53
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	53
Protocolo de los Derechos de la Mujer en África, de la Unión Africana	54
Otras normas regionales	56
Consejo de Europa: Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de las mujeres contra la violencia	56
Medidas adicionales relativas a la violencia en situaciones de conflicto y posconflicto	57
<b>Capítulo 8.</b>	
<b>Normas internacionales universales sin rango de tratado específicamente dirigidas a las mujeres</b>	<b>58</b>
Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado	58
Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer	59
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	61
La Plataforma de Acción de Beijing: Violencia contra las mujeres	61
Medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres	62
Estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres	63
Eliminar la trata de mujeres	64
Plataforma de Acción de Beijing: mujeres y conflicto armado	64
Incrementar la participación de las mujeres en la solución de conflictos y proteger a las mujeres	64
Reducir los gastos militares excesivos y limitar la disponibilidad de armamentos	65
Reducir la incidencia de los abusos contra los derechos humanos en las situaciones de conflicto	65
Promover la contribución de las mujeres al logro de la paz	66

Proteger y asistir a las mujeres refugiadas y desplazadas	66
Proporcionar asistencia a las mujeres de los territorios no autónomos	67
Rango de la Plataforma de Acción de Beijing	68
Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2000)	68

## **Capítulo 9.**

### **Otras normas de derechos humanos importantes 70**

Declaración Universal de Derechos Humanos	70
Declaración y Programa de Acción de Viena	71
Declaración de El Cairo	71
Declaración y Programa de Acción de Durban	72
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	73
Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder	73
Recomendaciones de expertos independientes de UNIFEM	74
Otras normas generales de derechos humanos	75
Las mujeres en situaciones de posconflicto	75
Declaración de Windhoek	76

## **TERCERA PARTE: DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

### **Capítulo 10.**

#### **Derecho de los conflictos armados 81**

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales	81
Derecho consuetudinario internacional: la cláusula de Martens	82
Precauciones necesarias al interpretar el derecho internacional humanitario	83
Artículo 1 común: «Respetar» y «hacer respetar» el derecho humanitario	83
Obligaciones sustantivas	84
No discriminación	84
Artículo 3 común: consideraciones elementales de humanidad	85

### **Capítulo 11.**

#### **«Protección especial» para las mujeres 86**

Mujeres detenidas e internadas	87
Madres y mujeres embarazadas	88

<b>Capítulo 12.</b>	
<b>Derecho internacional humanitario que prohíbe los abusos específicamente relacionados con el género</b>	<b>90</b>
Prevenición de la violación y otros abusos sexuales	90
Prohibición de la violación y otros abusos sexuales cometidos durante los conflictos	91
<b>Capítulo 13.</b>	
<b>Abusos que afectan de manera desproporcionada a las mujeres</b>	<b>93</b>
<b>Capítulo 14.</b>	
<b>Infracciones graves de los Convenios de Ginebra y el Protocolo I</b>	<b>95</b>
Infracciones graves	95
Crímenes de guerra	96
<b>Capítulo 15.</b>	
<b>Obligaciones de los grupos armados con arreglo al derecho internacional humanitario</b>	<b>97</b>
<b>CUARTA PARTE:</b>	
<b>DERECHO PENAL INTERNACIONAL</b>	
<hr/>	
<b>Capítulo 16.</b>	
<b>Derecho penal internacional</b>	<b>101</b>
Tribunales penales internacionales especiales	101
La Corte Penal Internacional	103
<b>QUINTA PARTE:</b>	
<b>DERECHO INTERNACIONAL SOBRE REFUGIADOS</b>	
<hr/>	
<b>Capítulo 17.</b>	
<b>Derecho regional e internacional sobre refugiados</b>	<b>107</b>
Tratados sobre refugiados	107
Normas regionales	108
El derecho sobre refugiados en relación con el género	108
Normas internacionales sin rango de tratado relativas a las mujeres refugiadas	108
Desplazados internos	109

**SEXTA PARTE:  
CONCLUSIONES**

---

<b>Capítulo 18. ¿Es necesario otro corpus jurídico internacional para proteger a las mujeres en los conflictos armados?</b>	<b>113</b>
<b>Capítulo 19. Conclusiones</b>	<b>115</b>
<b>Notas</b>	<b>116</b>

---

# PRIMERA PARTE: **INTRODUCCIÓN**

**1. Carpeta de materiales para el activismo**

**2. La violencia contra las mujeres  
en los conflictos armados**

**3. Corpus jurídicos aplicables**



# Capítulo 1.

## Carpeta de materiales para el activismo

*La experiencia de Amnistía Internacional enseña que el recurso a la fuerza militar va acompañado invariablemente de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.*

Carta de Irene Khan, secretaria general de Amnistía Internacional, al Consejo de Seguridad de la ONU, octubre de 2002

*La aplicación se ve obstaculizada por la constante falta de atención a los derechos humanos en el ámbito nacional. Los principios de derechos humanos, en particular la Convención, a menudo no se incorporan al derecho interno. También hay una falta de conocimiento de los derechos humanos y los derechos jurídicos y una limitada alfabetización jurídica o de derechos humanos. Las mujeres cuyo trabajo se refleja en este estudio están logrando que se produzcan cambios. Su experiencia y necesidades forman la base de la relación entre lo local y lo mundial y viceversa. Al hacerlo, al ser activas en este trabajo, las mujeres están transformando la Convención en un instrumento verdaderamente vivo.*

International Women's Rights Project, *The First CEDAW Impact Study*<sup>1</sup>

**E**STE informe expone el alcance de las responsabilidades legales que tienen los Estados, los grupos armados y los ciudadanos particulares, en virtud del derecho internacional, de respetar y garantizar los derechos de las mujeres en los conflictos armados. Abarca tanto las situaciones de conflicto armado como las situaciones de posconflicto. Aunque se abordan también los abusos que cometen otros agentes, el informe se centra en las obligaciones de los Estados y de los grupos armados en relación con la violencia contra las mujeres en la guerra.<sup>2</sup>

Este informe debe leerse junto con el informe paralelo titulado *Hacer los derechos realidad: El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres* (Índice AI: ACT 77/049/2004), que trata de la violencia doméstica, la violencia en la comunidad, el derecho penal aplicable y los recursos apropiados para víctimas y sobrevivientes de la violencia contra las mujeres. Los Estados tienen el deber de garantizar el derecho de las mujeres a no sufrir violencia, con independencia del contexto (guerra o paz, el hogar, la calle o el puesto de trabajo) y de la identidad de quien la inflige (padre, esposo, pareja, compañero de trabajo, desconocido, agente de policía, combatiente o soldado).

En los últimos 10 años, el derecho internacional ha abordado, en diversas esferas, el fenómeno mundial de la violencia contra las mujeres, lo que ha dado como resultado un complejo marco jurídico. Por ejemplo, este informe y el antes mencionado se ocupan de actos similares (como la violación) cometidos en situaciones diferentes (la guerra y la paz), y lo hacen aplicando principios jurídicos que en algunos casos son comunes y, en otros, distintos.

El derecho –sea internacional o nacional– está dividido en varias especializaciones. En ocasiones son de aplicación normas diferentes en distintos tipos de situaciones, dependiendo de múltiples factores, como la condición jurídica de las partes implicadas y las circunstancias concretas. Por ejemplo, un Estado puede asumir unas responsabilidades específicas al acceder a contraer una serie de obligaciones en virtud de un tratado. Esto, a su vez, crea obligaciones –y derechos– para ciertas categorías de personas que están dentro de dicho Estado o bajo su control efectivo.

El derecho, por sí solo, no es suficiente para proteger a las mujeres de la violencia. Dada la distancia que hay entre las normas sobre derechos de las mujeres y la realidad, garantizar que la ley se respeta y se aplica requiere un arduo trabajo y la defensa de todos los que están comprometidos con garantizar que no se inflige violencia a las mujeres.

Según las normas internacionales de derechos humanos, son los Estados –representados por los gobiernos nacionales– los que tienen la responsabilidad principal de hacer que los derechos sean una realidad. El objetivo clave de este informe y del informe paralelo relativo a la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y en la comunidad es ayudar al colectivo de defensores a utilizar el derecho internacional para presionar a los gobiernos a fin de que cumplan sus obligaciones de buena fe y en su totalidad. Además, también hay que presionar a los grupos armados y a otras partes implicadas en un conflicto armado para que cumplan las normas internacionales que prohíben la violencia contra las mujeres en la guerra.

La ley es una herramienta, y tanto los Estados como los grupos armados y los ciudadanos particulares están obligados a respetarla. Quienes defienden la igualdad de la mujer pueden emplear esta herramienta para recordar a los Estados que satisfacer la demanda de las mujeres de una vida sin violencia no es algo negociable ni facultativo: el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a no sufrir violencia. También pueden utilizar la ley como herramienta para influir en otros grupos clave, como las comunidades locales o los miembros de grupos armados.

Radhika Coomaraswamy, la primera relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, ha señalado que ya existe el marco legal para poner fin a la violencia contra las mujeres. El problema es que quienes tienen poder para lograr esta transformación en la vida de las mujeres no están adoptando medidas. Así pues, hay que desafiarlos, incitarlos, presionarlos e inspirarlos para que cumplan sus obligaciones en la práctica.

Esta carpeta de materiales para el activismo de Amnistía Internacional es una guía para el colectivo de activistas y para quienes tienen influencia en las políticas y los servicios públicos, como mujeres sobrevivientes de la violencia, organizaciones de derechos humanos, proveedores de servicios para mujeres víctimas de la violencia, abogados, profesionales de la medicina, maestros, intelectuales y profesores de universidad, trabajadores sociales, estadísticos, agentes de policía, militares, jueces y muchos más. La carpeta tiene como fin ofrecerles orientación sobre los derechos de la mujer en el derecho internacional, para que puedan exigir a los Estados que los hagan realidad.

Esto puede realizarse con diversas técnicas, que se exponen en el informe dedicado a la defensa de los derechos de las mujeres *Hacer los derechos realidad: Campaña para combatir la violencia contra las mujeres* (Índice AI: ACT 77/052/2004). Entre ellas figuran las siguientes:

- recabar apoyos entre los parlamentarios para que cambien las leyes;
- presionar a los ministros y a las autoridades locales para que mejoren los servicios, y en concreto los servicios de urgencia y de vivienda a largo plazo, atención médica y apoyo social, para ayudar a las mujeres a salir de situaciones de violencia, obtener justicia y recuperarse tras los abusos;
- llevar a las autoridades ante los tribunales cuando no garantizan derechos de las mujeres en la práctica;
- utilizar los medios de comunicación para promover mensajes progresistas sobre los derechos de las mujeres;
- debatir las causas y los costes de la violencia contra las mujeres en las comunidades locales y propugnar soluciones, dirigidas tanto a hombres como a mujeres.

## Capítulo 2.

# La violencia contra las mujeres en los conflictos armados

### La violencia contra las mujeres: definición

**L**a Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de la ONU, establece en su artículo 1:

A los efectos de la presente Declaración, por «violencia contra la mujer» se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.<sup>3</sup>

El artículo 2 dice:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «la violencia basada en el sexo [...] es [...] la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada».<sup>4</sup> La ONG Consorcio de Salud Reproductiva para Refugiados es más explícita, pues define la violencia basada en el género como aquella que «abarca una gama de actos de violencia que se cometen contra las mujeres por el hecho de ser mujeres y contra los hombres por el hecho de ser hombres, basándose en la forma en que una sociedad determinada asigna y ve sus roles y expectativas. Incluye la violencia sexual, los malos tratos a manos de la pareja o cónyuge (violencia doméstica), los malos tratos emocionales y psicológicos, la trata sexual, la prostitución forzada, la explotación sexual, el acoso sexual, las prácticas tradicionales perjudiciales [...] y las prácticas discriminatorias basadas en el género».<sup>5</sup> Aunque algunos abusos, como el embarazo forzado, sólo afectan a las mujeres, el hecho de que un abuso como la violación pueda también afectar a los hombres, si bien con menos frecuencia, no contradice su naturaleza basada en el género.

## Un problema mundial

La comunidad internacional ha reconocido formalmente, en la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU, que «los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados». <sup>6</sup> La violencia contra las mujeres en la guerra es generalizada, a menudo sistemática, y atroz. De todas las regiones del mundo y de diversas fuentes llegan informes al respecto.

### África

«En un rincón alejado del campo, cerca de una zanja, había una joven madre de gemelos recién nacidos sentada frente a una choza improvisada con ramas y trapos. Parecía tener unos 17 años [...] Tenía un bebé diminuto sobre las piernas y otro en el pecho izquierdo. El pecho derecho estaba hinchado, con el tamaño de una pelota de baloncesto. Cuando se lo tocó, los ojos se le llenaron de lágrimas e hizo una mueca de dolor. Su esposo explicó que había dado a luz a los gemelos la semana anterior, justo al llegar al campo; ahora tenía una infección en el pecho y la leche estaba contaminada [...]. “Necesitamos antibióticos, pero no tenemos dinero y aunque pudiéramos comprar medicinas tampoco tenemos forma de llegar hasta la ciudad. No hay transporte y no nos dejarán pasar por el control.”» <sup>7</sup>

### América

«[...] un grupo de entre seis y diez efectivos militares con sus rostros cubiertos con pasamontañas negros se presentaron nuevamente en el domicilio de los Mejía. Uno de ellos –quien había estado al mando del operativo de secuestro de Fernando Mejía– ingresó a la casa [...] y le dijo que ella también estaba considerada como subversiva [...] Raquel Mejía trató de explicarle que ni ella ni su esposo pertenecían a movimiento subversivo alguno; sin embargo, sin escucharla, empezó a rociarse con sus perfumes y finalmente la violó [...] Aproximadamente 20 minutos después, la misma persona [...] la arrastró al cuarto y nuevamente la violó. Raquel Mejía pasó el resto de la noche bajo un estado de terror, temiendo por el regreso de quien había abusado sexualmente de ella y por la seguridad y la vida de su esposo.» <sup>8</sup>

### Asia

«Volvimos a casa, íbamos llorando. No podíamos decírselo a nadie o nos ejecutarían. Fue tan vergonzoso que cavamos un agujero profundo y lo enterramos.» <sup>9</sup> Una ex «mujer de solaz» sometida a esclavitud sexual por las fuerzas armadas japonesas durante la Segunda Guerra Mundial, explicaba así por qué pasaron décadas hasta que pudieron hablar de lo que les habían hecho.

### Europa y Asia Central

«Según se informa, soldados rusos violaron y mataron a Fira (no es su nombre verdadero), de 23 años de edad, y a su suegra el 19 de diciembre de 1999, después de capturarla en la ciudad de Shali. Fira estaba embarazada de unos seis meses cuando murió. Los vecinos oyeron gritos y disparos que provenían de su vivienda y posteriormente descubrieron los cadáveres de las dos mujeres. Una vecina, Malika (no es su nombre verdadero), vio los cadáveres de las víctimas: “Tenía moretones en los pechos. En uno de sus hombros había una extraña marca cuadrada. Cerca del hígado también presentaba marcas oscuras. En el cuello había señales de dientes y también en sus labios, como si alguien la hubiera mordido. Tenía una pequeña perforación de bala en la sien derecha y una enorme herida en el lado izquierdo de su cabeza.”» <sup>10</sup>

## Oriente Medio y Norte de África

«[...] los grupos armados fundamentalistas volvieron a [...] lo que llaman *zaouj al muta* o matrimonio temporal. Con esta justificación, muchos cientos de mujeres fueron tomadas como rehenes por los grupos armados fundamentalistas, especialmente en el campo, y sometidas a una especie de esclavitud. Tenían que cocinar y sufrieron abusos sexuales.» Tras quedarse embarazadas, algunas de estas mujeres fueron asesinadas.<sup>11</sup>

## Formas de abuso contra las mujeres en los conflictos

Algunas de las formas de abuso a las que son sometidas las mujeres y niñas en los conflictos armados, documentadas con más frecuencia, son:<sup>12</sup>

### Abusos basados en el género

- la violación;
- los abusos y agresiones sexuales;
- la infección deliberada con el VIH/sida;
- la pornografía;
- la mutilación sexual;
- la experimentación médica con los órganos sexuales y reproductivos de las mujeres;
- la esclavitud, la esclavitud sexual, el matrimonio forzado o la cohabitación forzada;
- la fecundación y el embarazo forzados;
- la discriminación de los hijos e hijas nacidos como consecuencia de violaciones relacionadas con el conflicto, así como de sus madres;
- la esterilización forzada;
- el aborto forzado;
- los registros corporales sin ropa, la desnudez pública forzada y la humillación sexual;
- la obligación de llevar velo o de no llevarlo;
- los abusos cometidos delante de otras personas (lo cual aumenta la humillación);
- los abusos o amenazas de abusos contra mujeres para torturar o coaccionar a familiares varones;
- los defectos de nacimiento, las complicaciones del embarazo y la esterilidad debidos a la exposición a armas químicas<sup>13</sup> y otras armas tóxicas<sup>14</sup> o prohibidas;
- las amenazas de secuestrar a hijos y los secuestros efectivos;
- las formas de detención arbitraria basadas en el género y la detención arbitraria de hecho;
  - en el hogar (a manos de la familia o por orden de las autoridades);
  - fuera del hogar (a manos de grupos armados, en campos de violación, en centros del Estado) por motivos de género;

- la trata de mujeres y niñas;
- la prostitución forzada;
- la denegación del estatuto de refugiado a víctimas de perjuicios basados en el género.

**Abusos que afectan desproporcionadamente a las mujeres o que se pueden cometer de forma específicamente relacionada con el género**

- los homicidios ilegítimos y los ataques deliberados contra civiles;
- las ejecuciones extrajudiciales;
- los secuestros, las «desapariciones» o los homicidios de madres; los secuestros de bebés;
- la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes (algunos métodos basados en el género);
- la mutilación, las heridas;
- la detención arbitraria (a menudo en condiciones no adecuadas para las mujeres; frecuente ausencia de guardias mujeres);
- los ataques indiscriminados;
- los atentados «terroristas»;
- el uso de armas ilegítimas;
- el reclutamiento de niñas soldado;
- el reclutamiento forzado de mujeres combatientes adultas;
- la deportación, el desplazamiento forzado y la expulsión;
- los juicios injustos o sumarios (especialmente por «colaboración» con el enemigo);
- el trabajo forzoso, especialmente el doméstico;
- los efectos para las mujeres de los daños causados a hijos e hijas y parejas.

**Privación de derechos económicos, sociales y culturales**

- la denegación o retirada de ayuda humanitaria;
- la carencia de alimentos que desemboca en desnutrición (a menudo, por costumbre, las mujeres comen –y se alimenta a las niñas– en último lugar);
- la ausencia de condiciones o artículos de higiene adecuados, especialmente durante la menstruación y la lactancia;
- la pérdida de la educación y el empleo (que puede afectar particularmente a las mujeres);
- la ausencia de atención médica y rehabilitación adecuadas, incluida la atención para la salud reproductiva y materna;
- el aumento de la carga de las responsabilidades en relación con los cuidados, que en la mayoría de las sociedades afecta desproporcionadamente a las mujeres;

– la «doble carga»: las mujeres asumen nuevos roles en el ámbito público, pero siguen conservando las tareas y responsabilidades anteriores;

– la destrucción, demolición y expropiación de viviendas;

– la destrucción y confiscación de propiedades.

### **Abusos y discriminación consiguientes**

– el aumento de los abusos subyacentes debido a la discriminación, por ejemplo, la imposibilidad de casarse o la pérdida del marido después de una violación o de una amputación provocada por minas terrestres;

– la percepción de las víctimas como mujeres «perdidas» o «deshonradas» o como «una vergüenza»;

– la «vergüenza» para la familia;

– los homicidios, los suicidios y las autolesiones por motivos de «honor», como consecuencia de abusos sexuales o de rumores sobre abusos sexuales;

– la impunidad de quienes causan daños basados en el género (exacerbada por la impunidad diaria de los abusos contra los derechos humanos de las mujeres);

– la percepción de las mujeres como víctimas «secundarias»;

– la discriminación en relación con:

– la protección;

– la ayuda;

– la rehabilitación;

– la reconstrucción;

– la reintegración;

– la repatriación;

– el reasentamiento;

– la indemnización y

– los procesos de rendición de cuentas;

exacerbada por la discriminación múltiple añadida, como la basada en la religión, la etnia y la sexualidad.

### **Categorías particulares de mujeres que corren riesgo especial**

Algunas mujeres pueden correr un peligro especial en situaciones de conflicto debido a su posición social, edad, estado civil o a otros factores. Las mujeres pueden pertenecer a más de una de estas categorías, y correr, así, un riesgo aún mayor de sufrir violencia. Estas categorías son:

– niñas;

– mujeres y niñas en edad de procrear;

– mujeres y niñas heridas y discapacitadas;

– mujeres y niñas desplazadas internas y refugiadas;

– miembros de minorías étnicas, religiosas, raciales y sexuales;

– mujeres indígenas;

- mujeres pobres;
- mujeres activistas;
- mujeres migrantes, incluidas las trabajadoras migrantes;
- familiares (mujeres) de destacadas personalidades (varones);
- ancianas;
- madres; madres solteras;
- viudas de guerra y otras viudas; esposas y viudas de «desaparecidos» o secuestrados;
- mujeres integradas en matrimonios, relaciones o familias mixtas;
- huérfanas;
- trabajadoras de la industria del sexo;
- mujeres recluidas en instituciones;
- mujeres combatientes y prisioneras de guerra;
- mujeres detenidas o internadas;
- madres de niños o niñas nacidos de violaciones relacionadas con el conflicto, y niñas nacidas como consecuencia de estas violaciones;
- mujeres solteras.

## **Perpetradores**

En las situaciones de conflicto, las mujeres pueden sufrir daños a manos de un amplio abanico de personas, como agentes estatales, miembros de grupos armados y ciudadanos particulares. Es frecuente que los soldados que invaden un territorio cometan violaciones y asesinatos. Muchos grupos armados secuestran a mujeres y las obligan a combatir o a realizar tareas domésticas. Incluso se han conocido casos de acoso sexual y abusos contra mujeres por parte de las personas que la comunidad internacional envía para ayudar, como trabajadores de organizaciones de ayuda o integrantes de fuerzas de mantenimiento de la paz. Además, no hay que olvidar que la violencia «corriente» contra las mujeres y las niñas, como la violencia doméstica y los abusos contra niñas, las palizas, las violaciones o la mutilación genital femenina, suele agravarse con las presiones de una situación de conflicto. Algunas veces existen menos medios de los habituales para la protección o la reparación de estos daños, o ni siquiera existen debido a la quiebra del orden público. Por otra parte, en ocasiones las propias mujeres no desean o no pueden colaborar con los agentes de un Estado al que consideran amenazante en el contexto del conflicto.

Algunos de los perpetradores de abusos más habituales son:

- soldados (del propio país);
- jefes del ejército y de otro tipo que ordenan abusos o no los impiden;
- funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- milicias no oficiales, «escuadrones de la muerte», paramilitares y otros grupos aliados del Estado, o que actúan con su consentimiento o aquiescencia;

- grupos armados y entidades no gubernamentales;
- bandas de delincuentes organizados;
- integrantes de fuerzas de mantenimiento de la paz;
- trabajadores de organizaciones no gubernamentales o de organismos de ayuda de la ONU (personal local e internacional);
- tropas extranjeras que intervienen en el conflicto y fuerzas de ocupación;
- fuerzas extranjeras de terceros Estados, como soldados, guardias de fronteras y guardias de campos de refugiados y civiles de terceros Estados;
- miembros de la comunidad;
- miembros de la familia.

## **Personas que tienen la responsabilidad de proteger a las mujeres**

Muchos tipos de personas pueden cometer actos de violencia contra las mujeres en los conflictos, y existe una amplia gama de agentes que tienen la responsabilidad de prevenir y castigar estos actos, lo que ha de tenerse en cuenta cuando se elaboren estrategias para combatir la impunidad de estas atrocidades. Como ha declarado el Comité Internacional de la Cruz Roja: «Todos deben ser responsables de mejorar la situación de las mujeres en épocas de conflicto».<sup>15</sup>

Sin embargo, los diferentes agentes poseen diversos niveles y tipos de responsabilidad, y son los Estados quienes siguen constituyendo el foco de atención principal.

Algunos de los agentes pertinentes son:

### **Estados**

(poder ejecutivo, judicial y legislativo; entidades encargadas de hacer cumplir la ley, fuerzas armadas)

- el propio Estado;
- segundos Estados que intervienen en el conflicto;
- terceros Estados:
  - como Partes en los Convenios de Ginebra y en otros tratados multilaterales;
  - respecto de sus obligaciones para con la comunidad internacional (*erga omnes*);<sup>16</sup>
  - como receptores de solicitantes de asilo y refugiados;
  - como donantes de ayuda humanitaria;
  - como partidarios de gobiernos o grupos armados implicados en el conflicto.

### **Organizaciones internacionales**

- la ONU;
- las instituciones financieras internacionales;
- las organizaciones regionales.

### **Grupos armados**

### **Empresas privadas**

### **Ciudadanos particulares**

## Fases fundamentales

La violencia contra las mujeres se comete en todas las fases, antes, durante y después de los conflictos. Antes de que estallen abiertamente las hostilidades, el aumento de las presiones puede incrementar el número de actos de violencia contra las mujeres. De hecho, hay autores que indican que un nivel creciente de violencia contra las mujeres podría servir de señal de alerta de un conflicto armado en las estrategias de prevención y alerta temprana.<sup>17</sup> Por otra parte, el riesgo de que se cometan estos actos no termina con el final de las operaciones militares oficiales: la violencia contra las mujeres suele continuar y a veces se agrava en las fases posteriores al conflicto.

Por tanto, las estrategias para abordar la violencia contra las mujeres deben tener en cuenta todas las fases, incluidas:

- la fase de prevención del conflicto o previa al conflicto;
- el conflicto;
- la huida del conflicto;
- la fase posterior al conflicto.

Estas fases deben considerarse como estadios fluidos, y no de una forma estrictamente secuencial. Las mujeres a menudo están expuestas a graves perjuicios mucho antes de que se cruce el umbral que permite la aplicación del derecho internacional sobre conflictos. Hay quienes se han llegado a cuestionar la misma existencia del «tiempo de paz» para las mujeres, dada la naturaleza continuada de la violencia que sufren.<sup>18</sup>

Además, hay abusos relacionados con las fuerzas armadas en situaciones que no son de conflicto. Uno de ellos es la discriminación de las mujeres en las fuerzas armadas, como la relegación a ciertas tareas con un salario inferior, la prohibición de mantener relaciones con personas del mismo sexo, y el acoso y los abusos sexuales. También se cuenta la participación de soldados en abusos domésticos o ataques contra mujeres en el ámbito de la comunidad (especialmente abusos sexuales y asesinatos basados en el género), en los alrededores de bases y cuarteles militares.

Las especialistas del ámbito feminista suelen considerar que las estructuras militares y la militarización perpetúan los estereotipos de género –varones fuertes y protectores y mujeres débiles– y las actitudes discriminatorias que fomentan la violencia.<sup>19</sup> El uso de la fuerza es una actividad especialmente sexista. Uno de los factores que contribuyen a ello es la ausencia de representación de las mujeres en las fuerzas armadas y sus mandos en el mundo. Según el antropólogo Joshua Goldstein, hay 23 millones de soldados en ejércitos permanentes de todo el mundo, el 97 por ciento de los cuales son varones. Las mujeres que sirven en las fuerzas armadas suelen realizar funciones administrativas o de «cuidado». Se calcula que las fuerzas de combate están compuestas en un 99 por ciento por varones, lo que refleja la idea generalizada de que las mujeres no son, por naturaleza, aptas para esta actividad. Varios Estados han formulado reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, alegando que el principio de igualdad en la vida pública no se extiende a las obligaciones relativas al combate. Aunque las mujeres son minoritarias también en otras formas de organización política, como gobiernos y organizaciones intergubernamentales, la expresión más extrema de esta baja representación se produce en el ámbito militar.

Naturalmente, las mujeres también pueden violar derechos en tiempo de guerra, como dan fe las imágenes de mujeres soldado estadounidenses hostigando y maltratando a detenidos iraquíes en la prisión de Abu Ghraib. Pero la ausencia de mujeres en las fuerzas armadas, así como en puestos de mando y funciones de combate, tiene efectos concretos en la conducta de los soldados y en la vida de las mujeres con las que éstos se encuentran. También podría tener consecuencias graves para las mujeres de las sociedades y comunidades a las que vuelven los combatientes después del combate. Algunos estudios han mostrado niveles más elevados de violencia doméstica, agresiones sexuales e incluso asesinatos de cónyuges en situaciones posteriores al combate.

## **Tipos de conflicto**

El grado de violencia pública en una sociedad se utiliza para clasificar su situación y determinar la rama del derecho internacional aplicable. El derecho internacional humanitario distingue entre «conflictos armados» y «situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados» y a los que no se aplica el derecho humanitario.<sup>20</sup>

Por tanto, la categoría de conflicto determina el corpus jurídico del derecho internacional que se aplica. Aunque el conflicto armado interno viene siendo la forma de conflicto más habitual desde que finalizó la Segunda Guerra Mundial, en estas situaciones se dispone de menos protección jurídica internacional que en los conflictos armados internacionales.

Los derechos humanos suelen verse afectados drásticamente por el estallido de un conflicto armado. Sin embargo, las normas de derechos humanos siguen siendo aplicables en cualquier situación de emergencia, incluidos los conflictos armados en todas sus variantes.

Ciertos derechos humanos no pueden suspenderse nunca en ninguna circunstancia. No obstante, varios tratados internacionales de derechos humanos permiten que los Estados suspendan o restrinjan la aplicación de ciertas garantías de derechos humanos en circunstancias muy limitadas, como una situación excepcional que ponga en peligro la vida de la nación, si bien sólo en la medida que estrictamente exija la situación.

Hay que señalar que no siempre es fácil especificar la relación entre las ramas humanitaria y de derechos humanos del derecho internacional. Incluso en situaciones de conflicto interno y conflicto armado, Amnistía Internacional alienta a los Estados y a otras partes de los conflictos a que apliquen las disposiciones de las normas internacionales de derechos humanos más estrictas.

En la siguiente lista se especifica el corpus jurídico del derecho internacional que ofrece protección en los diferentes tipos de situación que se abordan en este informe.

### **Disturbios interiores y estados de emergencia**

Se aplican las normas internacionales de derechos humanos, en la medida en que su aplicación no haya sido suspendida o no se pueda suspender o limitar.

### **Conflicto armado interno**

Se aplican las normas internacionales de derechos humanos, en la medida en que su aplicación no haya sido suspendida o no se pueda suspender. También se aplica un subconjunto de normas del derecho internacional humanitario (véase *infra*).

### **Conflicto armado internacional**

Se aplica todo el abanico del derecho internacional humanitario. Se aplican las normas internacionales de derechos humanos, en la medida en que su aplicación no haya sido suspendida o no se pueda suspender. Algunas de sus estipulaciones, como el derecho a la vida, se interpretan a la luz del derecho internacional humanitario.

## Capítulo 3.

# Corpus jurídicos aplicables

**H**AY varios corpus jurídicos que afectan a las mujeres en los conflictos armados. El primero, y más evidente, es el derecho nacional, que en gran medida queda fuera del ámbito de este informe, centrado en el derecho internacional, pero que no debe olvidarse. En el nivel internacional, hay que estudiar dos corpus jurídicos: las normas internacionales de derechos humanos (tanto en el ámbito universal como en el regional) y el derecho internacional humanitario. El derecho internacional humanitario se aplica además de las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando más protecciones, dadas las especiales circunstancias de un conflicto armado. Parte de este derecho internacional ha sido rigurosamente criticado por las especialistas feministas,<sup>21</sup> críticas que no se abordan en este informe, cuyo objetivo es informar al colectivo de activistas de las disposiciones legales con que se cuenta actualmente. Sin embargo, no deben olvidarlas los activistas que tratan de utilizar la ley para proteger a las mujeres y determinar el desarrollo progresista del derecho en el futuro.

Este informe también aborda algunas áreas afines y parcialmente coincidentes del derecho internacional, como el derecho penal internacional, el derecho internacional sobre los refugiados y las leyes sobre el uso de la fuerza. Los crímenes de lesa humanidad<sup>22</sup> y el genocidio,<sup>23</sup> tipificados en las normas internacionales de derechos humanos, así como los crímenes de guerra, tipificados en el derecho internacional humanitario, están tipificados también en el derecho penal internacional.

### El derecho internacional

El derecho internacional clásico estaba centrado casi exclusivamente en las relaciones entre Estados. En cambio, el derecho internacional actual gobierna las relaciones entre Estados, pero también las relaciones entre los Estados y quienes están bajo su control efectivo, e incluso, en algunos casos, entre individuos. Aun así, casi siempre el marco de referencia para todos estos asuntos son las obligaciones de los Estados. No obstante, es cada vez más frecuente que, en virtud del derecho penal internacional, se pueda enjuiciar a individuos por violar el derecho internacional.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia enumera las fuentes del derecho internacional. Las fuentes principales son los tratados; la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;<sup>24</sup> y los principios generales del derecho.<sup>25</sup> Las decisiones judiciales y las doctrinas de los especialistas más calificados (que el Estatuto denomina «publicistas») son consideradas fuentes auxiliares.

Las observaciones de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos y de los mecanismos especiales de derechos humanos, así como las resoluciones de órganos políticos internacionales, como la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU, pueden considerarse interpretaciones autorizadas de normas de tratados vinculantes, o evidencia de principios del derecho internacional consuetudinario.

Ciertas normas del derecho internacional son de tal importancia que se aceptan como «normas imperativas» de las que no pueden desviarse los Estados, los cuales no podrán ser eximidos de su obligación de cumplirlas en ninguna circunstancia. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que gobierna los tratados entre Estados, define la norma imperativa, conocida también como norma de *jus cogens*, como una «nor-

ma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter».<sup>26</sup>

Los tratados son una de las fuentes primarias del derecho internacional. Éstos son acuerdos escritos entre Estados (o a veces entre Estados y organizaciones intergubernamentales) que se rigen por el derecho internacional. Cada tratado sólo es legalmente vinculante para los Estados que deciden adherirse a él, mediante ratificación o adhesión. Ésta es una decisión soberana, que todos los Estados tienen la libertad de tomar. Antes de citar una estipulación concreta de un tratado, hay que asegurarse de que el Estado en cuestión lo ha ratificado o se ha adherido a él, o, dicho de otro modo, que es un Estado Parte en dicho tratado. Para los tratados de derechos humanos, este extremo se puede comprobar en el sitio web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.<sup>27</sup>

Cualquier disposición de un tratado puede adquirir la categoría de derecho internacional consuetudinario con el tiempo, convirtiéndose así en norma vinculante para todos los Estados, incluidos los que no son parte en el tratado, pero los requisitos que han de cumplirse para ello son muy estrictos. Comentaristas autorizados señalan que el principio de la no discriminación por motivos de sexo está considerado una norma de derecho internacional consuetudinario.<sup>28</sup>

Los tratados pueden denominarse tratado, convenio, convención, pacto o protocolo, y todos estos términos tienen el mismo efecto legal. Los protocolos son tratados adicionales añadidos a un tratado principal. A veces sólo los Estados que han ratificado el tratado principal pueden ratificar el protocolo anexo al mismo. Éste es el caso del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Sin embargo, en otros casos, cuando el tratado así lo especifica, los Estados que no son partes en convenio principal pueden convertirse en partes en el protocolo. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, es un instrumento de esta clase.

Además, al ratificar un tratado, el Estado puede hacer constar una reserva, es decir, una declaración que limita el ámbito de las responsabilidades legales que asume.<sup>29</sup> El Estado queda vinculado al tratado, pero con algunos límites a sus obligaciones. Es importante señalar que, en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la reserva no puede ser contraria al objeto y el propósito del tratado.<sup>30</sup> Los Estados han violado esta norma formulando numerosas y amplias reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Para determinar la naturaleza de las disposiciones del derecho internacional concebidas para proteger a las mujeres en situaciones de conflicto, este informe analiza varias de estas fuentes. Sin embargo, se centra sobre todo en el derecho de los tratados, complementado por observaciones de órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos, resoluciones de órganos políticos internacionales como la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU, decisiones judiciales y opiniones de expertos en el tema. Hay que tener mucho cuidado al asignar valor a estas fuentes, para poder construir la argumentación jurídica más poderosa e irrefutable.

### **Las normas internacionales de derechos humanos**

Las normas internacionales de derechos humanos constituyen un subconjunto del derecho internacional que aborda los derechos y la dignidad de todos los seres humanos —mujeres, hombres y niños—, sin discriminación. Estas normas establecen que los Estados deben respetar y proteger los derechos humanos y garantizar que todas las personas que están bajo su jurisdicción disfruten de estos derechos en la práctica. Tradicionalmente se han considerado de aplicación únicamente en la relación entre el Estado y los ciudadanos; sin embargo, más recientemente se ha reconocido que el Estado también tiene la responsabilidad de intervenir cuando los ciudadanos particulares actúan de forma que afecta a los derechos de terceros.

Las normas de derechos humanos se basan en tratados como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en todas las demás fuentes antes mencionadas.

### **El derecho internacional humanitario**

El derecho internacional humanitario se aplica a situaciones de conflicto armado; no sólo a las guerras internacionales entre Estados, sino también a los conflictos armados internos entre gobiernos y grupos armados y a los que enfrentan a grupos armados. El derecho internacional humanitario se aplica además de las normas internacionales de derechos humanos, ofreciendo protecciones añadidas, dadas las circunstancias especiales de los conflictos armados. El derecho internacional humanitario establece normas de conducta para los combatientes (es decir, las personas que toman parte activa en las hostilidades) y sus dirigentes. En términos generales, trata de poner límites a los medios y métodos de la guerra (por ejemplo, existen normas que prohíben el uso de armas indiscriminadas, la perfidia, el mal uso de las señales de tregua, o el empleo de métodos desproporcionados para lograr objetivos militares) y de proteger a quienes no participan activamente en las hostilidades, como, por ejemplo, las personas enfermas y heridas, los náufragos, los prisioneros de guerra y los civiles. Este informe estudia las obligaciones contraídas por los Estados de abordar la violencia contra las mujeres en virtud del derecho internacional humanitario.

El derecho internacional humanitario prohíbe muchos actos, y especifica que determinadas infracciones de las normas constituyen crimen de guerra, y que todos los Estados tienen la obligación de buscar y enjuiciar a los autores de estos crímenes. Por tanto, guarda una estrecha relación con el derecho penal internacional, otra área que se cubre en este informe.

### **El derecho penal internacional**

El derecho penal internacional se ocupa de los delitos tipificados por el derecho internacional, basándose en tratados (como, por ejemplo, la definición de tortura prevista en la Convención contra la Tortura de la ONU), en costumbres (como la definición de crímenes de lesa humanidad hasta que fueron codificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), o en el derecho internacional humanitario (los crímenes de guerra, las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra).

El derecho penal internacional se ha vuelto especialmente pertinente para combatir la violencia contra las mujeres en los últimos 10 años. Durante este periodo, el desarrollo de definiciones de delitos, la jurisprudencia de los dos tribunales penales internacionales especiales –para Ruanda y para la ex Yugoslavia–, y la elaboración y adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional han definido la violencia contra las mujeres de forma más exhaustiva que nunca en el derecho internacional, de una manera que tiene más en cuenta el género y que refleja en mayor medida la experiencia de violencia de las víctimas. Los métodos de investigación y los procedimientos de estos tribunales internacionales son cada vez más sensibles a las necesidades y a la seguridad de testigos y víctimas, especialmente en lo que se refiere a la violencia sexual, y, pese a que sigue habiendo mucho por hacer en esta área, ofrecen un modelo importante de buena práctica para los sistemas jurídicos penales nacionales.

### **El derecho internacional sobre refugiados**

La situación de los refugiados es, básicamente, una cuestión de derechos humanos, y muchas personas se convierten en refugiados porque huyen de situaciones de conflicto armado. El derecho internacional sobre refugiados está, por tanto, estrechamente relacionado con las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El derecho internacional sobre refugiados ofrece protección a las personas que se ven obligadas a huir de su país de origen porque corren el riesgo de sufrir abusos contra los derechos humanos.

---

## SEGUNDA PARTE:

# **LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

- 4. Obligaciones legales de las partes en los conflictos armados en virtud de las normas de derechos humanos**
- 5. Normas internacionales de derechos humanos: tratados**
- 6. Discriminación y violencia contra las mujeres en la guerra**
- 7. Normas regionales que atañen a las mujeres**
- 8. Normas internacionales universales sin rango de tratado específicamente dirigidas a las mujeres**
- 9. Otras normas de derechos humanos importantes**



## Capítulo 4.

# Obligaciones legales de las partes en los conflictos armados en virtud de las normas de derechos humanos

### Obligaciones legales de los Estados

**L**a obligación subyacente de los Estados, contraída en virtud de las normas de derechos humanos, de prevenir la violencia contra las mujeres no disminuye con el estallido de un conflicto armado. Estas obligaciones se detallan en el informe paralelo a éste, *Hacer los derechos realidad: El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres* (Índice AI: ACT 77/049/2004).

En el contexto específico de los conflictos armados, los Estados deben perseguir, en el derecho nacional, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la persecución basados en el género. Deben garantizar que se investigan todas las violaciones y que los presuntos autores comparecen ante la justicia. Los Estados deben ofrecer mecanismos de denuncia totalmente accesibles a las mujeres víctimas, y una reparación completa, incluida la indemnización, así como la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.<sup>31</sup> También deben realizar campañas de información pública, en tiempo de paz y en tiempo de conflicto, así como después del mismo, para contrarrestar las actitudes estereotipadas que fomentan los crímenes de guerra y otros actos de violencia relacionados con los conflictos que se cometen contra las mujeres, incluidas las pertenecientes a grupos minoritarios y otras mujeres consideradas como el «enemigo». Deben impartir formación que incorpore una perspectiva de género a todo el personal militar y a otras personas que intervienen en el conflicto. Y tienen la obligación de crear servicios de orientación y apoyo especializados y ponerlos a disposición de las mujeres víctimas del conflicto armado.

### La diligencia debida y la violencia contra las mujeres en los conflictos armados

Las normas internacionales de derechos humanos imponen a los Estados la obligación de ejercer la «diligencia debida» para proteger los derechos humanos de las mujeres. Este tema se explica con detalle en el informe paralelo a éste, ya mencionado.<sup>32</sup>

La esencia de esta obligación la resume la relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, incluidas sus causas y consecuencias:

Los Estados deben promover y proteger los derechos humanos de la mujer y deben actuar con la debida diligencia para:

- a) prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, en todas sus formas, que se cometan en el hogar, el centro de trabajo, la

- comunidad o la sociedad, durante la detención o en situación de conflicto armado;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para potenciar a las mujeres y fortalecer su independencia económica, así como proteger y promover el pleno disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
  - c) condenar la violencia contra la mujer y no invocar la costumbre, la tradición o las prácticas religiosas o culturales para eludir su obligación de eliminar esa violencia;
  - d) intensificar los esfuerzos para formular o aplicar medidas legislativas, educacionales, sociales y de otra índole para prevenir la violencia contra la mujer, mediante la difusión de información, campañas de divulgación de informaciones jurídicas y la formación de juristas y de personal judicial y sanitario.<sup>33</sup>

En el contexto de los conflictos armados, esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de cometer actos que violen las normas de derechos humanos, sino también adoptar todas las medidas necesarias para impedir que otros agentes (fuerzas enemigas, grupos armados, paramilitares, organizaciones y personas de la comunidad de una mujer o de su familia) cometan estos actos. Como la ex relatora especial sobre la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy afirmó: «[E]l Estado que no toma medidas para reprimir los actos de violencia contra la mujer es tan culpable como sus autores».<sup>34</sup> Cuando los Estados no han impedido estos abusos, deben garantizar reparaciones y rehabilitación para las víctimas sobrevivientes, y hacer lo posible para que los perpetradores comparezcan ante la justicia, sea en el ámbito nacional o en el internacional.

### El principio de la diligencia debida

El principio de la diligencia debida también se emplea para medir el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en otras áreas, sobre todo en la protección de las personas frente a los abusos que cometen los ciudadanos particulares. De hecho, la diligencia debida se ha convertido en la principal norma de derechos humanos para evaluar la forma en que un gobierno responde ante los abusos cometidos por agentes no estatales o particulares.

Tras muchos años de evolución de las normas jurídicas sobre la responsabilidad de los Estados, especialmente en relación con la protección de los «extranjeros», el concepto cristalizó en el caso *Velázquez-Rodríguez* de 1988, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>35</sup> que declaró que un acto ilegal cometido por un particular podía conllevar la responsabilidad legal internacional del Estado si dicho Estado no ejercitaba la «diligencia debida» para prevenir la violación en cuestión o responder a ella. La situación de hecho podría limitar el alcance de esta obligación.

La diligencia debida «ofrece una forma de medir si un Estado ha actuado con el esfuerzo y la voluntad política suficientes para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos».<sup>36</sup> El cumplimiento de este principio exige que los Estados:

- garanticen que sus leyes penales y civiles protegen adecuadamente a las mujeres, tanto en la teoría como en la práctica;
- garanticen que sus sistemas de justicia obligan sistemáticamente a que los autores de abusos rindan cuentas de sus actos;
- prevengan, investiguen y castiguen activamente las violaciones de los derechos humanos de las mujeres;
- ofrezcan reparación a las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos, incluidas la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La ex relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer escribió: «Los Estados tienen la obligación positiva de impedir, investigar y castigar los delitos inherentes a la violencia contra la mujer».<sup>37</sup>

El principio de la diligencia debida significa que cuando un ciudadano particular comete un abuso y el Estado no responde con arreglo a la ley, éste es, a su vez, responsable de una violación de derechos humanos. El Centro para el Liderazgo Mundial de las Mujeres señalaba: «No ejercitar la diligencia debida constituye una violación de derechos humanos» y proseguía explicando que cuando los perpetradores particulares consideran que se toleran sus abusos, el Estado no ha pasado la prueba de la diligencia debida.<sup>38</sup>

El principio de la diligencia debida valora si los Estados han cumplido realmente su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, de hacer que las normas sobre estos derechos dejen de ser elegantes documentos y sean acciones concretas y eficaces. ¿Ha hecho el Estado las elecciones políticas adecuadas para abordar la cuestión? ¿Ha dedicado suficientes recursos a este fin?<sup>39</sup>

## Las responsabilidades de los grupos armados

Como se mencionaba *supra*, tradicionalmente el derecho internacional se centraba en regular las relaciones entre Estados, y era, casi literalmente, derecho internacional. En el mundo actual, sin embargo, el sistema jurídico internacional se ha visto obligado a tener en cuenta a un amplio abanico de otros agentes, incluidos organizaciones internacionales, particulares, empresas privadas, grupos armados y otras entidades no gubernamentales. En casi ningún ámbito es esto más importante que en relación con los conflictos armados, donde las fuerzas no gubernamentales y los grupos armados desempeñan un papel significativo en la perpetración de abusos contra los derechos humanos, incluida la violencia contra las mujeres.

El análisis de las normas muestra que los tratados de derechos humanos no se ocupan de las obligaciones de los grupos armados y otros agentes no estatales, que en ningún caso pueden convertirse formalmente en partes en estos acuerdos. Sin embargo, UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) ha desarrollado algunos enfoques innovadores para obtener de algunos grupos armados el compromiso de respetar ciertas normas de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las normas internacionales sin rango de tratado suelen referirse directamente al papel y a la responsabilidad de los agentes no estatales. La Declaración Universal de Derechos Humanos, por ejemplo, se autoproclama como norma, no sólo para los Estados, sino para «tanto los individuos como las instituciones». Otras normas sin rango de tratado ofrecen recomendaciones más detalladas en relación con la conducta de los grupos armados.

## Capítulo 5.

# Normas internacionales de derechos humanos: tratados

**C**OMO se expone en *Hacer los derechos realidad: El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres*, el principio de que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación prohibida y los Estados deben ejercitar la diligencia debida para prevenirla, investigarla y castigarla está consagrado en numerosos tratados de derechos humanos (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por medio de la Observación general No. 28). Por tanto, este principio, contenido en los tratados, es vinculante para casi todos los Estados.

### Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979 y producto de la época en que fue redactada, no emplea la palabra «violencia» ni una sola vez en todo su texto.<sup>40</sup> Este tratado establece la obligación de los Estados Partes de combatir la discriminación y promover la igualdad fundamental de las mujeres, y es el tratado de derechos humanos más importante dedicado específicamente a los derechos humanos de las mujeres, por lo que la omisión es sorprendente.

### Recomendación general núm. 19

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para vigilar su cumplimiento, trató de corregir esta situación cuando, en 1992, formuló la innovadora Recomendación general núm. 19,<sup>41</sup> que establece que **la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación** que afecta gravemente al disfrute de la mujer de sus derechos humanos (párrafo 1).

Entre los ejemplos de violencia contra las mujeres que se ofrecen en la Recomendación general núm. 19 figuran «la violencia en la familia», los matrimonios forzados, los asesinatos por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido, «la circuncisión femenina», el acoso sexual, el aborto o la esterilización forzados, o bien la denegación de servicios para la salud reproductiva; las palizas, la violación y otras formas de agresión sexual y, en ciertas circunstancias, «la negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres». Por tanto, este tipo de violencia, como una forma de discriminación, está claramente tipificado por la propia Convención. Según el Comité, esto significa que «[l]a aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer» (párrafo 4).

Los Estados no deben cometer actos de violencia contra las mujeres por medio de sus agentes. Además, incurren en responsabilidad «si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de

violencia» cometidos contra mujeres «por cualesquiera personas, organizaciones o empresas» (párrafo 9). Además, los Estados deben indemnizar a las mujeres afectadas. De lo contrario, vulnerarían la Convención y otras normas del derecho internacional. Esto incluye claramente la violencia contra las mujeres en el marco de los conflictos armados.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer adopta una visión amplia de las consecuencias que para los derechos humanos de la mujer tiene la violencia basada en el género. Entre los derechos afectados figuran el derecho a la igualdad en el empleo, el derecho a la igualdad en el acceso a la atención sanitaria, los derechos de la mujer en el ámbito rural y el derecho de la mujer a decidir el número de hijos y el momento de tenerlos. El Comité señala: «La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida» (párrafo 19).

Para poner fin a la violencia que priva a las mujeres de estos derechos básicos, los Estados son responsables, entre otras cosas, de trabajar para acabar con las actitudes hacia las mujeres basadas en estereotipos tradicionales y con las prácticas tradicionales perjudiciales basadas en estos prejuicios; de proteger a las mujeres del ámbito rural y de «suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer» (párrafo 13).

En relación específica con los conflictos armados, la Recomendación general 19 deja claro que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prohíbe la violencia contra las mujeres que menoscabe o anule «el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno» (párrafo 7.c). Otros derechos especialmente pertinentes que se enumeran expresamente son el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y la seguridad de la persona; y el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental.

Por su parte, el artículo 6 de la Convención prohíbe «todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer». A este respecto, el Comité afirma que «[l]as guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas» (párrafo 16).

### ¿Cuál es el rango de la Recomendación general núm. 19?

El artículo 21 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer permite expresamente al Comité creado en virtud de la Convención formular recomendaciones generales basadas en su labor ante la Asamblea General de la ONU. Por tanto, estas recomendaciones pueden considerarse interpretaciones autorizadas de la Convención, que es un tratado o fuente primaria de derecho internacional. La Convención es vinculante para todos sus Estados Partes (179, a 27 de octubre de 2004), pero no para los que no son partes. No obstante, los firmantes de la Convención que aún no la han ratificado tienen la obligación de no actuar en detrimento del objetivo y el propósito de las estipulaciones del tratado, aunque no tengan que cumplirlo en su totalidad.<sup>42</sup>

### Obligaciones de los Estados en virtud de la Recomendación general núm. 19

¿Qué deben hacer los Estados «para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados», incluso en los conflictos armados, según la Recomendación general 19?

Sus obligaciones incluyen las siguientes:

- adoptar «medidas jurídicas eficaces», como sanciones penales adecuadas, recursos civiles y procedimientos de indemnización para proteger a las mujeres (párrafos 24 a, b, i, r(i), r(ii), t(i));
- adoptar medidas preventivas, incluidos programas de información pública y educación (párrafos 24f, g, m, p, t(ii));

- adoptar medidas de protección, incluidos servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para mujeres víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo (párrafos 24b, k, r(iii), r(iv), r(v), t(iii));

- impartir capacitación que incorpore una perspectiva de género a funcionarios públicos, especialmente a los funcionarios judiciales y a los encargados de hacer cumplir la ley (párrafo 24b);

- recopilar estadísticas y realizar investigaciones sobre la violencia contra las mujeres (párrafo 24c);

- promover el respeto a la mujer en los medios de comunicación (párrafo 24d);

- organizar programas de educación y de información pública para combatir los prejuicios contra la mujer (párrafos 24f, t(ii));

- adoptar las medidas preventivas y punitivas necesarias para eliminar la trata y la explotación sexual de mujeres (párrafo 24g);

- prever procedimientos de denuncia y reparación, incluida la indemnización (párrafo 24i);

- adoptar medidas para «poner fin [...] a la circuncisión femenina» (párrafo 24l);

además de:

- garantizar los derechos reproductivos (párrafo 24m);

- garantizar que las mujeres en las zonas rurales y comunidades aisladas tienen acceso a todas las medidas adoptadas (párrafo 24o);

- ofrecer capacitación y oportunidades de empleo, y observar las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas (párrafo 24p);

- penalizar todas las formas de «violencia en el hogar» y legislar para eliminar la «defensa del honor» (párrafos 24r(i) y (ii));

- asegurarse de ofrecer recursos civiles, y servicios de rehabilitación y apoyo para las víctimas de la violencia en la familia (párrafo 24r y todos los subpárrafos);

- informar al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de todas las medidas adoptadas y de su eficacia, facilitando al mismo tiempo datos sobre la incidencia de la violencia contra las mujeres (párrafos 24e, h, j, n, q, s, u y v).

### **El significado de la Recomendación general núm. 19 en los conflictos armados**

Para trasladar estas obligaciones al contexto de los conflictos armados, los Estados deben penalizar, en sus leyes nacionales, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la persecución basados en el género. Deben garantizar que se investigan todas las violaciones y que los presuntos autores comparecen ante la justicia. Deben proporcionar mecanismos de presentación de denuncias totalmente accesibles a las mujeres víctimas de estas violaciones, así como una indemnización, con independencia de que los abusos hayan sido obra del Estado, un grupo armado o un particular. También deben emprender campañas de información pública, en tiempo de paz y en tiempo de conflicto, así como después de éste, para contrarrestar las actitudes estereotipadas que fomentan los crímenes de guerra y otros actos de violencia contra las mujeres, incluidas las consideradas «enemigas». También deben impartir formación con una perspectiva de género para todo el personal militar y a otras personas que intervienen en el conflicto. Y tienen la obligación de crear servicios de orientación y apoyo especializados y ponerlos a disposición de las

mujeres víctimas del conflicto armado. Éstos son sólo algunos ejemplos de lo que deben hacer los Estados para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en relación con la violencia contra las mujeres en los conflictos armados.

### **El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>43</sup> fue adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1999 y refuerza el mandato del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El Protocolo ofrece procedimientos para que las mujeres, tanto a título individual como en grupo, presenten quejas cuando un Estado Parte haya violado sus derechos previstos en la Convención. Según la Recomendación general núm. 19, esto podría incluir claramente la violencia basada en el género en tiempo de guerra o en situaciones de posconflicto, de la que el Estado es legalmente responsable. Además, a menos que el Estado Parte declare lo contrario al ratificar la Convención, el Protocolo permite que el Comité realice averiguaciones o investigaciones sobre violaciones sistemáticas de la Convención, como la discriminación sistemática, incluida la violencia contra las mujeres, basada en el género, durante los conflictos. Este mecanismo puede ser una herramienta importante para crear una nueva y sólida jurisprudencia del Comité sobre la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto. Hay que animar a las mujeres víctimas de estos actos a que denuncien casos en relación con los 69 Estados que actualmente son Partes en la Convención.<sup>44</sup> Y hay que animar a los Estados Partes en la Convención (requisito necesario para adherirse al Protocolo) que aún no hayan ratificado el Protocolo Facultativo a que lo hagan con carácter prioritario, y a que lo ratifiquen sin limitar el recurso del Comité al procedimiento de investigación.

### **La Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989, codifica los derechos de todas las personas menores de 18 años.<sup>45</sup> Por tanto, los derechos de las mujeres menores de esa edad deben verse no sólo a través del prisma de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sino también de la Convención sobre los Derechos del Niño y de sus protocolos (véase *infra*). De hecho, el Comité de los Derechos del Niño, el órgano de vigilancia del tratado, ha declarado que ambas convenciones «se complementan y se refuerzan mutuamente».<sup>46</sup>

Con 192 Estados Partes, entre los que figuran todos los Estados del mundo salvo Somalia y Estados Unidos, la Convención sobre los Derechos del Niño es uno de los tratados de derechos humanos más ratificados y, por tanto, debe inspirar gran respeto.

Según este tratado, se garantiza a las niñas, al igual que a los niños, los siguientes derechos pertinentes a su protección durante los conflictos armados:

- la no discriminación basada en el sexo (artículo 2);
- el derecho a la vida (artículo 6);
- el derecho a un nombre y a la nacionalidad (artículo 7);
- el derecho a no ser separadas de sus padres, salvo en el interés superior del niño (artículo 9);
- el derecho a recibir asistencia para la reunificación familiar (artículos 9.4 y 10);
- el derecho a salir y a entrar de su propio país (artículo 10);

- el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, incluida la rehabilitación (artículo 24);

- el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a la asistencia en caso necesario (artículo 27);

y

- el derecho a la educación (artículo 28).

El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé numerosos derechos civiles y políticos que deben disfrutar los menores. En su virtud, los Estados Partes deben garantizar que los niños, al igual que las niñas, no son sometidos a:

- torturas o malos tratos (artículo 37.a);

- la pena capital (artículo 37.a);

- la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación (artículo 37.a);

- la privación arbitraria de libertad (artículo 37.b);

y tienen derecho a recibir:

- asistencia jurídica (artículo 37.d) y un trato humano (artículo 37.c) si son privados de libertad con arreglo a la ley.

Además, deben ser juzgados con garantías (artículo 40), en su caso. Por otra parte, los Estados Partes deben combatir los traslados ilícitos de menores al extranjero (artículo 11) y protegerlos de todas las formas de violencia física o mental, perjuicios o abusos, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos los abusos sexuales (artículo 19). Los Estados deben trabajar para impedir estos malos tratos y facilitar que se informe de dichos incidentes, la investigación de las denuncias y los cuidados a los menores afectados. La Convención hace hincapié en la prevención de la explotación y los abusos sexuales en su artículo 34, que exige a los Estados que impidan la explotación de menores en la prostitución o la pornografía. Además, el artículo 35 obliga a los Estados a actuar contra diversos abusos, como el secuestro o la trata de menores, sea cual fuere el motivo. El UNICEF ha señalado como asuntos que suscitan preocupación, en relación con el artículo 35, la trata de menores separados de sus padres o huérfanos a causa de la guerra, incluso a través de la adopción; y el reclutamiento forzoso de menores.<sup>47</sup>

### **Menores afectados por los conflictos**

Cabe decir que el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño es el artículo más crucial del Convenio para la protección de las niñas frente a la violencia en los conflictos armados. El artículo 38 exige a los Estados que respeten y garanticen las salvaguardias del derecho internacional humanitario aplicables a los menores, que se aseguren de que ningún menor de 15 años toma parte directa en los combates o es reclutado en sus fuerzas armadas, y que adopten todas las «medidas posibles» para proteger a los niños afectados por los conflictos.<sup>48</sup>

Este artículo está complementado por las protecciones específicas del artículo 22 destinadas a los menores refugiados. Éstos tienen derecho a recibir la protección y la asistencia humanitaria adecuadas; además, tienen derecho a recibir ayuda para localizar a sus padres.

Según el *Manual de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, del UNICEF, deben tenerse en cuenta los efectos de los conflictos armados sobre los niños en relación con todos los derechos previstos en el tratado. Además, en su opinión, los principios de la Convención no se pueden suspender en tiempos de conflicto armado.<sup>49</sup> El Comité de los Derechos del Niño adopta un enfoque holista sobre esta cues-

tión y pide medidas gubernamentales de carácter global. Por ejemplo, recomendó al gobierno de Sierra Leona, país asolado por la guerra, que:

adopte todas las medidas necesarias en cooperación con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y los órganos de las Naciones Unidas, como el UNICEF, para hacer frente a las necesidades físicas de los niños víctimas del conflicto armado, en particular los niños con amputaciones, y a las necesidades psicológicas de todos los niños afectados directa o indirectamente por las experiencias traumáticas de la guerra. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte elabore cuanto antes un programa amplio de asistencia, rehabilitación y reintegración a largo plazo.<sup>50</sup>

Otro aspecto de la Convención sobre los Derechos del Niño de vital importancia en los conflictos armados es su innovadora inclusión de los derechos de los menores con discapacidades. Las niñas con discapacidades tienen derecho a participar en la sociedad, a que se promueva su capacidad para bastarse a sí mismas y a ser tratadas con dignidad. Además, tienen derecho a recibir asistencia especial gratuita y a la rehabilitación (artículo 23).

Otra disposición innovadora establece que si un menor es víctima de cualquier tipo de violencia, explotación o tortura, o de un conflicto armado, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para ayudarlo a recuperarse, física y mentalmente (artículo 39).

El principio central de la Convención es que «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen [...] las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño» (artículo 3). Si se aplicara realmente a la toma de decisiones sobre los conflictos armados, este principio sería revolucionario, sobre todo unido a la exhortación del artículo 6.2 de que «[l]os Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño».

### **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados**

En la década de 1990, después de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, la comunidad internacional se dio cuenta de que la edad mínima para la participación en los conflictos armados era demasiado baja. Para rectificarlo, se redactó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, adoptado por la Asamblea General de la ONU en mayo de 2000.<sup>51</sup> Este tratado ofrece una mayor protección a los adolescentes, niñas incluidas, frente al alistamiento y el reclutamiento forzado y voluntario en las fuerzas armadas, así como frente a la participación en las hostilidades. Cuando sirven como combatientes, las niñas pueden correr un grave riesgo de sufrir actos de violencia, como prisioneras de guerra o detenidas, o en el campo de batalla, e incluso dentro de sus propias unidades.

Este Protocolo Facultativo exige a los Estados Partes que:

– adopten «todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades» (artículo 1);

– velen por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años (artículo 2);

– eleven la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de los 18 años y hagan una declaración vinculante en la que se establezca dicha edad mínima (artículo 3).

Todo reclutamiento «voluntario» de menores de 18 años deberá:

– ser auténticamente voluntario;

- ser realizado con el consentimiento informado de los padres o tutores de la persona;
- exigir la presentación de una prueba fiable de la edad.

Los grupos armados que no formen parte de las fuerzas del Estado no reclutarán a ningún menor de 18 años, ni siquiera con carácter voluntario, ni los utilizarán en las hostilidades. Los Estados adoptarán «todas las medidas posibles» para impedir dicho reclutamiento o uso (artículo 4). Se informará de todas las medidas adoptadas para cumplir estas normas al Comité de los Derechos del Niño (artículo 8).

### **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía se adoptó en el año 2000 para abordar otro conjunto de cuestiones que suscitan honda preocupación.<sup>52</sup> Aunque está redactado en su mayor parte en términos neutrales respecto del género, su preámbulo reconoce que «las niñas están expuest[a]s a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta [...]».

Los Estados que se adhieren a este Protocolo deben:

- prohibir la venta de menores;
- prohibir la prostitución infantil;
- prohibir la pornografía infantil.

Estos actos deberán ser penalizados, y se deberá penalizar a quienes exploten a menores en estas situaciones, y no a los propios menores, con los castigos adecuados.<sup>53</sup> Los Estados pueden ejercer su jurisdicción sobre estas infracciones, con independencia del lugar donde se encuentren los perpetradores (artículo 4) y deberán cooperar en el ámbito internacional para combatir estos abusos. Los menores víctimas de tales abusos recibirán protección y apoyo a lo largo de este proceso y tendrán derecho a recibir una indemnización y rehabilitación. Se impartirá asimismo educación sobre la gravedad de estos tipos de infracciones, y se deberá informar de todas las medidas adoptadas a tal fin al Comité de los Derechos del Niño.

Este protocolo podría ofrecer una importante protección a las niñas en situaciones de conflicto y especialmente en situaciones de posconflicto, en las que pueden correr un riesgo especial de sufrir estos abusos debido a la pobreza, el desplazamiento y la descomposición social.

### **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),<sup>54</sup> junto con sus dos Protocolos Facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, integran la Carta Internacional de Derechos Humanos, piedra angular de las normas jurídicas de derechos humanos.

Es importante destacar que este tratado exige a los Estados Partes que *respeten y garanticen* los derechos humanos (artículo 2) y que lo hagan *sin discriminación basada en el sexo*. Esto significa que el Estado debe abstenerse de cometer violaciones contra mujeres y, además, protegerlas de los abusos que cometan otros agentes, sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra.

Según el Comité de Derechos Humanos, el órgano creado por el PIDCP para vigilar su cumplimiento:

Sin embargo, sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Partes de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas [...]»<sup>55</sup>

El Comité de Derechos Humanos afirma que el PIDCP exige a los Estados que ejerciten la «diligencia debida» tanto para prevenir como para castigar, investigar y reparar los perjuicios cometidos por agentes no estatales.<sup>56</sup> Además, ha advertido a los Estados de que son inaceptables las justificaciones de violaciones cometidas contra los derechos humanos de las mujeres basadas en «actitudes tradicionales», «culturales» o «religiosas».<sup>57</sup>

Varias estipulaciones del PIDCP son aplicables a las mujeres en situaciones de conflicto y posconflicto. Los derechos garantizados en el Pacto que podrían ser significativos en el contexto de los conflictos armados son:

- el derecho a la vida (artículo 6), que incluye la prohibición de ejecutar a mujeres embarazadas (párrafo 5);
- el derecho a no ser sometido a torturas; a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y a experimentos médicos sin consentimiento (artículo 7);
- el derecho a no ser sometido a esclavitud ni a servidumbre (artículo 8);
- el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona; el derecho a no ser sometido a detención arbitraria (artículo 9);
- el derecho de las personas «privadas de libertad» a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad (artículo 10);
- la libertad de circulación, que incluye el derecho a salir del propio país, y a no ser privado arbitrariamente del derecho a entrar en el propio país (artículo 12);
- el derecho a un juicio justo (artículo 14);
- el derecho a no ser obligado a contraer matrimonio (artículo 23);
- el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 26).

El Comité de Derechos Humanos ha mencionado expresamente los riesgos que sufren las mujeres en tiempos de conflicto y ha notificado a los Estados que deben informar al Comité de todas las medidas adoptadas en tales circunstancias para proteger a la mujer de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basadas en el género.<sup>58</sup>

### **El Pacto en tiempos de conflicto armado: la posibilidad de suspensión**

Al aprovechar el potencial del PIDCP para combatir los abusos que se cometen en los conflictos armados, quienes defienden a las mujeres deben tener en cuenta su artículo 4, que establece que en ciertas situaciones excepcionales «que pongan en peligro la vida de la nación» pueden suspenderse las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en relación con ciertos derechos «en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación» (párrafo 1). Esta suspensión no puede realizarse de forma discriminatoria, como por razón del sexo. Además, debe realizarse de la forma más limitada y durante el menor tiempo posible, y ser comunicada al secretario general de la ONU. No está permitida la suspensión de los artículos a que alude el artículo 4.2, que afectan, entre otros, al derecho a la vida y a no ser sometido a torturas, a malos tratos, ni a esclavitud.

La Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de la ONU, ha subrayado que el PIDCP sigue aplicándose en tiempo de guerra:

[L]a protección del (PIDCP) no cesa en tiempo de guerra, salvo en aplicación del artículo 4 del Pacto, en virtud del cual ciertas disposiciones podrían suspenderse en una situación de emergencia nacional. Sin embargo, esta disposición no afecta al respeto al derecho a la vida. En principio, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propia vida se aplica también en las hostilidades.<sup>59</sup>

No obstante, la Corte Internacional de Justicia también ha concluido que, en situaciones de conflicto armado, la determinación de lo que constituye una privación arbitraria de la vida prohibida por el PIDCP se hará con arreglo al «derecho aplicable en los conflictos armados» (es decir, el derecho internacional humanitario; véase *infra*), en lugar de deducirse de los términos del propio Pacto.<sup>60</sup>

Las normas de derechos humanos no deben ni pueden descartarse sin más en tiempo de guerra. A tal efecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado, en su primera Observación general sobre la cuestión de la suspensión: «[E]n situaciones excepcionales, es sumamente importante la protección de los derechos humanos, particularmente aquellos que no pueden ser objeto de suspensión».<sup>61</sup> En su comentario más reciente sobre este tema, la Observación general núm. 29, el Comité abordó expresamente la cuestión de la suspensión en los conflictos armados:

Durante un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional, son aplicables las normas del derecho internacional humanitario, que contribuyen, junto con las disposiciones del artículo 4 y del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, a impedir el abuso de las facultades excepcionales del Estado. En virtud del Pacto, aun en un conflicto armado las disposiciones que suspendan la aplicación del Pacto se permitirán sólo en la medida en que la situación constituya un peligro para la vida de la nación.<sup>62</sup>

El Comité también recordó a los Estados que ninguna disposición que suspenda obligaciones contraídas en virtud del Pacto puede ser incompatible con las demás obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional, especialmente las normas del derecho internacional humanitario (véase *infra*).<sup>63</sup> También ha señalado que ciertos elementos del derecho a un juicio imparcial están expresamente garantizados por el derecho humanitario internacional en tiempo de conflicto armado, por lo que no existe ninguna justificación para suspender dichas garantías.<sup>64</sup> En esta Observación general, el Comité de Derechos Humanos sugiere otros derechos que contienen elementos que tampoco pueden ser objeto de suspensión, como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad (artículo 10); las prohibiciones de la toma de rehenes, los secuestros o la detención no reconocida; ciertos elementos de los derechos de las minorías que se reflejan en la prohibición del genocidio (véase *infra*); la deportación o el traslado forzoso de población sin motivos autorizados por el derecho internacional (artículo 12); y la prohibición de la propaganda en favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (artículo 20).<sup>65</sup> Otras disposiciones mencionadas incluyen la obligación fundamental de garantizar un recurso efectivo (artículo 2.3) y el derecho a garantías procesales en relación con la protección de los derechos expresamente reconocidos como no susceptibles de suspensión (como el derecho a un juicio justo cuando cabe la posibilidad de imposición de la pena de muerte).<sup>66</sup>

Cuando el Comité de Derechos Humanos abordó en profundidad la cuestión de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en su Observación general núm. 28, declaró también: «Es preciso proteger el disfrute en condiciones de igualdad de los derechos humanos por la mujer durante los estados de excepción (artículo 4)».<sup>67</sup> Cualquier Estado que suspenda la aplicación de ciertas normas deberá informar al Comité de los efectos de tales medidas para las mujeres y «demostrar que no son discriminatorias».<sup>68</sup>

### **El Pacto en tiempos de conflicto armado: cuestiones de jurisdicción**

Para aplicar el PIDCP a un conflicto armado *internacional*, hay que superar también un aparente obstáculo jurisdiccional.<sup>69</sup> El artículo 2.1 del Pacto establece:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a **todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén suje-**

**tos a su jurisdicción** los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna [...]. (Énfasis añadido.)

Manfred Nowak, en su autorizado comentario sobre el PIDCP, aborda la frase que se subraya, y señala que «una lectura excesivamente literal [...] desembocaría en resultados a menudo absurdos». <sup>70</sup> En su opinión, el propósito de incluir la cláusula «en su territorio» era excluir la responsabilidad de un Estado en relación con las violaciones de derechos de sus propios ciudadanos cometidas por otros Estados soberanos u otras partes. Sin embargo, según Manfred Nowak:

[c]uando los Estados Partes [...] realizan acciones en territorio extranjero que violan derechos de personas sometidas a su autoridad soberana, sería contrario al propósito del Pacto que no se les pudiera pedir responsabilidades. <sup>71</sup>

Manfred Nowak cita la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos para respaldar su opinión. Nowak afirma que, en el caso *López Burgos*, el Comité de Derechos Humanos acordó recibir comunicaciones de personas que habían sido secuestradas por agentes uruguayos cuando estaban en países vecinos, razonando que los Estados Partes son responsables de los actos de sus agentes en territorio extranjero. <sup>72</sup> Por otra parte, en el caso *Celiberti*, el Comité señaló que la redacción del artículo 2.1

no implica que no se pueda considerar al Estado Parte correspondiente responsable de las violaciones de derechos enunciados en el Pacto que cometen sus agentes en el territorio de otro Estado, sea con la aquiescencia del gobierno de ese Estado o en oposición a éste. <sup>73</sup>

El caso *Celiberti* también afectaba al secuestro de ciudadanos uruguayos en el extranjero a manos de agentes uruguayos. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que el Estado uruguayo era responsable en virtud del PIDCP. Sorprendentemente, el Comité observó:

[S]ería desmesurado interpretar que la responsabilidad que establece el artículo 2 del Pacto permite a un Estado Parte perpetrar violaciones del Pacto en el territorio de otro Estado, violaciones que no podría perpetrar en su propio territorio. <sup>74</sup>

Más recientemente, el Comité de Derechos Humanos ha desarrollado el criterio del «control efectivo», que ha adoptado también el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este criterio figura en la interpretación autorizada que hace el Comité del artículo 2, contenida en su nueva Observación general sobre dicho artículo, <sup>75</sup> en la que el Comité opina que un Estado Parte

debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado Parte, aunque no se encuentre en el territorio del Estado Parte. <sup>76</sup>

Más importante es, sin embargo, que el texto prosigue y especifica que:

Este principio se aplica también a los que estén bajo la autoridad o el control efectivo de las fuerzas del Estado Parte que actúen fuera de su territorio, así como independientemente de las circunstancias en que se haya adquirido esa autoridad o control efectivo, como en el caso de fuerzas que constituyan un contingente nacional de un Estado Parte que tenga asignada una operación internacional de mantenimiento o imposición de la paz. <sup>77</sup>

## **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) forma parte también del núcleo del marco jurídico internacional. <sup>78</sup> El Pacto garantiza el

ejercicio de sus derechos sustantivos sin discriminación de ninguna clase, incluidos los motivos de sexo (artículo 2.2). Además, el artículo 3 exige a los Estados Partes que garanticen la igualdad de derechos a hombres y mujeres respecto a todas las disposiciones del Pacto. Los derechos sustantivos que éste asegura a las mujeres se ven afectados a menudo por la guerra. Estos derechos son, entre otros, el derecho al trabajo, el derecho a contraer matrimonio sólo con el libre consentimiento de los cónyuges, el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados; el derecho a estar protegido contra el hambre; el derecho al nivel más alto posible de salud y el derecho a la educación.

Además de la promesa de la no discriminación, la única disposición específica en relación con el género contenida en este tratado es su artículo 10.2, que insiste en que «[s]e debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto», lo que refleja el derecho internacional humanitario, como se verá más adelante.

A diferencia del PIDCP, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene estipulaciones específicas sobre la suspensión de su aplicación, por lo que no hay razón para pensar que pueda suspenderse en tiempo de guerra. Sin embargo, la obligación de los Estados de aplicarlo es más modesta que en el caso del PIDCP, y consiste en todo momento en «lograr progresivamente» los derechos previstos. En contraste, la estipulación sobre la no discriminación sí da origen a una obligación inmediata.

### **Sanciones económicas y derechos humanos**

Las sanciones económicas que suelen preceder o acompañar a un conflicto pueden tener efectos graves para las mujeres y otros grupos «vulnerables», pues pueden afectar a sus derechos a la salud y a un nivel de vida digno, así como a su derecho a la vida. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila el cumplimiento del PIDESC, tomó nota de este hecho y emitió una importante Observación general sobre la «Relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales».<sup>79</sup>

Aunque no adopta ninguna postura sobre el uso de sanciones *per se*, el Comité subrayó que la comunidad internacional debe hacer todo lo posible para proteger los derechos económicos, sociales y culturales de las poblaciones afectadas y tener en cuenta estos derechos cuando imponga regímenes de sanciones. Además, debe vigilar continuamente todo impacto que puedan tener las sanciones y adoptar medidas para asistir a los grupos vulnerables.

Los Estados objeto de sanciones siguen siendo plenamente responsables de sus obligaciones en relación con los derechos económicos, sociales y culturales y deben hacer todo lo posible para mitigar su impacto sobre los «grupos vulnerables de la sociedad». Además, tienen «la obligación de eliminar toda discriminación en el disfrute de esos derechos» (párrafo 10). No obstante, como señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: «[L]os habitantes de un país dado no pierden sus derechos económicos, sociales y culturales fundamentales porque se haya demostrado que sus dirigentes han violado normas relativas a la paz y la seguridad internacionales» (párrafo 16).

### **La Convención contra la Tortura**

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) reitera la prohibición absoluta de la tortura y exige a los Estados que adopten una serie de medidas para erradicarla y prevenirla.<sup>80</sup> Entre ellas figuran enjuiciar a cualquier persona acusada de haber cometido tortura, dondequiera que esté, e impartir formación al personal encargado de hacer cumplir la ley y a todos los funcionarios, incluidos los de las fuerzas armadas, sobre la prohibición de la tortura. Los Estados deben revisar las prácticas de interrogatorio, investigar todas las denuncias de tortura, proteger a los denunciantes y garantizar a las víctimas reparación, rehabilitación e indemnización. Además, nadie podrá ser devuelto a un país donde pueda ser sometido a tortura (artículo 3).

Su artículo 2.2 tiene una importancia crucial:

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Además, tampoco podrán invocarse las órdenes de un superior como justificación de la tortura (artículo 2.3).

La definición de «tortura» contenida en el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura contiene cuatro elementos básicos:

– **la intencionalidad:** el acto (que causa dolores y sufrimientos) se realiza intencionadamente;

– **dolores o sufrimientos graves:** el acto causa a la víctima «dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales»;

– **propósito:** el acto se realiza con un propósito prohibido, como la intimidación, el castigo, la obtención de información o una confesión, pero también, lo que es importante, «por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación»;

– **participación de funcionarios:** el acto es realizado por funcionarios públicos, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por tanto, la interpretación contemporánea de la violación y otros abusos sexuales, sean cometidos o consentidos por el Estado o por grupos armados organizados, es que constituyen tortura o (en el caso de ciertas formas de abusos sexuales) y malos tratos.<sup>81</sup> Además, la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, así como otros expertos internacionales, han declarado que, en ciertas circunstancias, la violencia contra las mujeres cometida por ciudadanos particulares, como la violencia doméstica, debe considerarse también una forma de tortura si alcanza el grado exigido de gravedad y el Estado no ejerce la diligencia debida para prevenirla y castigarla.<sup>82</sup>

## **La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**

Con mucha frecuencia, las mujeres víctimas de ataques en situaciones de conflictos son elegidas como objetivo no sólo por su género, sino también por su raza, origen nacional o etnia, práctica que prohíbe la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.<sup>83</sup> Si los Estados adoptasen las medidas necesarias para cumplir en su totalidad lo que establece esta Convención, a fin de erradicar la discriminación racial o étnica, se reduciría enormemente la probabilidad de que se cometan estos actos de violencia. Especialmente importante es el artículo 5, que garantiza a todas las personas, «sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico», entre otros derechos, el «derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución».

## **La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio**

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue uno de los primeros tratados de derechos humanos que se redactó en respuesta a las atrocidades de la II Guerra Mundial.<sup>84</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948, entró en vigor en 1951 y se la considera parte del derecho internacional consuetudinario. La Convención prohíbe ciertos abusos contra los derechos humanos cuando se cometen «con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal» (artículo 2). Aunque no incluye el género como grupo especial-

mente protegido, sí protege a las mujeres como miembros de todos los demás grupos que se enumeran.

Los abusos subyacentes que la Convención menciona expresamente son los homicidios, las lesiones graves a miembros del grupo y el sometimiento intencional de éste a condiciones de existencia que acarreen su destrucción; así como otros dos que pueden afectar especialmente a las mujeres: la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.<sup>85</sup>

En la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, y concretamente en el caso *Akayesu*, juzgado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la violación constituye en ciertas circunstancias una forma de genocidio. El Tribunal explica que:

(e)n las sociedades patriarcales, donde la pertenencia a un grupo está determinada por la identidad del padre, un ejemplo de medida impuesta para impedir los nacimientos en el seno de un grupo es el caso en el que, durante una violación, la mujer [...] es fecundada deliberadamente por un hombre de otro grupo, con la intención de que dé a luz un niño que, en consecuencia, no pertenecerá al grupo de su madre [...] [L]a violación [también] puede ser una medida impuesta con la intención de impedir nacimientos cuando la persona violada se niega posteriormente a procrear, del mismo modo que se puede inducir a los miembros de un grupo, mediante amenazas o traumas, a que no procreen.<sup>86</sup>

Según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Estados deben castigar los actos de genocidio, así como la incitación al genocidio (artículo 3), incluso si los cometen funcionarios (artículo 4). En virtud de una novedosa disposición contenida en el artículo 8, cualquier Estado Parte podrá «recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio [...]».

## Capítulo 6.

# Discriminación y violencia contra las mujeres en la guerra

*La paz está indisolublemente unida a la igualdad entre las mujeres y los hombres.*

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing<sup>87</sup>

*Las condiciones de vida de las mujeres, en los ámbitos de la educación, la salud, la alimentación, son, con frecuencia, ya en tiempo de paz, muy inferiores a las de los hombres. Por lo demás, las mujeres son, a menudo, objeto de violencia en el seno de su propia familia o sociedad, o por parte del Estado. Cuando estalla la guerra, se exagera el clima de tensión, se deterioran las condiciones de vida y las mujeres se vuelven especialmente vulnerables, sobre todo si están embarazadas o si tienen niños de corta edad.*

Comité Internacional de la Cruz Roja, *Las mujeres y la guerra* (folleto ilustrado)<sup>88</sup>

**L**A prohibición de discriminar a las mujeres es uno de los pilares de las normas de derechos humanos y, como se ha señalado, no puede ser suspendida. La ausencia de discriminación, que incluye la discriminación por motivos de «sexo», es el único derecho humano establecido de forma explícita en la Carta de las Naciones Unidas, que vincula a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.<sup>89</sup> Además, el derecho de las mujeres a la igualdad y a la ausencia de discriminación se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2).<sup>90</sup> Además de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recogen este derecho otros tratados internacionales vinculantes de derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2, 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2.2, 3); y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2). De acuerdo con comentaristas autorizados, el principio de no discriminación por motivos de sexo es una norma del derecho consuetudinario internacional.<sup>91</sup>

Todas las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer son importantes a la hora de adoptar medidas para contrarrestar las agresiones a las mujeres en conflictos armados. En la actualidad se entiende que la violencia contra las mujeres en los conflictos armados encuentra su origen en la discriminación continuada y omnipresente de las mujeres y en su subordinación en la vida diaria.<sup>92</sup>

La discriminación de las mujeres puede constituir:

- una violación en sí misma;
- una causa de violaciones en situaciones de conflicto;
- un factor que exagera las violaciones;
- un obstáculo para adecuar las medidas de resarcimiento de los abusos.

La violencia contra las mujeres en tiempo de guerra está relacionada con las agresiones a las mujeres «en tiempo de paz». Por consiguiente, el éxito de una lucha permanente contra la discriminación por motivos de sexo es requisito indispensable para reducir o prevenir la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto.<sup>93</sup> Cualquier Estado que se tome en serio esta cuestión debe, si aún no lo ha hecho, ratificar sin reservas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o adherirse a ella. Asimismo ha de poner los medios para eliminar cualquier reserva limitadora y aplicar en su totalidad las disposiciones de la Convención.

Otros tipos de discriminación relacionados y que con frecuencia se solapan, como los fundados en la raza, la etnia y la religión, también intervienen a menudo para motivar y perpetuar la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto. Esto implica a otras normas y leyes internacionales, entre las que se encuentran la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares<sup>94</sup> y la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, de las Naciones Unidas.<sup>95</sup>

### **El derecho a la vida de las mujeres en los conflictos armados**

El derecho a la vida es uno de los derechos humanos más fundamentales y queda consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

De acuerdo con el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

El Comité de Derechos Humanos estima que

[...] los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas. Todos los esfuerzos que realicen para evitar el peligro de guerra, especialmente de guerra termonuclear, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importante para la protección del derecho a la vida.<sup>96</sup>

Un gran número de instrumentos hace hincapié en este derecho. El derecho a la vida no puede ser suspendido y es de plena aplicación durante los conflictos armados, como se ha explicado.

Sin embargo, la disposición mencionada del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece los parámetros del derecho a la vida en el contexto de los conflictos armados. Indica que no todos los homicidios en los conflictos armados son una violación del derecho a la vida. Sólo se prohíbe la privación «arbitraria» de la vida. La Corte Internacional de Justicia establece que el carácter arbitrario o no de dicha privación en tiempos de conflicto armado ha de determinarlo el derecho internacional humanitario. A grandes rasgos, este enfoque viene a suponer que, en situaciones de conflicto armado, el homicidio de mujeres combatientes durante el combate normal, o incluso de civiles (como consecuencia no deliberada de un ataque legítimo a un objetivo militar que no sea desproporcionado), puede no constituir necesariamente una violación del derecho a la vida, aunque puede seguir siendo un motivo de preocupación grave. Sin embargo, el homicidio o el homicidio selectivo de mujeres en cualquier otra circunstancia están absolutamente prohibidos por constituir una grave violación de las normas de derechos humanos.

Este asunto será tratado posteriormente en el apartado que aborda el derecho internacional humanitario. Por el momento, cabe indicar que este menor grado de protección del derecho a la vida en el marco del derecho internacional humanitario en tiempo de conflicto nos indica cuánto se arriesga en una situación de conflicto. En la medida de lo posible, los grupos para la defensa de los derechos humanos deben abogar por un enfoque progresista del derecho internacional humanitario, interpretándolo a la luz de los avances experimentados por la jurisprudencia y el pensamiento en materia de derechos humanos.<sup>97</sup> Enfocar el conflicto armado desde la perspectiva de los derechos humanos supone algo más que simplemente enumerar las violaciones del derecho internacional humanitario. En la medida de lo posible, también han de utilizarse las propias normas de derechos humanos para juzgar la conducción de las hostilidades.<sup>98</sup>

## **Derecho de las mujeres a no sufrir torturas y malos tratos**

La prohibición de infligir torturas y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes queda consagrada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos repite textualmente esta prohibición, y añade:

En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Por otra parte, la prohibición de infligir torturas y otros malos tratos se establece en muchos otros tratados e instrumentos internacionales. Esta prohibición es absoluta. Las Naciones Unidas dedicaron un tratado exclusivamente a la cuestión de la tortura y otros malos tratos: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De acuerdo con esta Convención, la tortura se define como

[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por consiguiente, las prácticas equivalentes a la tortura consisten en una variedad de elementos clave:

1. la imposición intencionada;
2. de sufrimiento grave;
3. con un propósito prohibido<sup>99</sup> y
4. por un funcionario público o con la aceptación tácita del Estado.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura no ofrece una definición específica del trato o castigo cruel, inhumano o degradante. Sin embargo, la Asamblea General de las Naciones Unidas posteriormente ha dejado claro que «el término “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” no ha sido definido por la Asamblea Gene-

ral, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental». <sup>100</sup>

También se prohíben terminantemente otras formas de malos tratos. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe todos los actos de malos tratos, no puede ser suspendido. Esto significa que no sólo la tortura de las mujeres, sino también su trato o castigo cruel, inhumano y degradante, constituyen siempre una violación de derechos humanos. Además, como deja absolutamente claro la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, «[e]n ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, *tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública* como justificación de la tortura». <sup>101</sup> En situaciones de conflicto armado, la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes infligidos a las mujeres también son violaciones del derecho internacional humanitario, hayan sido cometidos por agentes estatales o por grupos armados no gubernamentales, además de constituir, en las circunstancias pertinentes, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

### **Violación y otras formas de violencia sexual**

En la actualidad se entiende que la violación cometida por el Estado o con su consentimiento o aquiescencia, o bien por grupos armados organizados, constituye una forma de tortura. Amnistía Internacional ha afirmado:

Según el derecho internacional consuetudinario, muchos actos de violencia contra la mujer cometidos por las partes de un conflicto (ya sea internacional o interno) constituyen tortura. Entre ellos figuran la violación y la violación en grupo, el secuestro y la esclavitud sexual, el matrimonio forzado, el embarazo forzado y la maternidad forzada, la mutilación sexual, los abusos deshonestos y muchas otras formas de violencia física. <sup>102</sup>

Hay otras formas de abuso sexual que pueden constituir malos tratos prohibidos.

Los tratados internacionales de derechos humanos no incluyen disposiciones específicamente relacionadas con la violación y otras formas de violencia sexual, con la sola excepción de la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud de cuyo artículo 34 los Estados Partes «se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales». Esta deficiencia se ha reparado, en cierta medida, en el derecho internacional humanitario y en el derecho penal internacional (véase *infra*). En cualquier caso, las normas de derechos humanos prohíben terminantemente todas las formas de violencia sexual, sobre todo en virtud de la prohibición de infligir tortura y otros malos tratos, pero también como formas de discriminación de las mujeres. <sup>103</sup>

Sucesivos relatores especiales de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura han afirmado que la violación durante la detención es una forma de tortura. El primer relator especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, Pieter Kooijmans, insistía en que

[...] como estaba claro que la violación u otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas eran una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano, en consecuencia constituían un acto de tortura. <sup>104</sup>

Cortes y tribunales internacionales han establecido firmemente que, en virtud del derecho internacional, la violación, así como otras formas de violencia sexual que de modo análogo producen «dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales», cometidas en tiempos de paz o durante conflictos armados y en las que intervengan perpetración, orden, instigamiento, consentimiento o aquiescencia oficial, constituyen claramente actos de tortura. <sup>105</sup> Cabe destacar que el acusado en el caso *Akayesu* no fue condenado ni por haber violado a mujeres ni por ordenar la violación de mujeres (pese a que sí ordenó un acto de violencia sexual). Pese a todo, fue condenado por violación porque en esa época era un alto cargo con un puesto de responsabilidad y, aunque era consciente de que sus subordinados cometían actos de violación, «nunca tomó medidas para impedir tales actos ni para castigar a sus autores». <sup>106</sup>

La responsabilidad de los Estados es más amplia y abarca el «consentimiento o la aquiescencia» oficial en el caso de violaciones perpetradas por particulares. El concepto de «consentimiento o aquiescencia» oficial está estrechamente vinculado a la obligación de los Estados de ejercer la diligencia debida para prevenir, investigar y castigar la violencia contra las mujeres.<sup>107</sup>

Puesto que la prohibición de las «penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» es igualmente absoluta, todos los actos de abuso sexual de mujeres con los tipos de implicación oficial citados anteriormente, constituyan o no por su gravedad torturas,<sup>108</sup> están prohibidos en todas las circunstancias, pudiendo invocarse la responsabilidad del Estado en dichos actos de la misma manera que para la tortura.<sup>109</sup>

## Trata de personas

La prohibición de la trata de personas es un área del derecho que experimenta un rápido desarrollo, una gran parte del cual se extiende más allá del ámbito de este informe.<sup>110</sup> No obstante, la cuestión guarda relación con el conflicto armado, habida cuenta de que, como ha reconocido la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas:

[E]n muchos casos, las prácticas de trata también están relacionadas con situaciones de conflicto en las que los combatientes (o incluso las personas o fuerzas encargadas de mantener la paz) crean un mercado para los servicios de las víctimas y los efectos del conflicto minan la capacidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como de otras, para combatir el problema.<sup>111</sup>

Debido a la índole encubierta de la trata y a los riesgos que conlleva, entre ellos la participación de bandas criminales, las mujeres objeto de trata son enormemente vulnerables a la violencia.

En noviembre de 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Este tratado entró en vigor el 29 de septiembre de 2003. El Anexo II de esta Convención recoge el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,<sup>112</sup> que entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. Una de las disposiciones innovadoras de este Protocolo es que está abierto no sólo a la ratificación por parte de todos los Estados que hayan ratificado la Convención correspondiente, sino también de organizaciones económicas regionales (como la Unión Europea) cuando al menos un Estado miembro de la organización sea además Estado Parte en el Protocolo (artículo 16).

Algunos comentaristas que trabajan a un nivel práctico con víctimas de trata consideran este Protocolo como un instrumento para hacer cumplir la ley, y no como un instrumento orientado hacia los derechos humanos.<sup>113</sup> Este dato es significativo, porque el colectivo de defensores advierte de que enfocar la cuestión basándose estrictamente en la justicia penal puede poner en peligro a las personas objeto de trata, provocando su expulsión o encarcelamiento, obligándolas a vivir de forma clandestina o haciendo que vuelvan a ser objeto de trata.<sup>114</sup> Sin embargo, el Protocolo se reafirma en su misión de «proteger a las víctimas de [...] trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos» (Preámbulo). Uno de sus principales fines es «prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños» (artículo 2.a).

El Protocolo define la «trata» en el artículo 3.a de la siguiente manera:

[L]a captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento<sup>115</sup> de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.<sup>116</sup>

Todos los Estados han de criminalizar plenamente dichas prácticas, incluso con la tipificación como delito de la participación como cómplice y la organización o dirección de tales delitos (artículo 5). Los Estados han de ofrecer plena asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas, así como medios de obtener indemnización

(artículo 6). Esto podría incluir: asesoramiento, asistencia médica y programas de capacitación que tengan en cuenta el género de las víctimas (artículos 6.3 y 6.4).

Los Estados también han de contemplar, por motivos humanitarios, la posibilidad de permitir a las víctimas de la trata de personas que permanezcan en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda (artículo 7). Los Estados receptores han de facilitar la repatriación de dichas personas teniendo en cuenta su seguridad (artículo 8). Todos los Estados deben reforzar los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas, pero «(s)in perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas» (artículo 11.1). Los Estados han de tomar medidas de carácter amplio destinadas a prevenir la trata de personas, entre las que figuren la cooperación con organizaciones no gubernamentales (artículo 9) y el intercambio internacional de información y la capacitación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley u otras autoridades competentes (artículo 10). La capacitación deberá tener en cuenta las «cuestiones relativas [...] a la mujer» (artículo 10.2).

El artículo 14 contiene una «cláusula de salvaguardia» de importancia capital. En ella se estipula que la aplicación del Protocolo no afectará a «los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos», así como las leyes internacionales en materia de refugiados (artículo 14.1). Además, las medidas previstas en el Protocolo no deben interpretarse de una manera que resulte discriminatoria para las víctimas de trata, y han de aplicarse en plena consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos (artículo 14).

Los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, recogidos en el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y las leyes internacionales generales en materia de refugiados, estipulan una mayor protección para las personas objeto de trata en situaciones de conflictos armados.<sup>117</sup>

Aunque las mujeres y niñas objeto de trata a menudo son penalizadas en virtud de las leyes de inmigración del país, Amnistía Internacional sostiene que deberían ser tratadas como víctimas de un abuso de derechos humanos. Frecuentemente, quienes violan sus derechos son las autoridades estatales, como los guardias de fronteras que les exigen favores sexuales a cambio de dejarlas pasar. Dado el carácter draconiano de los controles de inmigración, la trata de personas puede constituir la única forma de escapar de la persecución y la guerra en sus propios países. Las sanciones penales deberían centrarse en los traficantes, mientras que las víctimas deberían ser tratadas de la misma forma que cualquier otra víctima de violencia de género.

## Esclavitud sexual

La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado siguen siendo generalizadas, como lo reiteró recientemente el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.<sup>118</sup> Estas prácticas constituyen claramente las violaciones más graves de las normas de derechos humanos, del derecho humanitario internacional y del derecho penal internacional.

Según Gay McDougall, relatora especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, se han recibido informes de muchos países sobre esclavitud sexual en tiempo de guerra a manos de las distintas fuerzas que intervienen en el conflicto, entre ellos Afganistán, Burundi, Colombia, Liberia, Myanmar, la República Democrática del Congo y Sierra Leona.<sup>119</sup> El ejemplo arquetípico de esta práctica sigue siendo el sistema empleado por el Ejército Imperial Japonés durante la Segunda Guerra Mundial, cuando se forzaba a las llamadas «mujeres de solaz», procedentes de países de toda Asia, a practicar la esclavitud sexual para el ejército. La violación sistemática formaba parte del genocidio de Ruanda, durante el cual, según el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, fueron violadas entre 250.000 y 500.000 mujeres. Las sobrevivientes de estas atrocidades han trabajado arduamente para sacar tales horrores a la luz, y siguen haciendo campaña para que se haga justicia y se les ofrezca una reparación adecuada.

La relatora especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos define la esclavitud sexual como «el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual». <sup>120</sup> Como indica la relatora de una manera más sencilla, «[c]uando se combina con la violencia sexual, la esclavitud constituye esclavitud sexual». <sup>121</sup>

Dado que la esclavitud sexual es una forma de esclavitud, su prohibición es una norma de *jus cogens*, la más elevada de todas las clases de normas internacionales, y rige en todo momento y lugar. <sup>122</sup> Este tipo de delito es de jurisdicción universal y puede ser juzgado por cualquier Estado. De hecho, todos los Estados tienen la obligación de llevar ante la justicia a cualquier presunto autor de este abyecto delito, dondequiera que haya tenido lugar. Exigir cuentas a los perpetradores es un elemento disuasorio decisivo para la esclavitud sexual y otros abusos análogos. Como afirma la Comisión de Derechos Humanos, la expectativa de impunidad fomenta que dicha violencia no disminuya. <sup>123</sup>

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incluye de forma explícita la esclavitud sexual como acto constitutivo de crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Además, la esclavitud sexual se considera crimen de guerra en conflictos armados internacionales (artículo 8.2.b.xxii) y en conflictos armados internos (artículo 8.2.e.vi). Es preciso instar con firmeza a la nueva Corte Penal Internacional a que investigue y juzgue tales delitos con rotundidad.

Según la interpretación de la relatora especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional reconoce la esclavitud sexual como un posible acto de genocidio en determinadas circunstancias, siguiendo la importante jurisprudencia de los tribunales penales internacionales especiales para la ex Yugoslavia y Ruanda. <sup>124</sup> El Tribunal Especial para Sierra Leona, de más reciente creación, dictó acta de acusación por implicación en casos de esclavitud sexual, según el Alto Comisionado para los Derechos Humanos. <sup>125</sup> Y este Tribunal Especial también puede juzgar el «matrimonio forzado», práctica que se repite en muchos conflictos, como una forma de violencia sexual, lo cual constituye una novedad.

Sin embargo, los juicios internacionales por sí solos no bastan para acabar definitivamente con la esclavitud sexual y otras prácticas afines. Deben ir acompañados de la adopción de medidas eficaces tanto en la comunidad internacional como en el ámbito de cada país. La relatora especial ha formulado las siguientes recomendaciones a los Estados en cuanto a cómo combatir la esclavitud sexual y prácticas afines. Los Estados han de: <sup>126</sup>

- promulgar leyes especiales que incorporen las normas de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho penal internacional en su ordenamiento jurídico interno, y contemplen la jurisdicción universal para el crimen de esclavitud sexual;

- realizar una búsqueda de los presuntos autores de estos delitos y llevarlos ante la justicia;

- asegurarse de que los fiscales aborden la esclavitud sexual desde una perspectiva que tenga en cuenta el género; por ejemplo, según la relatora especial, no se podrá aducir el consentimiento de la víctima como argumento de la defensa cuando el acto de agresión sexual es objeto de acusación y enjuiciamiento como delito de esclavitud; <sup>127</sup>

- proporcionar capacitación a las fuerzas militares y de seguridad que aborde de forma explícita la prohibición de la esclavitud sexual;

- asegurarse de que se adopten y utilicen mecanismos disciplinarios adecuados, además de las penas correspondientes;

- proporcionar protección adecuada a víctimas y testigos, y servicios apropiados para las víctimas, especialmente servicios de salud reproductiva y ginecológicos;

– asegurarse de que los acuerdos de paz contengan disposiciones destinadas a garantizar una investigación eficaz y el resarcimiento de la esclavitud sexual; en el cumplimiento de estos acuerdos las autoridades deben prepararse para afrontar una posible escalada de este tipo de violencia contra las mujeres en el periodo posterior al conflicto.

Contra la esclavitud sexual deben tomarse medidas preventivas, puesto que, cuando finalmente aparecen los informes, para muchas víctimas ya es demasiado tarde. A este fin, la relatora especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos alienta a los Estados a promover la educación en derechos humanos con respecto a las cuestiones de violación sistemática, esclavitud sexual y prácticas análogas a la esclavitud.<sup>128</sup> La relatora especial de la Subcomisión expresó la opinión de que con ello podrían prevenirse violaciones futuras, así como garantizar que se relaten con exactitud los acontecimientos históricos.

### **Embarazo forzado**

Una atrocidad relacionada es la práctica del embarazo forzado. En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se define como «el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional» (artículo 7.2.f). Dicho de una manera más sencilla, ello supone la detención de mujeres que hayan quedado embarazadas como consecuencia de una violación, hasta que el aborto deje de ser una opción viable.<sup>129</sup> El embarazo forzado fue un acto notificado con frecuencia durante la guerra de Bosnia-Herzegovina, según el Informe Final de 1992 de la Comisión de Expertos establecida en virtud de la Resolución 780 del Consejo de Seguridad.<sup>130</sup>

En virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el embarazo forzado puede ser un crimen de guerra en conflictos armados, tanto internacionales (artículo 8.2.b.xxii) como internos (artículo 8.2.e.vi). También puede constituir un crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, sea en tiempo de conflicto o no (artículo 7.1.g). Como subraya el Grupo de Mujeres por la Justicia de Género, es «un crimen violento, cometido con intención violenta, que produce un intenso sufrimiento a la víctima».<sup>131</sup>

## Capítulo 7.

# Normas regionales que atañen a las mujeres

**L**OS derechos humanos se rigen por un gran número de excelentes tratados regionales y de normas sin rango de tratado. Aquí sólo se analizan los que hacen hincapié especial en la violencia contra las mujeres.

### Tratados regionales

#### Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

En 1994 la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,<sup>132</sup> que entró en vigor en 1995, el mismo año de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Conferencia de Pekín). Es el primer tratado internacional que aborda de forma específica la cuestión de la violencia contra las mujeres. Por consiguiente, es un precedente jurídico firme, pero sólo es de aplicación para aquellos Estados miembros de la OEA que opten por ratificarlo. (El artículo 17 permite que «cualquier otro Estado» opte por adherirse a la Convención a través de la OEA.) Según la Comisión Interamericana de Mujeres, a fecha actual la Convención cuenta con 31 Estados Partes.<sup>133</sup> Canadá, Jamaica y EE. UU. son algunos de los Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención, y a los que debería alentarse a que lo hagan.

El ámbito de esta Convención es amplio, y en ella se define la violencia contra las mujeres como «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado» (artículo 1). Aborda esta cuestión desde un sólido enfoque basado en los derechos, similar al de la Recomendación general núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, proclamando que «[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado» (artículo 3) y enunciando los derechos que constituyen este derecho compuesto (artículos 4, 5 y 6).

La Convención no contiene disposiciones que aborden de manera explícita la situación de las mujeres en situaciones de conflicto. Sin embargo, varias de sus disposiciones generales son pertinentes.

Los Estados acuerdan:

- «prevenir, sancionar y erradicar» la violencia contra las mujeres (artículo 7);
- abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer (artículo 7.a);
- actuar con la «debida diligencia» para prevenir y reparar la violencia contra las mujeres (artículo 7.b);
- adoptar la legislación necesaria para garantizar estas medidas de forma eficaz y para proteger a las víctimas (artículo 7.c, d, e, f, g).

También acuerdan que, de forma progresiva:

- se fomente el conocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (artículo 8.a);
- se modifiquen los patrones socioculturales subyacentes con respecto al género (artículo 8b);
- se fomente una capacitación que incorpore una perspectiva de género de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículo 8.c);
- se ofrezcan refugios y servicios de asesoramiento a las víctimas (artículo 8.d).

Todas las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones de este tratado deben ser notificadas a la Comisión Interamericana de Mujeres (artículo 10). La Comisión o cualquiera de los Estados Partes de la Convención pueden solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la interpretación de esta Convención (artículo 11). Además, las personas o las organizaciones no gubernamentales pueden denunciar violaciones del artículo 7 de la Convención por un Estado Parte ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **Protocolo de los Derechos de la Mujer en África, de la Unión Africana**

El Protocolo de los Derechos de la Mujer en África, adoptado y abierto a la firma por la Unión Africana en julio de 2003, exige a los gobiernos que eliminen la violencia contra las mujeres, así como la discriminación por motivos de género.<sup>134</sup> Entrará en vigor una vez que haya sido ratificado por 15 Estados, el número de países exigido.<sup>135</sup> Su aplicación estará bajo la supervisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

De forma innovadora, el Protocolo define la «violencia contra las mujeres» como:

todas las acciones perpetradas contra las mujeres que les causen o puedan causarles daños físicos, sexuales, psicológicos y económicos, incluida la amenaza de que se van a cometer dichas acciones, a imponer arbitrariamente restricciones de las libertades fundamentales o a privar de dichas libertades en la vida pública o privada en tiempo de paz y en situaciones de conflictos armados o de guerra (artículo 1.j)

El Protocolo exige a los gobiernos que adopten las medidas siguientes para combatir la violencia contra las mujeres (artículo 4):

- aprobar y hacer cumplir las leyes necesarias;
- adoptar las medidas legislativas, administrativas y otras que resulten necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- participar en la educación contra la discriminación;
- castigar a los autores;
- ayudar en la rehabilitación de víctimas;
- proporcionar los recursos adecuados para las actividades enumeradas;
- garantizar que las mujeres disfruten de igualdad en el acceso a los procedimientos de determinación de su condición de refugiadas y que se les confiera toda la protección del derecho internacional de refugiados;
- no aplicar la pena de muerte a mujeres embarazadas o madres de niños lactantes.

El Protocolo garantiza a las mujeres el derecho a la dignidad y el respeto por su persona (artículo 3); el derecho a la vida y a ser libres de la explotación y de tratos o cas-

tigos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 4); el derecho a la igualdad en el matrimonio y el divorcio (artículo 7); y a casarse sólo por libre consentimiento (artículo 6); el acceso a la justicia e igualdad de protección ante la ley (artículo 8); el derecho a una alimentación adecuada y a agua potable (artículo 15); y el derecho a participar en el gobierno y la toma de decisiones (artículo 9). También tendrán derecho a la igualdad de acceso a la educación (artículo 12) y otros derechos económicos y socio-culturales (artículo 13).

El artículo 14 dedica especial atención a los derechos y la salud reproductiva de las mujeres, entre los que se encuentran el derecho a controlar su fertilidad y a elegir el número de hijos y los años que transcurren entre cada uno de ellos, el derecho a la anticoncepción y el derecho a protegerse contra las «infecciones de transmisión sexual», como el VIH o el sida. Por primera vez en el derecho internacional, el Protocolo garantiza el derecho al aborto en caso de agresión sexual, violación, incesto y cuando el embarazo pone en peligro la salud física o mental de la madre (artículo 14.2.c).<sup>136</sup> Los gobiernos también deben prohibir y condenar «prácticas peligrosas» como la mutilación genital femenina. Una estipulación exclusiva garantiza los derechos de las viudas, entre ellos el derecho a no sufrir tratos inhumanos, humillantes o degradantes, a convertirse automáticamente en tutoras de sus hijos tras la muerte de su marido, a disponer de una participación en la herencia (artículo 21) y a volver a casarse (artículo 20). Se reconocen a la mujer unos amplios derechos para disfrutar de un contexto cultural positivo, un entorno sano y sostenible y un desarrollo también sostenible. Los Estados adoptarán medidas correctivas en caso de violación de cualquiera de estos derechos (artículo 25).

Dados los recientes conflictos en África y su trágico impacto en las mujeres, el artículo 11 estipula en este sentido garantías específicas para las mujeres que están en tales situaciones:

– los Estados deben respetar y garantizar el respeto por el derecho internacional humanitario, con especial atención a sus salvaguardias para la mujer (11.1), y deben proteger a las mujeres civiles en tiempo de conflicto (11.2);

– los Estados deben proteger a las mujeres solicitantes de asilo, refugiadas, retornadas y desplazadas internas de todo acto de violencia, violación y demás formas de explotación sexual (11.3);

– los Estados deben considerar los actos de violación y de violencia sexual en tiempo de conflicto como crímenes de guerra, genocidio o crímenes de lesa humanidad (11.3);

– los Estados deben asegurarse de llevar ante la justicia a los autores de dichos crímenes (11.3);

– los Estados deben asegurarse de que ninguna niña menor de 18 años participe directamente en las hostilidades (11.4);

– los Estados deben asegurarse de que no se recluten menores como soldados (11.4).

El derecho fundamental de las mujeres a la paz, establecido en el artículo 10, es la base de estas garantías. Ello incluye su derecho a una mayor participación en la prevención de conflictos, la toma de decisiones, la protección de refugiados y desplazados internos y todos los aspectos relativos al proceso de reconstrucción y rehabilitación tras el conflicto. En consonancia con el derecho a la paz, se ordena a los Estados una reducción «significativa» de su gasto militar y que, en su lugar, los fondos se destinen al desarrollo social, especialmente con respecto a las mujeres (artículo 10.3). Dado el carácter innovador y pertinente de las disposiciones, debe instarse enérgicamente a todos los países africanos a que ratifiquen este instrumento a la mayor brevedad posible para que entre en vigor.

## Otras normas regionales

### Consejo de Europa: Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de las mujeres contra la violencia

La Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la protección de las mujeres contra la violencia establece las medidas que deben adoptarse para acabar con la violencia contra las mujeres. El pilar en que se basa esta norma internacional sin rango de tratado es la obligación del Estado de emplear la «debida diligencia» (párrafo II) para prevenir, investigar y sancionar la violencia tanto privada como pública contra las mujeres.

Entre las medidas requeridas también se encuentran:

- revisar la legislación y las políticas con respecto a la violencia contra las mujeres para garantizar que, en efecto, las mujeres disfruten de sus derechos y que las organizaciones no gubernamentales participen en la elaboración y aplicación de las medidas necesarias (párrafo I 1,2,3);
- alentar la participación activa de los hombres en acciones para poner fin a la violencia contra las mujeres (párrafo III);
- elaborar planes de acción y fomentar la investigación y el estudio del tema (párrafo IV, V, VI);
- mejorar la coordinación en las actividades destinadas a combatir la violencia (párrafo I.3, VII);
- informar al Consejo de Europa acerca de las medidas de seguimiento adoptadas (párrafo IX).

Un Anexo adjunto a esta Recomendación establece detalladamente otras acciones que se deben emprender. También indica expresamente que, a los efectos de esta norma, la violencia contra las mujeres incluye la «violación de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de conflicto armado, especialmente en la toma de rehenes, el desplazamiento forzado, la violación sistemática, la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la trata con fines de explotación sexual y económica» (Anexo, párrafo 1.d).

En el Anexo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa pide a los Estados miembros que adopten medidas para abordar la violencia contra las mujeres en general. Muchas de estas medidas reflejan las normas de ámbito internacional. Entre las medidas que deben adoptarse figuran:

- aumentar la sensibilización pública y los programas de capacitación, especialmente para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el poder judicial, con respecto a la violencia contra las mujeres (Anexo, párrafos. 3.d, 3.e, 7, 8, 11, 13);
- combatir los estereotipos de género en la educación y en los medios de comunicación (Anexo, párrafos. 15, 17-20);
- ofrecer tratamiento y asesoramiento a las víctimas y prevenir que se vuelvan a producir tratos injustos o discriminatorios por parte de agentes o personal de las fuerzas de seguridad no sensibilizados con las cuestiones relativas al género (Anexo, párrafos. 23-33);
- tipificar como delito todas las formas de violación y agresión sexual (Anexo, párrafos. 34-35);
- ofrecer indemnización a las víctimas (Anexo, párrafo. 36);

Esta norma enuncia de forma explícita algunas disposiciones innovadoras, que, entre otras cosas, indican a los Estados que:

- tengan en cuenta las necesidades de prevenir la violencia de género cuando se ocupen de la planificación local, regional y urbana y organicen los servicios de transporte y alumbrado público, así como el diseño de edificios (Anexo, párrafos. 21-22);
- dispongan que las víctimas de actos de violencia tengan la oportunidad de ser atendidas por agentes de policía mujeres (Anexo, párrafo. 29);
- sancionen cualquier acto sexual cometido contra una persona sin su consentimiento, con independencia de que la persona muestre o no signos de resistencia (Anexo, párrafo. 35);
- organicen programas de intervención para los autores (Anexo, párrafos. 50-53);
- consideren la creación de bancos de datos genéticos que guarden los perfiles genéticos de los autores de actos de violencia sexual (Anexo, párrafo. 54);

### **Medidas adicionales relativas a la violencia en situaciones de conflicto y posconflicto**

El Anexo recoge con detalle las medidas específicas que deben adoptarse para proteger a la mujer contra la violencia en zonas de conflicto y posconflicto. Entre estas medidas se encuentran las siguientes:

Los Estados miembros deben:

68. sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres y los menores en situaciones de conflicto, de acuerdo con las estipulaciones del derecho internacional humanitario, tanto si se producen bajo la forma de humillación, tortura, esclavitud sexual o muerte producida por estas acciones;

69. sancionar la violación, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable como violación intolerable de los derechos humanos, como crimen de lesa humanidad y, cuando se cometa en el contexto de un conflicto armado, como crimen de guerra;

70. garantizar la protección de testigos ante tribunales de lo penal nacionales e internacionales en los que se juzguen casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y proporcionarles residencia legal como mínimo durante los procedimientos;

71. garantizar la prestación de asistencia social y jurídica a todas las personas llamadas a testificar ante tribunales de lo penal nacionales e internacionales en los que se juzguen casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra;

72. estudiar la concesión de la condición de refugiado o de protección adicional en casos de persecución por motivos de género y conceder permisos de residencia por motivos humanitarios a mujeres víctimas de la violencia en conflictos;

73. apoyar y financiar a las ONG que ofrezcan asesoramiento y asistencia a las víctimas de violencia en situaciones de conflicto y posconflicto;

74. en situaciones de posconflicto, promover la inclusión de cuestiones específicamente relacionadas con las mujeres en el proceso de reconstrucción y renovación política de las zonas afectadas;

75. en los ámbitos nacional e internacional, garantizar que todas las intervenciones en zonas que hayan sido afectadas por conflictos sean realizadas por personal al que se le haya impartido formación que incorpore una perspectiva de género;

76. apoyar y financiar programas que sigan un enfoque sensible al género a la hora de prestar asistencia a las víctimas de conflictos y de participar en las actividades de reconstrucción y repatriación tras el conflicto.

## Capítulo 8.

# Normas internacionales universales sin rango de tratado específicamente dirigidas a las mujeres

**S**E han desarrollado varias normas internacionales importantes sin rango de tratado cuyo objeto es concretar lo que deben hacer los Estados y otras autoridades para proteger a mujeres y niñas en tiempo de conflicto armado. A diferencia de los tratados, o de normas que claramente se sitúan en el nivel del derecho consuetudinario internacional, estas normas como tales no constituyen una obligación vinculante para los Estados. Sin embargo, sí proporcionan detalle y aclaración de las normas jurídicas existentes, así como perspectivas para su desarrollo futuro. Con la creciente repetición de muchas de estas estipulaciones y su sistemática aceptación por parte de los Estados en la forma, entre otras, de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, existe un argumento cada vez más poderoso, según el cual al menos partes de algunos de estos textos son normas incipientes del derecho consuetudinario internacional.

### **Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado**

Fruto del trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en los periodos de sesiones comprendidos entre 1972 y 1974, la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1974.<sup>137</sup> El objetivo de la declaración es «proporcionar una protección especial a las mujeres y niños, que forman parte de las poblaciones civiles» (Preámbulo) y en sus propias disposiciones «insta a todos los Estados miembros [de las Naciones Unidas] a que la observen estrictamente» (Preámbulo).

Aunque no hace referencia específica a la violación, la agresión sexual u otros actos de violencia de género, la Declaración es importante porque constituye el primer reconocimiento real, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de la necesidad de abordar las amenazas específicas que para la mujer suponen los conflictos armados. Además, su texto y proceso de elaboración influyeron en la creación de los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra (véase *infra*) que se estaban elaborando en los años setenta.<sup>138</sup>

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado:

- prohíbe los ataques y bombardeos contra la población civil (párrafo 1);
- condena «severamente» el uso de armas químicas y bacteriológicas (párrafo 2);

– insta a los Estados a que respeten los Convenios de Ginebra y otros instrumentos de derecho internacional para proteger a las mujeres y los menores (párrafo 3);

– considera «actos criminales» todas las formas de represión, los tratos crueles e inhumanos, la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso de mujeres y menores (párrafo 5).

Resulta significativa la disposición según la cual las mujeres y los menores de la población civil que se encuentren en situaciones de emergencia y conflicto no serán privados de «alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional» (párrafo 6).

## **Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**

Desafortunadamente, después de que en 1974 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptase la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, la cuestión de las mujeres en situaciones de conflicto recibió escasa atención hasta principios de los años noventa. En respuesta a las atrocidades por motivos de género cometidas en el conflicto armado de la antigua Yugoslavia, muy divulgadas, y a las valientes revelaciones de las que fueran «mujeres de solaz», forzadas a ejercer la esclavitud sexual durante la Segunda Guerra Mundial, y en ese momento ya de avanzada edad, el movimiento internacional de derechos humanos de las mujeres impulsó a la comunidad internacional a prestar atención a la cuestión. Como consecuencia de ello, en los años noventa se materializó un conjunto de normas internacionales centradas en la obligación de los Estados de proteger a la mujer contra la violencia de género, incluso en la guerra. Muchas de las normas más importantes datan de esta época.

Una de las más importantes es la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 1993, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.<sup>139</sup> Esta Declaración constituyó una afirmación por parte de la comunidad internacional de varias realidades importantes, como por ejemplo:

– «la violencia contra la mujer constituye un obstáculo [...] para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz» (Preámbulo);

– «la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales [de las mujeres] (Preámbulo);

– «la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre» (Preámbulo).

Estas afirmaciones constituyen un reconocimiento importante y serio de la perspectiva holista de la violencia contra las mujeres, como causa y como consecuencia de su subordinación en la sociedad, e inherentemente vinculada a la discriminación omnipresente de la mujer. Además, la violencia contra las mujeres es una cuestión fundamental de los derechos humanos, no un asunto privado. Es dentro de este grave contexto, y no como una aberración, que debe entenderse la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado.

Todas las formas de violencia de género contra las mujeres en situaciones de conflicto armado están contenidas claramente en el ámbito de la Declaración, que especifica su

relevancia con respecto a la «violencia [...] que se produzca en la familia» (artículo 2.a), la «violencia [...] perpetrada dentro de la comunidad en general» (artículo 2.b) y la «violencia [...] perpetrada o tolerada por el Estado, dondquiera que ocurra» (artículo 2.c). Además, el preámbulo deja constancia específica de su preocupación por el hecho de que «algunos grupos de mujeres, como por ejemplo [...] las refugiadas [...] y las mujeres en situaciones de conflicto armado, sean particularmente vulnerables a la violencia».

Una vez enumerados los motivos de preocupación y los marcos fundamentales, la Declaración recoge los requisitos que deben satisfacer los Estados. Estas obligaciones de los Estados se concentran en el artículo 4.

Los Estados deben :

- condenar la violencia contra las mujeres (artículo 4);
- no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla (artículo 4);
- considerar la posibilidad de ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o de retirar sus reservas a esa Convención (artículo 4.a);
- abstenerse de practicar la violencia contra las mujeres (artículo 4.b);
- proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra las mujeres, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares (artículo 4.c);
- establecer, en la legislación nacional, sanciones penales y administrativas para castigar a los autores de actos de violencia contra las mujeres (artículo 4.d);
- desarrollar vías jurídicas de resarcimiento para mujeres víctimas-sobrevivientes de actos de violencia (artículo 4.d);
- asegurar que las sanciones y el resarcimiento disponibles se pongan a disposición de las mujeres y que se informe a éstas de sus derechos (artículo 4.d);
- garantizar la aplicación de sanciones que incorporen una perspectiva de género y el resarcimiento de mujeres víctimas-sobrevivientes (artículo 4.f);
- cooperar con organizaciones no gubernamentales (artículos 4.e, 4.o, 4.p);
- consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para estas actividades (artículo 4.h);
- desarrollar enfoques preventivos y no simplemente castigar una vez haya tenido lugar el hecho (artículo 4.f);
- ofrecer rehabilitación, tratamiento, apoyo y asistencia a las mujeres víctimas-sobrevivientes (artículo 4.g);
- abordar las opiniones estereotipadas acerca de mujeres y hombres mediante la educación (artículo 4.j);
- promover el estudio de la violencia contra las mujeres con miras a entenderla y detenerla (artículo 4.k);
- alentar a las organizaciones intergubernamentales a combatir la violencia contra las mujeres (artículo 4.q).

Cabe mencionar que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer no es ni un convenio ni un tratado. No es una fuente principal del derecho inter-

nacional. Sin embargo, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas son declaraciones autorizadas de la comunidad internacional. Por ejemplo, la piedra de toque de la Carta Internacional de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, es también una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Dichas resoluciones pueden entenderse o bien como evidencia de una fuente principal del derecho internacional, o bien como un movimiento en la dirección de nuevas normas del derecho internacional. Se tienen en cuenta varios factores a la hora de evaluar una determinada resolución como evidencia de una norma consuetudinaria o como norma en proceso de desarrollo. Entre ellos se encuentra la clase de lenguaje utilizado, a menudo exhortatorio, que alienta en lugar de imponer obligaciones. Otros factores son la repetición de dichas resoluciones y pautas de votación.

Existen otros argumentos que también pueden proponerse.

El Preámbulo de la Declaración observa que el respeto por esta resolución reforzaría las actividades destinadas a una «aplicación efectiva» de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que es un tratado o fuente principal del derecho internacional. Como tal, la Declaración puede considerarse como un codicilo de la Convención que los Estados Partes deben tener en cuenta a fin de respetar plenamente sus obligaciones en virtud del tratado.

La Declaración se considera como una «definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer» (Preámbulo). Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas «insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente [...] respetada». En suma, de todas las declaraciones elaboradas hasta la fecha por la comunidad internacional, a un alto nivel político, ésta es una de las más específicas en cuanto a lo que han de hacer los Estados para poner fin a la violencia contra las mujeres.

## **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**

La **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**, fruto de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada por las Naciones Unidas en 1995, consta de dos secciones de particular relevancia en la prevención de la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado.<sup>140</sup>

### **La Plataforma de Acción de Beijing: Violencia contra las mujeres**

Al igual que en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, en la Plataforma de Acción de Beijing se reconoce que la violencia contra las mujeres «impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz» (párrafo 112). Esta sección de la Plataforma de Acción de Beijing hace referencia específica a «las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados» (párrafo 114) como formas de violencia contra las mujeres que abordan sus disposiciones. También observa la particular vulnerabilidad a la violencia a que están sometidas las mujeres en tales situaciones, entre las que se encuentran «conflicto armado, ocupación extranjera, guerras de agresión, guerras civiles y terrorismo, incluida la toma de rehenes» (párrafo 116).

El enfoque holista que adopta la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres con respecto a la violencia contra las mujeres aquí se pone en práctica al vincular de manera explícita la violencia con la discriminación y la subordinación de las mujeres (párrafos 117, 118).

A la hora de considerar el papel que desempeña el derecho en el proceso de combatir la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado, resulta instructivo observar que, según la Plataforma de Acción de Beijing, la violencia contra las mujeres se exacerba por los siguientes factores, entre otros:

la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes (párrafo 118).

Sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto, esta sección de la Plataforma de Acción de Beijing insiste en que la capacitación de todos los funcionarios en derecho humanitario y normas de derechos humanos y el castigo de quienes cometen actos de violencia contra las mujeres contribuirían a reducir la incidencia de dicha violencia (párrafo 121). También exige a los gobiernos «y a otras entidades» que integren una perspectiva de género en todas las políticas y programas, «a fin de que se puedan analizar las consecuencias para la mujer y el hombre antes de adoptar decisiones» (párrafo 123).

Se identifican varios objetivos estratégicos en relación a cada una de las doce principales áreas de preocupación reconocidas por la Plataforma de Acción de Beijing. Cada objetivo estratégico se complementa con listas de medidas que se pide a los Estados que adopten a fin de cumplir el objetivo. Los objetivos estratégicos más relevantes con respecto a la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto indican que los Estados deben «[a]doptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer» (objetivo estratégico D.1), «[e]studiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención» (objetivo estratégico D.2) y «[e]liminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres» (objetivo estratégico D.3).

#### *Medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres*

A fin de «adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer» con éxito (objetivo estratégico D.1), los Estados deben, entre otras cosas:

- condenar la violencia y abstenerse de invocar motivos culturales que la justifiquen (párrafo 124.a);
- abstenerse de cometer actos de violencia contra las mujeres (párrafo 124.b);
- tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra las mujeres, hayan sido cometidos por el Estado o por particulares (párrafo 124.b);
- aprobar o reforzar sanciones penales y administrativas para todas las formas de violencia contra las mujeres y garantizar su accesibilidad para las mujeres que las necesitan (párrafos 124.c, i);
- revisar periódicamente las leyes pertinentes (párrafo 124.d);
- adoptar medidas que garanticen la indemnización de las víctimas (párrafo 124.d);
- ratificar y aplicar los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes (párrafo 124.e);
- aplicar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, teniendo en cuenta la Recomendación general núm. 19 (párrafo 124.f);
- impartir capacitación que incorpore una perspectiva basada en el género, especialmente al personal judicial y letrado, a los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, al personal médico y a las personas que trabajan con refugiados y migrantes (párrafo 124.g, n);

- informar a las mujeres acerca de los derechos y los recursos que pueden utilizar (párrafo 124.h);
- «establecer estrategias para impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla por la prescindencia del género en las leyes o en las prácticas de aplicación de la ley o los procedimientos judiciales» (párrafo 124.g);
- respaldar los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales por combatir prácticas tradicionales peligrosas que constituyen violencia contra las mujeres (párrafo 124.i);
- adoptar planes de acción para erradicar la violencia contra las mujeres (párrafo 124.j);
- combatir las opiniones estereotipadas de las funciones según el género, incluso en la enseñanza (párrafo 124.k);
- crear o reforzar mecanismos institucionales que permitan a las víctimas interponer denuncias en condiciones de seguridad y confidencialidad (párrafo 124.l);
- contemplar las necesidades particulares de las mujeres con discapacidad (párrafo 124.m);
- asignar recursos suficientes para todos estos fines (párrafo 124.p);
- incluir información pertinente en todos los informes presentados ante los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas (párrafo 124.q);
- cooperar y colaborar con todos los mecanismos de derechos humanos pertinentes, como la relatora especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer y el relator especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura (párrafo 124.r);

Los gobiernos, entre ellos los locales, y demás autoridades pertinentes también han de:

- ofrecer centros de acogida, servicios médicos y asesoramiento y la asistencia adecuada a las víctimas (párrafo 125.a);
- establecer servicios accesibles y eficaces para las mujeres y niñas migrantes (párrafo 125.b,c);
- organizar campañas de información, educación y capacitación en las comunidades (párrafo 125.e,g);
- desarrollar programas encaminados a eliminar el hostigamiento sexual (párrafo 126.a);
- educar sobre la forma en que los actos de violencia contra las mujeres constituyen delito y violan sus derechos humanos (párrafo 126.b);
- adoptar medidas especiales para eliminar la violencia contra las mujeres, en particular las especialmente vulnerables, como las refugiadas y las desplazadas internas (párrafo 126.d);

#### *Estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres*

Para poder alcanzar el objetivo de «[e]studiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer» (objetivo estratégico D.2), los Estados han de:

- promover la investigación, recoger datos y elaborar estadísticas sobre la violencia contra las mujeres, especialmente aquello que pueda ayudar a prevenir o documentar el impacto de la violencia (párrafos 129.a, c);

- difundir los resultados de dicha investigación (párrafo 129.b);
- alentar a los medios de información a que se ocupen de estas cuestiones (párrafo 129.d).

### *Eliminar la trata de mujeres*

Para alcanzar el objetivo de «[e]liminar la trata de mujeres y ayudar a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres» (objetivo estratégico D.3), los Estados han de:

- ratificar y dar cumplimiento a los tratados pertinentes (párrafo 130.a);
- abordar las causas fundamentales (párrafo 130.b);
- promover la cooperación entre las autoridades y los servicios encargados de hacer cumplir la ley (párrafo 130.c);
- ofrecer rehabilitación, formación profesional, asistencia letrada, etc., a las víctimas de la trata de mujeres (párrafo 130.d);
- cooperar con las organizaciones no gubernamentales activas que trabajan sobre el terreno (párrafo 130.d);
- desarrollar programas y políticas de educación encaminadas a prevenir el turismo y el tráfico sexuales con menores (párrafo 130.e).

## **Plataforma de Acción de Beijing: mujeres y conflicto armado**

Quizás lo más importante es que en esta sección de la Plataforma de Acción de Beijing se proclama que «[l]a paz está indisolublemente unida a la igualdad entre las mujeres y los hombres» (párrafo 131). Condena las graves violaciones de derechos humanos cometidas en tiempo de conflicto armado, entre las que se encuentran la violación y la violación sistemática, e indica a los Estados que los autores *deben* ser llevados ante la justicia (párrafo 131). Además, la Plataforma de Acción de Beijing insiste en la integración de una perspectiva de género en todas las políticas y los programas relacionados con el conflicto armado (párrafo 141).

Los expertos señalan que una de las contribuciones importantes de la Plataforma de Acción de Beijing es la articulación de una amplia visión de las mujeres en situaciones de conflicto armado, incluida su situación como víctimas de la violencia sexual, aunque sin limitarse a ello. La Plataforma de Acción de Beijing aborda una amplia gama de cuestiones que repercuten en las mujeres en situaciones de conflicto armado y esta visión más amplia ha sido tenida en cuenta en trabajos sobre el tema realizados con posterioridad en el ámbito internacional. Además, el mero hecho de que este tema fuese elegido como una de las doce áreas de preocupación principal en la Plataforma de Acción de Beijing pone de manifiesto su importancia para la comunidad internacional.<sup>141</sup>

La Plataforma de Acción de Beijing enumera diversos objetivos estratégicos con relación a la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado, y expone recomendaciones de medidas que se deben adoptar para alcanzar cada objetivo.

### *Incrementar la participación de las mujeres en la solución de conflictos y proteger a las mujeres*

«Incrementar la participación de la mujer en la solución de los conflictos a niveles de adopción de decisiones y proteger a las mujeres que viven en situaciones de conflictos armados o de otra índole o bajo ocupación extranjera» (objetivo estratégico E.1).

Entre las medidas que se deben tomar para alcanzar este objetivo, se encuentran:

- promover la igualdad de participación de las mujeres en la toma de decisiones, incluso en las Naciones Unidas (párrafo 142.a);
- procurar lograr un equilibrio de género en los tribunales penales internacionales, organismos judiciales y otras instituciones relacionadas con el arreglo pacífico de controversias (párrafo 142.b);
- impartir capacitación sobre cuestiones de género a todas las personas pertenecientes a dichos organismos (párrafo 142.c).

*Reducir los gastos militares excesivos y limitar la disponibilidad de armamentos*

«Reducir los gastos militares excesivos y limitar la disponibilidad de armamentos» (objetivo estratégico E.2).

Los gobiernos han de:

- aumentar la conversión de recursos militares a objetivos de paz (párrafo 143.a);
- trasladar recursos del gasto militar al gasto social para el avance de la mujer (párrafo 143.b);
- luchar contra el tráfico ilícito de armas (párrafo 143.d);
- luchar contra la trata de mujeres (párrafo 143.d);
- reconocer que el uso indiscriminado de minas terrestres afecta especialmente a las mujeres y los niños (párrafo 143.e);
- promover el despeje de minas (párrafo 143.e.iii.);
- aprobar una suspensión de la exportación de minas terrestres antipersonal (párrafo 143.e.v);
- reconocer la destacada función que las mujeres han desempeñado en el movimiento en favor de la paz (párrafo 143.f);
- trabajar activamente hacia el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y efectivo (párrafo 143.f.i).

*Reducir la incidencia de los abusos contra los derechos humanos en las situaciones de conflicto*

«Promover formas no violentas de solución de conflictos y reducir la incidencia de las violaciones de los derechos humanos en las situaciones de conflicto» (objetivo estratégico E.3).

La lista de medidas que han de adoptarse recoge las siguientes:

- ratificar los tratados relativos a la protección de las mujeres en situaciones de conflicto, inclusive el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales de 1977 (párrafo 144.a);
- respetar plenamente las normas del derecho internacional humanitario (véase *infra*), especialmente las destinadas a proteger a las mujeres de la violación, la prostitución forzada y otras formas de «agresión con carácter sexual» (párrafo 144.b);
- alentar el arreglo pacífico de las controversias (párrafo 145.b);
- condenar el uso de la violación sistemática y la tortura de mujeres como instrumento de guerra (párrafo 145.c);

- proporcionar asistencia completa a las víctimas de violaciones sistemáticas y malos tratos en situaciones de conflicto para su rehabilitación física y mental (párrafo 145.c);

- reafirmar que la violación en tiempo de guerra constituye un crimen de guerra y que, en determinadas circunstancias, también puede constituir un crimen de lesa humanidad o un acto de genocidio (párrafo 145.d);

- adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violación, y fortalecer mecanismos para investigar las denuncias de violaciones y llevar a sus autores ante la justicia (párrafo 145.d);

- aplicar y reforzar las normas del derecho internacional humanitario y los instrumentos de derechos humanos internacionales para evitar todos los actos de violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto (párrafo 145e);

- investigar de forma completa todos los actos de violencia contra las mujeres durante el conflicto, entre los que se incluyen la prostitución forzada y la esclavitud sexual (párrafo 145.e);

- enjuiciar a todos los responsables de crímenes de guerra contra las mujeres (párrafo 145.e);

- proporcionar plena compensación a las mujeres víctimas (párrafo 145.e);

- integrar una perspectiva de género en la formación de todo el personal pertinente, especialmente el que ha de participar en operaciones de mantenimiento de la paz y de asistencia humanitaria (párrafo 145.g);

- abstenerse por completo de utilizar alimentos y medicinas como herramientas para ejercer presión política (párrafo 145.h);

- adoptar medidas que alivien la repercusión de las sanciones sobre las mujeres (párrafo 145.i).

#### *Promover la contribución de las mujeres al logro de la paz*

«Promover la contribución de la mujer al logro de una cultura de paz» (objetivo estratégico E.4).

Entre las medidas pertinentes que han de adoptarse se encuentran las siguientes:

- promover la paz mediante la educación y la investigación (párrafo 146);

- alentar la investigación del impacto de los conflictos en las mujeres, y hacer participar a las mismas en la investigación (párrafo 146.b).

#### *Proteger y asistir a las mujeres refugiadas y desplazadas*

«Proporcionar protección, asistencia y capacitación a las mujeres refugiadas, a otras mujeres desplazadas que necesitan protección internacional y a las desplazadas internamente» (objetivo estratégico E.5).

Los gobiernos y otras autoridades pertinentes, como las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deben:

- adoptar medidas que permitan la participación de las mujeres en la planificación de programas, campamentos y recursos para mujeres refugiadas (párrafo 147a);

- asegurar que las mujeres y las niñas refugiadas y desplazadas tengan acceso directo a los servicios proporcionados (párrafo 147a);

- ofrecer protección adecuada contra la violencia a dichas mujeres, tanto durante su desplazamiento como durante el regreso a sus comunidades de origen (párrafo 147b, c, d);
- ofrecer rehabilitación a las mujeres en dichas circunstancias (párrafo 147c);
- investigar exhaustivamente cualquier acto de violencia que se cometa contra las mujeres refugiadas o desplazadas (párrafo 147c);
- garantizar el derecho de las mujeres refugiadas y desplazadas a regresar con seguridad a sus lugares de origen (párrafo 147d);
- asegurar que la comunidad internacional proporcione recursos financieros y de otra índole suficientes para atender las necesidades de las mujeres refugiadas y desplazadas (párrafo 147f);
- eliminar la discriminación de las mujeres en el proceso de proporcionar ayuda y asistencia a personas refugiadas y desplazadas (párrafo 147f);
- garantizar la igualdad de acceso y trato de las mujeres en lo que respecta a los procedimientos de determinación de su condición de refugiadas y de concesión de asilo (párrafo 147h);
- considerar la posibilidad de reconocer como refugiadas a las mujeres cuya solicitud de reconocimiento de dicha condición se base en un miedo bien fundado de sufrir persecuciones en forma de violencia sexual u otros tipos de persecución relacionados con el género (párrafo 147h);
- proporcionar a las mujeres solicitantes de asilo acceso a funcionarios especialmente capacitados, especialmente funcionarias, cuando vayan a ser entrevistadas en relación a asuntos delicados como la agresión sexual (párrafo 147h);
- lograr que las mujeres refugiadas y desplazadas conozcan sus derechos (párrafo 147k);
- proporcionar a las mujeres refugiadas programas de capacitación, asesoramiento sobre violencia contra las mujeres y rehabilitación para todas las formas de tortura y trauma (párrafo 147l);
- contribuir adecuadamente a los programas de asistencia para mujeres refugiadas, en los ámbitos nacional e internacional (párrafo 147l);
- aumentar la sensibilización del público con respecto a la situación de las mujeres refugiadas (párrafo 147m);
- desarrollar programas de educación en materia de derechos humanos para el personal militar, de seguridad y policial y otras fuerzas que se encuentren trabajando en las zonas de refugiados (párrafo 147o);
- difundir y aplicar las Directrices de ACNUR sobre la protección de las mujeres refugiadas (párrafo 148a).

*Proporcionar asistencia a las mujeres de los territorios no autónomos*

«Proporcionar asistencia a las mujeres de las colonias» (objetivo estratégico E.6).

La lista de medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales comprende:

- apoyar el derecho de libre determinación (párrafo 149a);
- aumentar la conciencia pública de la situación de las mujeres en las colonias y en los territorios no autónomos (párrafo 149b).

### **Rango de la Plataforma de Acción de Beijing**

Las normas como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Plataforma de Acción de Beijing reflejan la repetición de obligaciones que sugieren normas incipientes del derecho consuetudinario internacional. Además, en su Resolución 56/132, la Asamblea General de las Naciones Unidas proponía un conjunto de medidas necesarias para «lograr la aplicación cabal y rápida» de la Plataforma de Acción de Beijing (preámbulo).<sup>142</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas «reafirma[ba] las metas, los objetivos y los compromisos que figuran en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing» (párrafo 1) y exhortaba a los Gobiernos, las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas en el marco de sus respectivos mandatos y todos los demás agentes de la sociedad civil que corresponda, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que «tomen medidas eficaces para lograr la plena y efectiva aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing» (párrafo 3).

Concretamente, con relación al conflicto armado, la Resolución 56/132:

- reconoce el importante papel de la mujer en la prevención y solución de conflictos y en la consolidación de la paz;

- reconoce la importancia de la participación de la mujer en condiciones de igualdad en las actividades encaminadas a mantener la paz y la seguridad (párrafo 22).

### **Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2000)**

En 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1325 sobre la mujer, la paz y la seguridad.<sup>143</sup>

De acuerdo con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los miembros de las Naciones Unidas han de «aceptar y cumplir» las decisiones del Consejo de Seguridad. Sin embargo, cabe destacar que la Resolución 1325 no se adoptó en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, su sección más extensa, que abarca las medidas que han de adoptarse con respecto a las amenazas a la paz, los quebrantamientos de la paz y los actos de agresión. Ello, pese al hecho de que la violencia contra las mujeres ha sido reconocida como un obstáculo para la paz.

Reafirmando «la necesidad de aplicar plenamente las disposiciones del derecho internacional humanitario y del relativo a los derechos humanos que protejan los derechos de las mujeres y las niñas durante los conflictos y después de ellos» (Preámbulo), la Resolución 1325 insta a todos los Estados Miembros a adoptar las siguientes medidas:

- velar por que aumente la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones nacionales, regionales e internacionales para la prevención, la gestión y la solución de conflictos (párrafo 1);

- presentar al secretario general de las Naciones Unidas candidatas para que se las incluya en una lista centralizada que se actualice periódicamente y con ello aumente el número de mujeres representantes de esta institución (párrafo 3);

- integrar la perspectiva de género y la sensibilización respecto al VIH/sida en programas de capacitación para el personal militar y de la policía civil que vaya a participar en operaciones de las Naciones Unidas (párrafo 6);

- aumentar sus contribuciones y apoyo financiero a las actividades de capacitación que integren una perspectiva de género (especialmente las del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), y las del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (párrafo 7).

Mediante la Resolución 1325, el Consejo de Seguridad insta a todos los que participan en la negociación y aplicación de acuerdos de paz a que adopten una perspectiva de género que:

– considere las necesidades de las mujeres y las niñas durante la repatriación, el reasentamiento, la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción (párrafo 8.a);

– ofrezca apoyo a las iniciativas de paz de las mujeres y su participación en todos los mecanismos de aplicación (párrafo 8.b);

– garantice la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, especialmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial (párrafo 8.c);

– tenga presentes las necesidades de los excombatientes y las personas a su cargo en las estrategias de desmovilización y reintegración (párrafo 13).

Se insta a todas las partes en un conflicto armado a que:

– respeten plenamente el derecho internacional aplicable a los derechos y la protección de las mujeres y las niñas, especialmente en tanto que civiles (párrafo 9). Entre las fuentes del derecho citadas de forma explícita se encuentran los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y su Protocolo Facultativo, y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos;

– «tengan presentes las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional» (párrafo 9).

La Resolución 1325 también hace un llamamiento explícito a todas las partes del conflicto armado para que:

– «adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación, y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado» (párrafo 10);

– respeten el carácter «civil y humanitario» de los campamentos y asentamientos de refugiados y tengan en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas a la hora de diseñarlos (párrafo 12).

Dicha Resolución subraya «la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas» (párrafo 11). Insta a que se excluya a estos crímenes de las disposiciones de amnistía «siempre que sea viable» (párrafo 11). Si bien esta disposición, comparada con otras acciones del Consejo de Seguridad, contiene puntos débiles inherentes a la hora de vencer la impunidad, la Resolución en general fue un paso importante del Consejo de Seguridad en la cuestión de género.

La Resolución 1325 fue adoptada por unanimidad de los miembros del Consejo de Seguridad, que en ese momento eran Argentina, Bangladesh, Canadá, Jamaica, Malasia, Malí, Namibia, Países Bajos, Túnez y Ucrania, así como los miembros permanentes (China, Estados Unidos, Federación Rusa, Francia y Reino Unido).

## Capítulo 9.

# Otras normas de derechos humanos importantes

### Declaración Universal de Derechos Humanos

**L**A Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>144</sup> es el documento en el cual se basa la estructura de las normas internacionales de derechos humanos. Declara que «la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de [...] los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana» (Preámbulo).

La Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza muchos de los derechos recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tiene particular importancia con relación a los Estados que no han ratificado dichos tratados y como una declaración que, al menos en parte, se considera cada vez más un reflejo del derecho consuetudinario internacional.

En los artículos pertinentes prohíbe:

- la discriminación por motivos de sexo (artículos 2 y 7);
- la esclavitud y la servidumbre (artículo 4);
- la tortura o los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5);
- el arresto arbitrario, la detención o el exilio (artículo 9).

De interés particular para las mujeres y las niñas en situaciones de conflicto, garantiza:

- el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3);
- el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales por violaciones de los derechos (artículo 8);
- juicios justos (artículos 10, 11);
- libertad de circulación, que incluye el derecho a salir de cualquier país y de volver al propio (artículo 13);
- el derecho a buscar asilo (artículo 14);
- el derecho a casarse disfrutando de iguales derechos y sólo mediante el libre consentimiento de los cónyuges (artículo 16.1. y .2);
- protección para la familia (artículo 16);

- un nivel de vida adecuado, que, entre otras cosas, les asegure alimentos y asistencia médica (artículo 25.1);
- protección especial en la maternidad y la infancia (artículo 25.2);
- el derecho a la educación, especialmente la que promueva la paz (artículo 26).

La Declaración Universal de Derechos Humanos insta a que estos derechos puedan disfrutarse en el ámbito de cada país, pero también en el contexto internacional. «Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos» (artículo 28). Además, puede considerarse pertinente en casos de abusos a manos de agentes no estatales si se tiene en cuenta que se autoproclama como el «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones» promuevan el respeto por estos derechos (Preámbulo).

## **Declaración y Programa de Acción de Viena**

Los derechos de la mujer son derechos humanos. Esta declaración fundamental tiene su origen en la Declaración y Programa de Acción de Viena, fruto de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en junio de 1993.<sup>145</sup> El Programa de Acción dedica toda una sección (la número 3) a «[l]a igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer».

Conceder a la mujer «el pleno disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos» ha de ser una prioridad para los gobiernos (párrafo 36). Se les insta a que eliminen la violencia contra las mujeres «en la vida pública y privada» (párrafo 38), de conformidad con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (que aún no había sido adoptada). En especial, los Estados han de ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y estudiar la posibilidad de retirar sus reservas con respecto a la misma (párrafo 39).

Concretamente en relación a las mujeres en situaciones de conflicto, la conferencia subrayó:

Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz (párrafo 38).

Esto coincide con la declaración general sobre conflictos armados del documento, que exhorta a los «Estados y a todas las partes en los conflictos armados a que observen estrictamente el derecho humanitario internacional [...] así como las normas mínimas de protección de los derechos humanos enunciadas en convenciones internacionales» (párrafo 29).

## **Declaración de El Cairo**

La Declaración de El Cairo: Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo se adoptó en 1994.<sup>146</sup> Las mujeres activistas consideran a la Declaración de El Cairo, unida a las de Viena y Beijing, como los elementos que constituyen la base de una nueva visión internacional de la protección de los derechos humanos de la mujer. Varias de sus disposiciones están relacionadas con la protección de las mujeres contra la violencia durante y después del conflicto armado.

Los Estados han de:

- eliminar todas las prácticas que discriminen a la mujer (párrafo 4.4.c);

- ayudar a la mujer a establecer y realizar sus derechos, incluidos los relativos a la salud reproductiva y sexual (párrafo 4.4.c);

- eliminar la violencia contra la mujer (párrafo 4.4.e);

- aplicar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y el Programa de Acción de Viena y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (párrafo 4.5);

- condenar la violación, especialmente como instrumento de guerra o forma de depuración étnica, y prestar plena ayuda a las mujeres víctimas de tales abusos para su total rehabilitación (párrafo 4.10).

Los Estados también deben adoptar «medidas colectivas» para aliviar el sufrimiento de los niños víctimas de conflictos armados y promover su rehabilitación (párrafo 6.12).

Los Estados deben:

- prestar servicios de salud reproductiva a personas desplazadas, con una especial sensibilidad hacia las que hayan sido víctimas de violencia sexual (párrafo 7.11);

- alentar y apoyar el debate abierto y la educación, abordando en ellos el abuso sexual (párrafo 7.39);

- reforzar las leyes necesarias (párrafo 7.39);

- adoptar las medidas precisas para reducir la mortalidad maternal e infantil (capítulo VIII, B y C).

El documento subraya que las mujeres desplazadas internamente pueden correr un riesgo especial de violación y agresión sexual, y define como un objetivo para los Estados «[o]frece protección y asistencia apropiadas a las personas desplazadas dentro de su propio país, particularmente las mujeres [...] y encontrar soluciones a las causas fundamentales de su desplazamiento». Las mujeres desplazadas deben recibir capacitación y atención médica, que incluya servicios de salud reproductiva y planificación de la familia (párrafo 9.22). La Declaración de El Cairo también hace un llamamiento para que se garantice una seguridad efectiva a los refugiados y se proporcionen servicios adecuados de salud, educación y rehabilitación, prestando la debida atención a la equidad para las mujeres (10.22). Lo más importante es que los gobiernos han de respetar las leyes relativas a los refugiados y adherirse a sus disposiciones (párrafo 10.27).

## **Declaración y Programa de Acción de Durban**

La Declaración y Programa de Acción de Durban es el fruto de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de 2001.<sup>147</sup> La Declaración señala al racismo y la discriminación como las causas principales y más frecuentes de conflicto (Preámbulo). El Programa de Acción asimismo hace un llamamiento para que se respeten las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto, y exige la solución pacífica de las controversias (párrafo 149). Insta a las Naciones Unidas a que trabajen para «percibir mejor las pautas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario, para poder evaluar el riesgo de que siga empeorando la situación hasta llegar al genocidio, a crímenes de guerra o a crímenes de lesa humanidad» (párrafo 153). Asimismo insta específicamente a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adherirse a los Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales, y a que promulguen la legislación apropiada para cumplir plenamente las obligaciones que les incumben en virtud de estas normas, especialmente en lo que se refiere a las que prohíben la discriminación (párrafo 168).

Haciendo especial referencia a la mujer, la Declaración y Programa de Acción de Durban dirige la atención internacional al problema del solapamiento de discriminaciones e insta a que los Estados integren una perspectiva de género en la aplicación de sus disposiciones (párrafo 69).

La Declaración y Programa de Acción de Durban exhorta a los Estados:

(a) A que reconozcan que la violencia sexual que se ha utilizado sistemáticamente como arma de guerra, a veces con la aquiescencia o a instigación del Estado, es una grave violación del derecho internacional humanitario que, en determinadas circunstancias, constituye un crimen de lesa humanidad y/o un crimen de guerra, y que la incidencia de la discriminación por motivos de raza y de género hace especialmente vulnerables a las mujeres y las niñas a este tipo de violencias que a menudo está relacionada con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

(b) A que pongan fin a la impunidad y enjuicien a los responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, incluidos los delitos de violencia sexual u otro tipo de violencia basada en el género contra las mujeres y las niñas, y a que velen por que se identifique, investigue, enjuicie y castigue a las autoridades que sean responsables de esos delitos por el hecho de cometer, ordenar, solicitar, inducir a la comisión, apoyar, encubrir o a ayudar de cualquier manera a la comisión de esos delitos o la tentativa de cometerlos (párrafo 54).

## **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>148</sup> recoge un conjunto de principios de importancia para la protección general de los derechos humanos. Los de especial relevancia en la protección de la mujer contra la violencia en situaciones de conflicto y posconflicto son los siguientes:

- los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos humanos (artículo 2);
- los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones (artículo 3);
- ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni siquiera en un estado de guerra o de emergencia pública (artículo 5);
- los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley protegerán la salud de las personas bajo su custodia (artículo 6).

## **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder<sup>149</sup> fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985. El artículo 1 de la Declaración define a la «víctima» como una persona que ha sufrido daños como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el «abuso del poder». Esto abarcaría muchos de los abusos cometidos en situaciones de conflicto armado.

En la Declaración se explicita que las víctimas deben:

- ser tratadas con respeto por su dignidad (párrafo 4);

- tener acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación (párrafo 4);
- recibir información acerca de sus derechos para obtener reparación (párrafo 5);
- recibir la asistencia médica o de otro tipo que sea necesaria (párrafo 14);
- tener acceso a los servicios de salud y sociales (párrafo 15);
- ser resarcidas, cuando proceda, por los daños cometidos por agentes del Estado, en cuyo caso será el Estado quien provea el resarcimiento (párrafos 8 y 11);
- ser asistidas de forma no discriminatoria por motivos de sexo, entre otros (párrafo 3).

Cuando no se disponga de una indemnización procedente de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente a las víctimas, o a los familiares de las víctimas que hayan muerto o hayan «sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental» como consecuencia de delitos graves (párrafo 12). De manera implícita, en la Declaración se fomenta el establecimiento de fondos internacionales que ayuden en este proceso, y se observa que puedan darse casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima «no esté en condiciones de indemnizarla» (párrafo 13).

El personal policial, judicial o de otro tipo que trabaje con las víctimas recibirá una capacitación especial. En todos los servicios y asistencia prestados deberán tenerse en cuenta las necesidades especiales de las víctimas en función de la naturaleza del daño que hayan sufrido o de una serie de factores, entre ellos el sexo (párrafos 3 y 17).

Las «víctimas del abuso de poder» han sufrido daños como consecuencia de acciones que violan el derecho internacional, las cuales pueden no llegar a constituir violaciones del derecho penal nacional pertinente. También ellas deben recibir apoyo y asistencia, y los Estados han de estudiar la posibilidad de ofrecerles indemnización y resarcimiento. Los Estados deberán aprobar leyes que prohíban actos que constituyan abusos graves de poder, y proporcionar remedios a sus víctimas (párrafos 18 a 21).

### **Recomendaciones de expertos independientes de UNIFEM**

En abril de 2001, UNIFEM (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer) nombró expertas independientes a Ellen Johnson Sirleaf, liberiana activista y ex ministra de gobierno, y a Elisabeth Rehn, ex ministra finlandesa de defensa y secretaria general adjunta de las Naciones Unidas. Se les encargó la realización de un estudio mundial del impacto de la guerra en las mujeres. Las autoras enfocaron el tema desde una perspectiva holista que tenía en cuenta la salud de la mujer en situaciones de conflicto, la integración de la perspectiva de género en el sistema judicial, las mujeres refugiadas y el papel de los medios de información. Asimismo, elaboraron un conjunto de recomendaciones sobre la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto.<sup>150</sup> Aunque son recomendaciones, y no un instrumento jurídico vinculante, al haber sido elaboradas por dos expertas de su trayectoria y publicadas en todo el sistema de las Naciones Unidas, deben considerarse importantes.

Con respecto a la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto, sugieren lo siguiente:

- crear una comisión internacional de verdad y reconciliación sobre la violencia contra las mujeres como un paso para poner fin a la impunidad;
- imponer sanciones específicas contra el tráfico de mujeres y niñas entre zonas de conflicto o dentro de ellas, evitando la persecución de las víctimas de trata;
- reconocer la violencia doméstica como un problema sistemático y generalizado en situaciones de conflicto y posconflicto, que ha de ser abordado en cualquier respuesta humanitaria, jurídica o de seguridad y en la capacitación de personas que participan en actividades de emergencia y reconstrucción;

– los gobiernos y otros agentes, como los donantes de ayuda y las Naciones Unidas, deben proporcionar a las mujeres supervivientes de la violencia una asistencia a largo plazo que conste de servicios jurídicos, económicos, psicosociales y de salud reproductiva.<sup>151</sup>

## Otras normas generales de derechos humanos

Es posible consultar otras normas generales en materia de derechos humanos en lo concerniente a la protección de las mujeres en tiempos de conflictos armados. Entre ellas figuran:

– los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias;

– la Declaración de los Derechos de los Impedidos;

– los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;

– la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas;

– la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;

– la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones;

– las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;

– el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;

– la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

– los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

– los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

– las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte;

– todos estos textos pueden obtenerse en el sitio web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ([www.ohchr.org/english/law/index.htm](http://www.ohchr.org/english/law/index.htm)). También deben consultarse las recomendaciones de los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos, en particular la relatora especial sobre la violencia contra las mujeres, y los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos.

## Las mujeres en situaciones de posconflicto

Las mujeres deben afrontar una diversidad de problemas en entornos de posconflicto que pueden dar lugar a actos de violencia. En algunos casos, el entorno es incluso peor para ellas que durante el conflicto. Entre los problemas que pueden surgir se encuentran:

- un aumento de la poligamia, debido a la muerte del marido;
- dificultad para volver a casarse;
- pérdida de la posición social;
- elevadas tasas de suicidios entre las mujeres víctimas sobrevivientes, especialmente de violencia sexual;
- pérdida de cualquier «ventaja» que pueda haber conseguido la mujer durante el conflicto, como cuando se produce el regreso de otro miembro de la pareja, cuya conducta era o se ha vuelto agresiva, y la retirada voluntaria o involuntaria de la mujer de nuevas funciones en la esfera pública, especialmente en el ámbito laboral;
- creación de familias encabezadas por una mujer, a menudo empobrecidas como consecuencia de acciones discriminatorias;
- aumento de la prostitución y la trata de mujeres, especialmente relacionados con las fuerzas encargadas de mantener la paz y los trabajadores de agencias de ayuda humanitaria;
- carga económica para las sobrevivientes de actos de violencia, en especial la violencia sexual y el embarazo forzado (aborto, adopción o crianza de hijos, además de asistencia médica);
- imposibilidad de optar a pensiones o jubilaciones.

En los últimos años ha crecido la sensibilización acerca del hecho preocupante de que las fuerzas encargadas de mantener la paz y los trabajadores de agencias de ayuda humanitaria, enviados por la comunidad internacional para ofrecer apoyo a las poblaciones afectadas en tales circunstancias, de hecho podrían haber cometido abusos contra las mujeres, especialmente en situaciones de posconflicto. Estos abusos se han notificado sobre todo en el campo del acoso y la violencia sexuales y la participación en actividades de trata de mujeres y uso de los servicios de prostitutas. Casi todos los funcionarios encargados de mantener la paz y trabajadores de agencias de ayuda humanitaria desempeñan una función importante y constructiva en los países que se encuentran en una situación de posconflicto. Sin embargo, la participación de personal de la comunidad internacional en actos de abusos contra las mujeres es un hecho que debe afrontarse. La ONU ha desarrollado códigos de conducta para su personal desplegado sobre el terreno, en los que se recogen prohibiciones en materia de abuso o explotación sexual de las mujeres de la zona. El secretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan, anunció una política de «tolerancia cero» de las Naciones Unidas para dichos abusos y emitió un boletín especial en octubre de 2003 sobre medidas extraordinarias de protección contra la explotación y el abuso sexuales.<sup>152</sup> Estas políticas y códigos deben aplicarse plenamente con carácter prioritario.

Las normas que gobiernan concretamente la fase de posconflicto son muy limitadas. Los expertos en derechos humanos están trabajando en un proyecto de ley (un código penal y un código de procedimiento penal) que pueda utilizarse en sistemas judiciales posconflicto. Se basan en la experiencia adquirida en situaciones como las de Kosovo y Camboya. Entretanto, el sistema de las Naciones Unidas ha aprobado otro documento que puede resultar útil. Se centra en las responsabilidades de las Naciones Unidas, un comienzo importante en el abordaje de este aspecto del conflicto.

### **Declaración de Windhoek**

La Declaración de Windhoek (el Plan de acción de Namibia sobre la incorporación de una perspectiva de género en las operaciones multidimensionales de apoyo a la paz) fue adoptada en un seminario organizado por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz el 31 de mayo de 2000.<sup>153</sup> Esta norma aborda cuestiones vitales

sobre la agresión y el acoso sexual en países que viven situaciones de posconflicto, la prevención de la trata de mujeres y la manera en que han evolucionado los derechos humanos de la mujer en una sociedad de posconflicto. También aborda la cuestión de si aquellos que han cometido actos de violencia contra las mujeres durante el conflicto son debidamente enjuiciados, e indemnizadas las víctimas-sobrevivientes.

Como dice la Declaración de Windhoek en su preámbulo:

A fin de garantizar la eficacia de las operaciones de apoyo a la paz, los principios de equidad e igualdad de género deben estar presentes en toda la misión, a todos los niveles, asegurando, de esa forma, la participación de la mujer y el hombre, como copartícipes y beneficiarios en pie de igualdad, en todos los aspectos del proceso de paz a partir del mantenimiento de la paz, la reconciliación y la consolidación de la paz, y en pro de una situación de estabilidad política en la que las mujeres y los hombres participen por igual en el desarrollo político, económico y social de sus países.

A tal fin, la Declaración insta a lo siguiente:

### **1. Negociaciones y acuerdos de paz**

– las mujeres deben participar en igualdad de condiciones en las negociaciones de cesación del fuego y en el proceso de paz;

– las cuestiones de género deben contemplarse plenamente en dichos acuerdos.

### **2. Mandato**

– las cuestiones y perspectivas de género, y las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en particular, deben integrarse plenamente en todas las operaciones de apoyo a la paz de las Naciones Unidas de principio a fin, e incluirse de forma explícita en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

### **3. Cargos directivos**

– se debe nombrar un mayor número de mujeres para ocupar puestos de alto nivel en la ONU, como los de representantes especiales del secretario general y personal superior sobre el terreno;

– el personal de categoría superior debe recibir amplia información acerca de la incorporación de las perspectivas de género.

### **4. Planificación, estructura y recursos de las misiones**

– unas dependencias eficaces que se ocupen de las cuestiones de género y que cuenten con los recursos suficientes deben ser un elemento común de todas las misiones de las Naciones Unidas;

– en todos los equipos de planificación de operaciones bajo la dirección del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y en todas sus reuniones de información se debe contar con especialistas en cuestiones de género y abordarse estas cuestiones;

– es necesario dar prioridad a la financiación para la incorporación de la perspectiva de género, y ésta debe actualizarse en base a la experiencia adquirida en otras misiones.

### **5. Contratación**

– los Estados miembros deben aumentar el número de mujeres en sus fuerzas militares y de policía civil que participen en las misiones de paz de las Naciones Unidas;

– todos los acuerdos y contratos del personal desplegado sobre el terreno deben reflejar las obligaciones y responsabilidades de ese personal relacionadas con el género.

#### **6. Formación**

– todo el personal aportado a misiones de la ONU debe recibir formación que integre la perspectiva de género y en estas tareas de formación deben participar más mujeres;

– cuando el personal llegue a la zona de la misión debe recibir formación que incorpore una perspectiva de género e incluya las siguientes materias:

- código de conducta;
- aspectos culturales e históricos y normas sociales del país receptor;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- el acoso y la agresión sexuales.

#### **7. Procedimientos**

– debe crearse el puesto de asesor superior sobre cuestiones de género, financiado con cargo al Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz;

– se debe incluir plenamente la perspectiva de género en las directrices del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, en los mecanismos de presentación de informes y en las comunicaciones internas;

– es preciso elaborar procedimientos operativos normalizados sobre las cuestiones de agresión sexual y acoso sexual.

#### **8. Supervisión, evaluación y rendición de cuentas**

– la rendición de cuentas con respecto a estas recomendaciones debe realizarse al más alto nivel;

– se debe fomentar la presentación de informes, la evaluación y la investigación;

#### **9. Toma de conciencia de la opinión pública**

– se deben emplear todos los medios posibles para crear conciencia en el público acerca de la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en las operaciones de apoyo a la paz.

El secretario general de las Naciones Unidas debe garantizar la adopción de estas medidas, «en consulta con los Estados miembros», que pueden desempeñar una función importante a la hora de garantizar su materialización.

---

# TERCERA PARTE:

# **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**10. Derecho de los conflictos armados**

**11. «Protección especial» para las mujeres**

**12. Derecho internacional humanitario  
que prohíbe los abusos específicamente  
relacionados con el género**

**13. Abusos que afectan de manera  
desproporcionada a las mujeres**

**14. Infracciones graves de los Convenios  
de Ginebra y el Protocolo I**

**15. Obligaciones de los grupos armados  
con arreglo al derecho internacional  
humanitario**



## Capítulo 10.

# Derecho de los conflictos armados

**O**TRO cuerpo de leyes aplicable a las mujeres en situaciones de guerra es el derecho internacional humanitario, que regula la conducción de las hostilidades y el trato debido a los civiles, los prisioneros de guerra y otras personas especialmente afectadas en los casos de conflicto armado. Las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario deben concebirse como complementarias en las situaciones de conflicto.

En tiempo de conflicto armado, la comunidad internacional recurre al derecho internacional humanitario como forma de aliviar el coste humano de la guerra y de complementar las normas de derechos humanos. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) está reconocido en los Convenios de Ginebra y otros instrumentos como garante del derecho internacional humanitario, puesto que vela por su cumplimiento y lo facilita. Puede prestar sus servicios a las partes en conflicto de diversas maneras, por ejemplo ayudando a asistir a los heridos y enfermos, facilitando la creación y el reconocimiento de zonas hospitalarias y asistiendo a los prisioneros de guerra.

### Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales

La base de todo el derecho internacional humanitario contemporáneo reside en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977. Cada tratado se centra en un aspecto diferente, y la protección que este cuerpo de leyes con rango de tratados ofrece en situaciones de conflicto interno es menor que la establecida en caso de conflicto internacional.

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 son los siguientes:

- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña<sup>154</sup> (Primer Convenio de Ginebra, o Convenio I);
- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar<sup>155</sup> (Segundo Convenio de Ginebra, o Convenio II);
- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra<sup>156</sup> (Tercer Convenio de Ginebra, o Convenio III);
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra<sup>157</sup> (Cuarto Convenio de Ginebra, o Convenio IV). Según los expertos, éste podría ser el convenio que más concierne a las mujeres, dado que éstas son por lo general civiles en tiempo de guerra.

Actualmente los Estados Partes en estos tratados suman 192.<sup>158</sup> Cada uno de los Convenios se aplica en su mayor parte a los casos de conflicto armado *internacional* exclusivamente.

El artículo 3, común a los cuatro Convenios, además, se aplica a los casos de «conflicto armado que no sea de índole internacional» –es decir, conflicto interno– que tiene lugar en el territorio de un Estado Parte. Una de las disposiciones de este artículo

exige que las «personas que no participen directamente en las hostilidades» sean tratadas con humanidad y no sufran discriminación basada, entre otras cosas, en el sexo.

Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, adoptados en 1977, son:

– **Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.**<sup>159</sup> (Protocolo I)

Este tratado vino a complementar y aclarar las normas de 1949 que regulaban los conflictos internacionales, en particular respecto a la protección de la población civil de los efectos de las hostilidades. Fruto de la época en que fue redactado, que coincidió con la descolonización, hace extensiva su protección a aquellos conflictos «en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación» (artículo 1.4). Actualmente<sup>160</sup> hay 162 Estados Partes en el Protocolo I.

– **Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional**<sup>161</sup> (Protocolo II)

A pesar de la amplitud de su título, en la práctica el Protocolo II sólo se aplica a un subconjunto limitado de los conflictos armados sin carácter internacional: los que ocurren en el territorio de un Estado Parte entre las fuerzas del Estado y *grupos armados* que ejercen de tal forma el *control sobre un territorio*, bajo la dirección de un *mando responsable*, que están capacitados para aplicar las disposiciones del Protocolo (artículo 1). Por lo tanto, sólo los conflictos en los que participen grupos armados con un alto nivel de organización y que hayan conseguido el control de un territorio están cubiertos por el Protocolo II. Este protocolo complementa las salvaguardias contenidas en el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, pero no se aplica a toda la diversidad de conflictos que engloba ese artículo. De hecho, el texto del protocolo excluye expresamente situaciones de «tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos» (artículo 1.2).<sup>162</sup> Actualmente<sup>163</sup> son 157 los Estados Partes en el Protocolo II.

## **Derecho consuetudinario internacional: la cláusula de Martens**

Además de las obligaciones contraídas en virtud de los tratados, los Estados y otras partes en el conflicto están obligados a respetar las normas del derecho internacional humanitario consuetudinario.<sup>164</sup> Las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario están recogidas en manuales militares y tratados, algunos de los cuales datan del siglo XIX, pero también en los propios Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, muchas de cuyas disposiciones se considera mayoritariamente que reflejan las normas consuetudinarias.<sup>165</sup>

Un importante precepto consuetudinario es la denominada cláusula de Martens, que apareció por primera vez en el Preámbulo del II Convenio de La Haya de 1899, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Debe su nombre a su redactor, un profesor de Derecho ruso apellidado Von Martens.<sup>166</sup> Esta cláusula fue reproducida, de una u otra forma, en todos los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, y establece que, aunque un Estado decida «denunciar» alguno de estos tratados, dicha denuncia:

No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.<sup>167</sup>

En otras palabras, la cláusula de Martens recuerda a las partes en un conflicto que existen unos principios básicos por los que debe regirse su conducta con independencia del carácter del conflicto o de la expresión concreta de las disposiciones del trata-

do. La prohibición de la violencia contra las mujeres puede considerarse, sin duda, uno de esos principios básicos.

## **Precauciones necesarias al interpretar el derecho internacional humanitario**

El derecho internacional humanitario debe interpretarse con mucha cautela. Cada tratado tiene un ámbito de aplicación concreto en cuanto a los tipos de situación a los que se aplica y las categorías de personas a las que ofrece protección. La mayoría de las disposiciones sólo se aplican una vez que se ha desencadenado un conflicto, si bien hay algunas, especialmente las que se refieren a la divulgación de información sobre el derecho internacional humanitario y a la instrucción militar, que también se aplican en tiempo de paz.<sup>168</sup>

Los cuatro Convenios de Ginebra dejan en gran medida de ser aplicables con el fin de las hostilidades, salvo en territorio ocupado, donde muchas de las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra continúan vigentes hasta que ha transcurrido un año desde el final de las operaciones militares (véase el Convenio IV, artículo 6).<sup>169</sup> No obstante, la Potencia ocupante está obligada, «mientras dure la ocupación», a cumplir muchas de las disposiciones del Convenio, por ejemplo que las personas civiles sometidas a una Potencia ocupante «siempre serán tratadas con humanidad» (artículo 27). El Protocolo I se aplica íntegramente a situaciones de ocupación hasta que ésta termina.<sup>170</sup> En los conflictos armados internos, con arreglo al Protocolo II, los artículos expresamente referidos a la protección de las personas detenidas (artículos 5 y 6) siguen protegiendo a los detenidos relacionados con el conflicto hasta que son puestos en libertad.<sup>171</sup>

## **Artículo 1 común: «Respetar» y «hacer respetar» el derecho humanitario**

La obligación de «respetar» y «hacer respetar» el derecho humanitario en toda circunstancia queda establecida en el artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra. Este artículo dispone que «[l]as Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias».<sup>172</sup> Según el comentario del CICR sobre el artículo 1, se trata de un «principio fundamental».<sup>173</sup> Las mismas palabras se emplean en el artículo 1 de los dos protocolos de 1977 (salvo la sustitución de «Convenio» por «Protocolo»).

Como se señala también en el Comentario del CICR sobre los Convenios de Ginebra:

Las Partes Contratantes no sólo se comprometen a respetar, sino también a «hacer respetar» el Convenio. Puede parecer una fórmula redundante. Cuando un Estado contrae un compromiso, este compromiso se extiende *eo ipso* [de manera implícita] a todos aquellos sobre quienes ejerce la autoridad, así como a los representantes de su autoridad; y dicho Estado tiene la obligación de dictar las órdenes necesarias. Sin embargo, las palabras «y a hacer respetar» se utilizaron de manera intencionada: con la finalidad de subrayar y consolidar la responsabilidad de las Partes Contratantes. Por ejemplo, no bastaría con que un Estado diera órdenes o instrucciones a unas cuantas autoridades civiles o militares, dejando a su iniciativa los pormenores de su ejecución [...] Al Estado le corresponde supervisar la ejecución de esas órdenes. Más aún, para poder hacer honor a los solemnes compromisos que ha contraído, el Estado está obligado a preparar con antelación, es decir, en tiempo de paz, los medios jurídicos, materiales y de otra índole necesarios para dar fiel cumplimiento al Convenio, en la forma y modo adecuados, cuando se presente la ocasión.<sup>174</sup>

Los profesores Laurence Boisson de Chazournes y Luigi Condorelli definen así el significado del artículo 1 común:

La obligación de respetar y hacer respetar el derecho humanitario es una obligación doble, pues exige a los Estados tanto «respetar» como «hacer respetar» los Conve-

nios [sic]. «Respetar» significa que el Estado tiene la obligación de hacer todo lo que pueda para garantizar que sus órganos y todos los que estén bajo su jurisdicción respeten las normas en cuestión. «Hacer respetar» significa que los Estados, estén o no en situación de conflicto, tienen que tomar todas las medidas posibles para garantizar que todos, en particular las partes en conflicto, respeten las normas.<sup>175</sup>

Esto significa que el Estado no sólo debe abstenerse de cometer abusos, sino que además debe proteger a las personas bajo su control o jurisdicción de los abusos cometidos por otros, incluidos los «agentes no estatales», algo primordial en el ámbito de los derechos humanos de las mujeres.

Comúnmente se consideraba que estas palabras aludían en gran medida a la obligación de los Estados –participen o no en un conflicto concreto– de garantizar que los Convenios se respetan en todo conflicto entre Estados Partes o en toda ocupación en la que participan. Sin embargo, es un compromiso de responsabilidad sin duda lo bastante amplio como para referirse también a la obligación de un Estado de proteger a las mujeres que estén en su territorio de las infracciones de los Convenios, sea cual sea su origen. Esto se hace explícito en el Protocolo I, cuyo artículo 86 exige castigar las infracciones de los Convenios o del Protocolo que «resulten del incumplimiento de un deber de actuar». Más aún, la Corte Internacional de Justicia afirmó en el caso *Nicaragua v. United States of America* que la obligación de «respetar» y «hacer respetar» establecida en el artículo 1 común «no se deriva únicamente de los propios Convenios, sino de los principios generales del derecho humanitario, a los que los Convenios sólo han dado expresión concreta». En otras palabras, es una norma del derecho consuetudinario internacional vinculante para todos los Estados.<sup>176</sup>

## Obligaciones sustantivas

En teoría, las mujeres tienen derecho, tanto como se supone que lo tienen los hombres, a beneficiarse de las salvaguardias generales que ofrece el derecho internacional humanitario. Deberían estar protegidas por las disposiciones que amparan a los combatientes y a los que no son combatientes o han dejado de serlo: heridos, náufragos, prisioneros y civiles (incluso si están privados de libertad) que entren en alguna de esas categorías.<sup>177</sup> Aunque en ocasiones mujeres y niñas sirven como combatientes, no debe soslayarse una realidad, y es que con mucha más frecuencia pertenecen a la categoría de civiles. Por lo tanto, el Cuarto Convenio de Ginebra, que protege a la población civil en tiempo de guerra o en situaciones de ocupación, y las disposiciones análogas referidas a los conflictos armados internos, se consideran especialmente pertinentes a su situación.

Además de las disposiciones generales del derecho internacional humanitario, existen varias específicamente relacionadas con el género. Según el CICR, de un total de 560 artículos que componen los convenios y protocolos, unos 50 tratan de la no discriminación o bien otorgan «protección especial a las mujeres».<sup>178</sup>

## No discriminación

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1977 establecen un principio de igualdad a los efectos de que «no puede establecerse distinción alguna que sea *desfavorable* entre los individuos en función, entre otras cosas, del sexo».<sup>179</sup> Este principio se recoge, por ejemplo, en el artículo 12 del Segundo Convenio de Ginebra, que exige a las partes en conflicto que traten humanamente a las personas en su poder. Este artículo prohíbe toda «distinción desfavorable basada en el sexo [...] o en cualquier otro criterio análogo» en el trato. El artículo 2.1 del Protocolo II reproduce las mismas palabras en relación con los conflictos armados internos a los que se aplica.

Cabe señalar que la distinción sólo está prohibida si es «desfavorable», y, como concluyen las expertas Judith Gardam y Michelle Jarvis, «diferenciar en función del sexo es, por tanto, permisible si sus consecuencias son favorables».<sup>180</sup> Por ejemplo, el sexo puede ser uno de los factores que deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si un trabajo es apropiado para un prisionero de guerra en particular (Convenio III,

artículo 49), o la cantidad y calidad de la ropa de cama destinada a las personas internadas en territorio ocupado (Convenio IV, artículo 85) o si un castigo disciplinario es adecuado para determinada persona internada en territorio ocupado (Convenio IV, artículo 119). El Comentario del CICR sobre el Cuarto Convenio de Ginebra apunta a la necesidad de un planteamiento cuidadoso:

La igualdad se convierte fácilmente en injusticia cuando se aplica a situaciones desiguales por naturaleza, sin tomar en consideración circunstancias como el [...] sexo de las personas protegidas concernidas.<sup>181</sup>

### **Artículo 3 común: consideraciones elementales de humanidad**

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra es excepcional en todos esos tratados en tanto que también se aplica a los casos de «conflicto armado que no sea de índole internacional», es decir, a los conflictos internos que tienen lugar en el territorio de un Estado Parte. Como tal, obliga a cada «cada una de las Partes en conflicto» y no solamente a los Estados.

Entre otras cosas, protege a las «personas que no participen directamente en las hostilidades» mediante la prohibición de las siguientes prácticas (subpárrafo 1):

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido.

Asimismo, el artículo 3 establece que las personas que no participan activamente en las hostilidades «serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad», sin sufrir discriminación basada, entre otras cosas, en el sexo (subpárrafo 1), y que «[l]os heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos» (subpárrafo 2).

La Corte Internacional de Justicia determinó, en el caso *Nicaragua v. United States of America*, que el artículo 3 común contenía los principios generales fundamentales del derecho humanitario,<sup>182</sup> y añadió que «en el caso de un conflicto armado internacional, estas normas constituyen también un criterio básico» de conducta para las Partes en conflicto.<sup>183</sup> El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia añadió que el artículo 3 común es «aplicable a los conflictos armados *en general*» (la cursiva es nuestra).<sup>184</sup>

Cabe señalar asimismo que el artículo 75 del Protocolo I y el artículo 4 del Protocolo II ofrecen las mismas «garantías fundamentales» de trato humano a los no combatientes.

## Capítulo 11.

# «Protección especial» para las mujeres

**U**N conjunto de preceptos relacionados entre sí contienen el planteamiento básico de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales para proteger a las mujeres en situaciones de conflicto.

Estas disposiciones básicas se consideran la piedra angular de la protección de las mujeres en virtud del derecho de Ginebra, aunque, por sí solas, no comportan obligaciones específicas.<sup>185</sup> Se complementan con disposiciones concretas que detallaremos más adelante. El propósito de estas normas, tomadas en conjunto, se ha definido como «reducir la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia sexual, prohibir directamente ciertas formas de violencia sexual, o proteger a las mujeres embarazadas o madres de niños pequeños».<sup>186</sup>

**«Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo.»** (Artículo 12, Primer y Segundo Convenio de Ginebra)

El comentario del CICR plantea que esta disposición es «un ejemplo de distinción favorable convertida en obligatoria».<sup>187</sup> En cuanto al significado de esta disposición, el CICR lo explica así en su comentario, publicado en 1960: «¿Qué consideración especial? Sin duda la convenida en todo país civilizado para con los seres que son más débiles que uno mismo y cuyo honor y pudor exigen respeto».<sup>188</sup> Estas palabras, y la opinión de mujeres que las sustenta, han sido criticadas por feministas expertas en derecho internacional humanitario.<sup>189</sup> Sin embargo, de esta anticuada interpretación puede deducirse la noción clave de respeto.

**«Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciben los hombres.»** (Artículo 14, Tercer Convenio de Ginebra)

Este artículo se refiere a las mujeres prisioneras de guerra. Según el comentario del CICR, a la hora de descifrar el significado de esta disposición deben tenerse en cuenta los siguientes elementos clave: «a) la debilidad; b) el honor y el pudor; c) el embarazo y el parto».<sup>190</sup> La palabra «debilidad», si bien desde el punto de vista actual resulta una elección desafortunada, parece referirse a la capacidad física de las mujeres, que ha de considerarse en relación con las condiciones laborales que deben soportar y la alimentación que deben recibir. La preocupación por «el honor y el pudor» es una manera anticuada de expresar la intención de proteger a las mujeres de los abusos sexuales. Por último, señala que debe procurarse un trato especial a las mujeres embarazadas y las madres de bebés y niños de corta edad (más adelante se describen los pormenores). En resumen, las mujeres deben recibir, como mínimo, el mismo trato que los hombres y, en algunos casos, un trato más favorable.

El comentario del CICR refleja la necesidad de considerar las circunstancias especiales de las mujeres al interpretar el derecho de Ginebra en conjunto, no sólo donde el asunto se aborda explícitamente.

Este privilegio, ¿alcanza a todas las disposiciones del Convenio o, por el contrario, sólo se refiere a las que lo mencionan expresamente? En nuestra opinión, esa mención expresa tiende a reafirmar el ámbito de aplicación del principio y no a limitarlo.<sup>191</sup>

El comentario del CIRC señala específicamente el mandato del artículo 14 como pertinente para la protección de los prisioneros frente a los insultos y la curiosidad pública, para la provisión de alimento y ropa y para las condiciones de su traslado, entre otras

cosas. Sin embargo, el sexo no se menciona específicamente en los artículos correspondientes.

**«Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.»** (Artículo 27, Cuarto Convenio de Ginebra)

El comentario del CICR interpreta esta obligación específica como fruto de la preocupación general por el honor y los derechos familiares de las mujeres, pero también por el respeto hacia su persona. En ese sentido, tienen derecho a una protección especial además de las salvaguardias normales que las asisten como a los hombres. En su comentario, el CICR se muestra indignado ante las atrocidades sexuales cometidas contra las mujeres durante la Segunda Guerra Mundial (que después no se juzgaron debidamente) y a continuación emite una condena en amplios términos:

Estos actos [violación, prostitución forzada y toda forma de atentado al pudor] están y seguirán estando prohibidos en todo lugar y en toda circunstancia, y las mujeres, con independencia de su nacionalidad, raza, creencias religiosas, edad, estado civil o condición social, tienen absoluto derecho al respeto de su honor y pudor, y, en definitiva, al respeto de su dignidad como mujeres.<sup>192</sup>

El Protocolo I establece la misma norma: **«Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor»** (Protocolo I, artículo 76, del Capítulo II: «Medidas en favor de las mujeres y de los niños»).

## Mujeres detenidas e internadas

Además de las disposiciones generales para la protección de todas las mujeres, aquellas que están detenidas o encarceladas en relación con un conflicto<sup>193</sup> deben recibir un trato especial:

– se deben reservar instalaciones higiénicas y dormitorios separados a las mujeres prisioneras de guerra<sup>194</sup> (incluso si están cumpliendo sanciones disciplinarias), las mujeres internadas (salvo si han sido internadas junto a su familia) y otras mujeres privadas de libertad (Convenio III, artículos 25, 29, 97; Convenio IV, artículo 85; Protocolo II, artículo 5.2.a);

– es obligatorio que la vigilancia de mujeres prisioneras de guerra sometidas a castigo disciplinario esté a cargo de mujeres (según el Convenio III) y en toda circunstancia (en virtud del Protocolo I); esto también es obligatorio para las mujeres internadas y detenidas, incluidas las que están en territorio ocupado (salvo si han sido recluidas junto a su familia) (Convenio III, artículo 97; Convenio IV, artículo 76; Protocolo I, artículo 75.5; Protocolo II, artículo 5.2.a);

– una internada sólo podrá ser registrada por una mujer (Convenio IV, artículo 97.4). Al interpretar las disposiciones del ordenamiento jurídico de Ginebra específicamente relacionadas con el género, el CICR afirma más generalmente que el registro de mujeres detenidas sólo debe realizarlo personal femenino;<sup>195</sup>

– no se pueden imponer a una prisionera de guerra condenas o sanciones más severas que las que se impondrían a una mujer perteneciente a las fuerzas armadas de la potencia encargada de la detención. Más aún, en ningún caso las prisioneras de guerra podrán ser condenadas «a castigos más severos o, mientras cumplan su castigo, ser tratadas con mayor severidad que los *hombres* pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigados por una infracción análoga» [la cursiva es nuestra] (Convenio III, artículo 88);

– «serán atendidos con prioridad absoluta» los casos de mujeres embarazadas y de madres con niños a su cargo «que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado» (Protocolo I, artículo 76.2);

– las mujeres embarazadas y lactantes deberán recibir alimentación suplementaria proporcionada a sus necesidades (Convenio IV, artículo 89.)

## **Madres y mujeres embarazadas**

Las mujeres embarazadas y los denominados «casos de maternidad» se suelen «equiparar [...] a los heridos y a los enfermos» según el derecho de Ginebra, como señala la experta Françoise Krill.<sup>196</sup> Normalmente a estas mujeres se les procura protección especial, aunque no exclusivamente en virtud de esta consigna.

– Las madres y mujeres embarazadas deben recibir tratamiento especial en lo que a asistencia médica se refiere (Convenio IV, artículo 91.)

– Los hospitales (así como su personal y su flota aérea y terrestre) dedicados a asistir a los heridos y, entre otros, los «casos de maternidad», deben ser protegidos y respetados, y «[E]n ninguna circunstancia podrán ser objeto de ataques» (Convenio IV, artículos 18, 20, 21 y 22.)

– Los Estados deben permitir el libre paso de todo envío de víveres y artículos indispensables para mujeres embarazadas y parturientas (Convenio IV, artículo 23.)

– Las Potencias encargadas de su detención deben procurar a las embarazadas y parturientas alimentación suplementaria proporcionada a sus necesidades (Convenio IV, artículo 89.)

– En la distribución de los envíos de ayuda humanitaria debe darse prioridad a mujeres embarazadas y madres lactantes (Protocolo I, artículo 70.)

– Los Estados Partes deben considerar la posibilidad de establecer zonas de seguridad para mujeres embarazadas y madres con hijos de menos de siete años, entre otros casos (Convenio IV, artículo 14.)

– Las partes deben tratar de evacuar de las zonas de conflicto los «casos de maternidad», es decir, a las mujeres que ya están próximas o en pleno proceso de parto (Convenio IV, artículo 17.)

– Se debe intentar la pronta repatriación, liberación o alojamiento en un país neutral de las mujeres embarazadas y las madres con bebés o hijos de corta edad, entre otras personas internadas (Convenio IV, artículo 132.)

– Entre las mujeres internadas en territorio ocupado, los casos de maternidad serán remitidos a establecimientos médicos donde estas mujeres puedan recibir asistencia, que no será inferior a la que se presta al conjunto de la población (Convenio IV, artículo 91.)

– Las mujeres internadas no deben ser trasladadas en caso de maternidad, si el hacerlo va en perjuicio de su salud, a menos que su seguridad lo requiera (Convenio IV, artículo 127.)

– Como extranjeras y en territorio ocupado, las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años se beneficiarán de todo trato preferente en las mismas condiciones que los nacionales de ese Estado (Convenio IV, artículo 38). Según el comentario del CICR, esto puede incluir un trato preferente en cuanto a «la concesión de cartillas de racionamiento suplementarias, instalaciones para tratamiento médico y hospitalario, prestaciones sociales especiales, exención de ciertas clases de trabajo, medidas de protección contra los efectos de la guerra, evacuación, traslado a un país neutral, admisión en zonas hospitalarias y de seguridad, etc.»;<sup>197</sup>

– La potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de las muje-

res embarazadas y de las madres de niños menores de siete años (Convenio IV, artículo 50.)

– Debe procurarse «en toda la medida de lo posible» no imponer la pena de muerte a mujeres embarazadas o a madres con hijos a su cargo por delitos relacionados con el conflicto y, en cualquier caso, no ejecutar las sentencias de muerte impuestas (Protocolo I, artículo 76.3.)

– No se ejecutará la pena de muerte impuesta a mujeres embarazadas en el curso de un conflicto armado interno (Protocolo II, artículo 6.4.)

– Ya señalábamos antes que «[s]erán atendidos con prioridad absoluta» los casos de mujeres embarazadas y madres con hijos a su cargo «que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado» (Protocolo I, artículo 76.2.)

## Capítulo 12.

# Derecho internacional humanitario que prohíbe los abusos específicamente relacionados con el género

### Prevención de la violación y otros abusos sexuales

«Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor» (Convenio IV, artículo 27).

Esta disposición protege a las mujeres del daño cometido por agentes de un Estado del que no son nacionales durante un conflicto armado internacional o en situación de ocupación.

«[L]as mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor» (Protocolo I, artículo 76.1).

Esto es aplicable a todas las mujeres en territorio de las Partes en un conflicto internacional o en territorio ocupado, dentro del ámbito de aplicación del Protocolo I.

«Los siguientes actos contra [...] [personas que no participen en las hostilidades] están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar: [...] los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor» (Protocolo II, artículo 4.2).

Esto es aplicable a las mujeres en situaciones de conflicto armado sin carácter internacional.

Un precepto semejante sobre los «atentados contra la dignidad personal» se encuentra en el Protocolo I. Sin embargo, éste prohíbe «en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor», sin mencionar expresamente la violación (Protocolo I, artículo 75.2.b). Ahora bien, dado el texto del Protocolo II que acabamos de citar, cabe interpretar por deducción que incluye la violación como forma de atentado contra la dignidad personal. De hecho, también están absolutamente prohibidas las amenazas de cometer tales abusos (Protocolo I, artículo 75.2.e).

El comentario del CICR sobre el artículo 14 del Convenio III pone en relación varias disposiciones concretas de este convenio, evidenciando que todas tienen como fin prevenir las agresiones sexuales contra mujeres prisioneras de guerra. Tales disposiciones son: procurar alojamiento separado (artículo 25) e instalaciones higiénicas independientes (artículo 29) y aplicar las sanciones de manera diferenciada a las mujeres presas (artículos 97 y 108). Además están las disposiciones que protegen a los presos en general frente a los insultos y la curiosidad pública (artículo 13.2), las que limitan la naturaleza de

las preguntas y los interrogatorios (artículo 17) y las que exigen la debida provisión de ropa (artículo 27).

## **Prohibición de la violación y otros abusos sexuales cometidos durante los conflictos**

La violación y otros abusos sexuales cometidos o incitados por cargos públicos o con su consentimiento o aquiescencia y bajo custodia, o por grupos armados organizados, constituyen tortura o malos tratos. La violación y los abusos sexuales contra mujeres en tales situaciones, como en cualquier otra, son, además, formas inequívocas de violencia contra las mujeres. Así pues, por deducción cabe interpretar que varias disposiciones más del derecho de Ginebra prohíben estas prácticas (algunas con una relevancia jurídica especial en relación con las infracciones graves del derecho internacional humanitario, véase *infra*). Éstas son algunas:

### *En los conflictos armados internacionales*

– Los heridos y enfermos en el medio terrestre y en el mar, así como los náufragos, deben ser respetados, protegidos y tratados con humanidad, y también protegidos frente a la violencia y la tortura (Convenios I y II, artículo 12).

– La población civil debe abstenerse de todo acto de violencia contra los enemigos heridos y enfermos que ampara el tratado (Convenio I, artículo 18).

– Los prisioneros de guerra serán tratados humanamente, y están prohibidas las «mutilaciones físicas» –puesto que constituyen un «acto de violencia o de intimidación»–, los insultos y la exposición a la curiosidad pública. «Está prohibido y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra» (Convenio III, artículo 13).

– Los prisioneros de guerra tienen derecho «al respeto de su persona y de su honor» (Convenio III, artículo 14).

– «Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo» (Convenio III, artículo 14).

– No se puede torturar, coaccionar, amenazar o insultar durante el interrogatorio a un prisionero de guerra (Convenio III, artículo 17).

– Las personas protegidas tienen derecho a que su persona, su honor y sus derechos familiares sean respetados, y a ser tratadas con humanidad y protegidas contra la violencia (Convenio IV, artículo 27).

– Los Estados Partes no pueden emplear medida alguna que pueda causar sufrimientos físicos a las personas protegidas. No deben cometer actos de tortura, mutilación o «cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares» (Convenio IV, artículo 32).

– «La tortura de cualquier clase, tanto física como mental» de las personas que están en poder de una parte en conflicto está prohibida (Protocolo I, artículo 75.2.a.ii).

– La mutilación (término que debe interpretarse incluyendo la mutilación sexual) está prohibida (Protocolo I, artículo 75.2.a.iv).

### *En los conflictos armados internos*

– Están prohibidas la tortura, la mutilación y otras formas de violencia (Protocolo II, artículo 4.2.a).

– Los heridos, enfermos y náufragos serán recogidos y atendidos, y asimismo respetados, protegidos y tratados con humanidad (Protocolo II, artículos 7, 8).

– Los civiles no serán objeto de ataque, y los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil estarán prohibidos (Protocolo II, artículo 13).

– Las personas que no participen directamente en las hostilidades serán tratadas con humanidad y sin discriminación alguna, y tendrán derecho a que se respeten su persona y su honor (Protocolo II, artículo 4.1).

– Estarán prohibidos los actos de violencia contra la salud y la integridad física o mental de las personas, el trato cruel, la tortura y la mutilación (Protocolo II, artículo 4.2.a).

– Quedan prohibidas «[l]a esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas» (Protocolo II, artículo 4.2.f).

El artículo 3 común contiene las siguientes disposiciones pertinentes a la prohibición de la violación y otros abusos sexuales:

– el artículo 3 común, en su apartado 1.a, prohíbe la violencia contra las personas, con inclusión de «las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios»;

– el artículo 3 común, en su apartado 1.c, prohíbe «los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes».

## Capítulo 13.

# Abusos que afectan de manera desproporcionada a las mujeres

**L**A Plataforma de Acción de Beijing señala que «[l]as víctimas civiles, en su mayor parte mujeres y niños, con frecuencia son más numerosas que las bajas producidas entre los combatientes».<sup>198</sup> Gardam y Jarvis han argumentado que el principio jurídico del derecho de Ginebra más importante para las mujeres en lo relativo a la conducción de las hostilidades es el de la inmunidad de los no combatientes.<sup>199</sup> Este principio es uno de los pilares del derecho internacional humanitario. Exige a las partes en conflicto que distingan en todo momento entre civiles (y otros no combatientes) y combatientes, y que se abstengan de dirigir sus ataques contra civiles y otros no combatientes.

Tal principio, también conocido como el «principio de distinción», es una norma del derecho internacional humanitario consuetudinario. Por desgracia, no llega a ser una prohibición absoluta de *matar* o *herir* a civiles. Las partes en conflicto deben distinguir a los combatientes de los civiles y no combatientes. Sólo deben dirigir sus ataques contra los primeros, pero no tienen prohibido lanzar un ataque contra objetivos militares sabiendo que podría haber *algunas* víctimas civiles, siempre que se ajusten a los principios de necesidad y proporcionalidad.

El Protocolo I contiene normas pormenorizadas (artículos 48 a 58) sobre cómo debe aplicarse este principio (en conflictos internacionales y relacionados con la libre determinación). Por lo tanto, se puede considerar que es especialmente importante para las mujeres.

El artículo 51 del Protocolo I prohíbe:

- los ataques directos contra civiles;
- los actos con la finalidad primordial de aterrorizar a los civiles;
- las represalias contra civiles;
- la utilización de civiles como escudos en operaciones militares;
- los ataques indiscriminados.

Son ataques indiscriminados:

- los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
- los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo concreto, como las armas de efecto indiscriminado;
- los que tratan como objetivo militar único varios objetivos militares que pueden estar separados por áreas civiles.

El artículo 51.5.b desarrolla además el principio primordial de la proporcionalidad. Este principio prohíbe:

«[...] los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista».

Se considera que muchas de estas disposiciones fundamentales también constituyen normas del derecho consuetudinario internacional y que, por tanto, son de obligado cumplimiento para los Estados que no son Partes en el Protocolo I. Sin embargo, este asunto es muy controvertido, por ejemplo por los representantes de Estados Unidos, el único miembro permanente del Consejo de Seguridad que aún no ha ratificado el Protocolo. Estados Unidos reconoce muchas de las disposiciones, pero *no* todas, como reflejo del derecho consuetudinario internacional.

En los conflictos armados sin carácter internacional, que es la forma de conflicto más frecuente en la actualidad, las normas que regulan los medios y métodos de combate no se han desarrollado en exceso, por lo que las mujeres y otros individuos se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. El artículo 13 del Protocolo II contiene normas generales para proteger a la población civil de los efectos del conflicto.

El artículo 13 del Protocolo II prohíbe:

- los ataques directos contra civiles;
- los actos o las amenazas de violencia con la finalidad principal de aterrorizar a la población civil.

Sin embargo, como han señalado Gardam y Jarvis:

[...] El Protocolo II no contiene limitaciones específicas sobre los medios y métodos de combate. No prohíbe los ataques indiscriminados ni contiene requisito alguno respecto a la proporcionalidad, y tampoco prohíbe utilizar a la población civil como escudo frente a operaciones militares ni tomar medidas de represalia.<sup>200</sup>

Sin embargo, cabe afirmar sin temor a equivocarse que la prohibición de los ataques contra civiles y de los ataques indiscriminados, la exigencia de proporcionalidad y la prohibición de las represalias contra civiles son normas del derecho consuetudinario internacional, tanto en relación con los conflictos no internacionales e internos como con los que tienen carácter internacional.<sup>201</sup> Las normas contenidas en el derecho de Ginebra que regulan la conducción de los conflictos armados internos deben entenderse en el contexto de las normas consuetudinarias vigentes y en proceso de desarrollo en la zona. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ha hecho contribuciones significativas a este respecto (véase *infra*).

## Capítulo 14.

# Infracciones graves de los Convenios de Ginebra y el Protocolo I

**L**AS infracciones del derecho de Ginebra pueden dividirse en infracciones graves, expresamente enumeradas en los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo I, y otros actos contrarios a las disposiciones contenidas en los Convenios. El Protocolo II no hace distinciones entre las diversas infracciones. Las Partes en los Convenios y el Protocolo I tienen la obligación de «tomar todas las oportunas medidas legislativas» para la represión de *cualquier* contravención de las normas, se considere o no una infracción grave.<sup>202</sup>

Respecto a las infracciones graves, todos los Estados Partes deben:

- promulgar legislación que les permita exigir responsabilidades penales individuales por las infracciones graves del derecho internacional humanitario (tanto para quienes las han ordenado como para quienes las cometen);
- tipificar como delito tales conductas y el hecho de ordenarlas;
- buscar a los presuntos autores (incluidos quienes dieron las órdenes);
- ejercer su jurisdicción sobre los presuntos autores, llevándolos ante los tribunales para que sean procesados con las garantías que establece el derecho humanitario para los acusados;
- devolverlos a otro Estado para que haga lo propio.

Más aún, ningún Estado puede eximirse o eximir a otros de su responsabilidad por la comisión de infracciones graves. Los expertos han censurado el incumplimiento prácticamente universal de estas normas en relación con la mayoría de las denuncias de infracciones graves, incluidas las cometidas contra mujeres.

No hay mención expresa de los abusos basados en el género en la lista de infracciones graves contenida en los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo I. Sin embargo, la tortura de mujeres es claramente una infracción grave de estos tratados, y sin duda incluye la violación y otras muchas formas de abuso sexual, como la mutilación sexual. Sí se incluyen, por otra parte, varias disposiciones más específicamente relacionadas con la violencia contra las mujeres en tiempo de guerra.

### Infracciones graves

Los siguientes criterios definen las infracciones graves:

Convenio I, artículo 50; Convenio II, artículo 51; Convenio III, artículo 130:

– «la tortura o los tratos inhumanos» y «causar deliberadamente grandes sufrimientos» o «atentar gravemente contra la integridad física o la salud» de las personas protegidas.

Convenio IV, artículo 147:

– contiene las mismas disposiciones pertinentes que los anteriores, pero además incluye otras que pueden ser especialmente pertinentes en relación con los abusos basados en el género (como la esclavitud sexual y la trata de mujeres), entre ellas las disposiciones sobre la expulsión o transferencia ilegítima y sobre el internamiento ilegítimo de personas protegidas.

Protocolo I, artículo 85:

– contiene las mismas disposiciones pertinentes que los anteriores, pero además incluye: convertir en objeto de ataques a la población civil o a personas civiles (85.3.a); lanzar un ataque indiscriminado a sabiendas de que causará pérdidas excesivas a la población civil (85.3.b); atacar a una persona a sabiendas de que está fuera de combate (85.3.e); el traslado (85.4.a).

El Protocolo II no contiene disposiciones que definan las infracciones graves, pero son infracciones graves de este protocolo los crímenes de guerra en aplicación de los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Especial para Sierra Leona y los Grupos Internacionales de Expertos sobre Timor Oriental. También está muy extendida su tipificación como delito en la legislación nacional.

## Crímenes de guerra

¿Qué significa la expresión «crímenes de guerra»? Un crimen de guerra es «una violación de las leyes y costumbres de la guerra» que reviste cierta gravedad. La expresión «crímenes de guerra» sólo aparece una vez en los Convenios de Ginebra.<sup>203</sup> Sin embargo, el Protocolo I establece que las infracciones graves de sus términos o de los términos de los cuatro Convenios de Ginebra constituyen crímenes de guerra (artículo 85.5). Además, las violaciones graves de los Convenios de Ginebra y el Protocolo I que no se mencionan expresamente como infracciones graves pueden, no obstante, constituir crímenes de guerra y, por tanto, comportar responsabilidad penal internacional.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 8.2) (véase *infra*) enumera y castiga ciertos delitos que se incluyen en esta categoría (violaciones graves del derecho internacional humanitario no calificadas expresamente de infracciones graves, entre ellas la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado y la esterilización forzada). Con todo, el grado de responsabilidad en la supresión de estos otros abusos y crímenes de guerra que los propios Convenios de Ginebra y el Protocolo I hacen recaer en los Estados es menor que respecto a los reconocidos expresamente como infracciones graves.

## Capítulo 15.

# Obligaciones de los grupos armados con arreglo al derecho internacional humanitario

**E**l derecho internacional humanitario, en particular el artículo 3 común y el Protocolo adicional II, también se aplica a las acciones de los grupos armados. El artículo 3 común, que establece expresamente que «cada una de las Partes en conflicto» está obligada a cumplir sus disposiciones, es aplicable a los grupos armados por razones obvias. Si bien el Protocolo adicional II, como otros tratados de derecho internacional humanitario, constituye un acuerdo entre las «Altas Partes contratantes», el artículo 1.1 dispone que el Protocolo se aplique a situaciones en que un Estado se enfrenta a «fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados». La práctica de los Estados indica que a los grupos armados se los considera obligados por estas normas como grupos, además de la disposición sobre responsabilidad individual como miembros de un grupo.<sup>204</sup> (Si desean consultar un resumen de las obligaciones pormenorizadas en el Protocolo II y el artículo 3 común, véase *supra*.) Esto ha sido apoyado por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nicaragua v. United States of America*<sup>205</sup> y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *La Tablada*, con respecto al artículo 3 común.<sup>206</sup> En este último, la Comisión Interamericana señaló lo siguiente:

[...] las disposiciones obligatorias del artículo 3 común obligan y se aplican expresamente por igual a ambas partes de los conflictos internos, vale decir el gobierno y las fuerzas disidentes. Además, la obligación de dar cumplimiento al artículo 3 común es absoluta para ambas partes e independiente de la obligación de la otra parte.<sup>207</sup>

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU también ha pedido a los grupos armados que acaten el Protocolo II.<sup>208</sup>

La pertinencia de las disposiciones no depende del consentimiento de los grupos armados en cuestión, al contrario que sucede con los Estados, que tienen derecho soberano a decidir si ratifican o no un tratado. De hecho, algunos grupos armados han intentado adherirse oficialmente a tratados de derecho internacional humanitario, práctica a la que normalmente se han opuesto los gobiernos.<sup>209</sup> En cualquier caso, esto no está expresamente permitido según los términos de los tratados, aunque se recomiendan los acuerdos especiales, como los utilizados en la antigua Yugoslavia. Los grupos armados están obligados a respetar los tratados de derecho internacional humanitario ratificados por el Estado en cuyo territorio actúan.

Mención aparte debe hacerse de los «movimientos de liberación nacional», conjunto de grupos a los que podría aplicarse el Protocolo I. La definición exacta de estos grupos es difícil de aplicar, pero, en los términos del Protocolo, incluye aquellos que:

[...] luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación,

consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.<sup>210</sup>

Tales grupos están autorizados a hacer una declaración a los efectos de que se consideren obligados a respetar los Convenios y el Protocolo I.<sup>211</sup>

Además de los tratados de derecho internacional humanitario, los grupos armados tienen la obligación de respetar el derecho consuetudinario internacional. Como ya hemos visto, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra ha sido reconocido como reflejo de las normas consuetudinarias internacionales. Como tales, las normas contenidas en el artículo 3 común son aplicables a todas las partes de todos los conflictos, con independencia de si éstas han ratificado los Convenios de Ginebra. Esto es algo prácticamente irrelevante debido a la ratificación generalizada, aunque no universal, de los cuatro Convenios. Sin embargo, sí es muy relevante en relación con el Protocolo II. Varios aspectos de esta norma, más pormenorizada pero con un ámbito de aplicación más restringido, han sido invocados como normas consuetudinarias por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha llegado incluso a citar el Protocolo II en relación con los grupos armados activos en Estados que no son Partes en el Protocolo II.

Así pues, los preceptos especificados del derecho internacional humanitario pueden y deben ser aplicados para exigir responsabilidades a los grupos armados por sus actos –a menudo graves y sistemáticos– de violencia contra las mujeres en los conflictos armados. Los procedimientos del derecho penal internacional refuerzan la rendición de cuentas en este terreno.

---

**CUARTA PARTE:**  
**DERECHO PENAL**  
**INTERNACIONAL**

**16. Derecho penal internacional**



## Capítulo 16.

# Derecho penal internacional

LOS primeros códigos de derecho penal internacional sancionaban los abusos relacionados con el género tanto en los conflictos armados internacionales como en los que no tenían carácter internacional. Fueron recogidos en el Código de Lieber de 1863 (artículo 44)<sup>212</sup> y en la lista elaborada en 1919 por la Comisión sobre las responsabilidades de los autores,<sup>213</sup> y también fueron citados en la Conferencia de Paz de París de 1919. La cobertura de los delitos basados en el género era insuficiente en estos primeros códigos, que tampoco obligaban a la restitución, aunque se consideraba que otras disposiciones más generales englobaban esos delitos. Por ejemplo, la Carta de Londres, por la cual se estableció el Tribunal de Nuremberg después de la Segunda Guerra Mundial, no mencionaba el delito de violación. Sin embargo, la Ley Núm. 10 del Consejo de Control Aliado, que sirvió de fundamento para procesar a algunos oficiales de baja graduación del ejército nazi, sí citaba la violación como crimen contra la humanidad.<sup>214</sup> El Tribunal de Crímenes de Guerra de Tokio sí consideró la violación como delito, pero utilizó una de las disposiciones del Reglamento de La Haya<sup>215</sup> relativa al «honor familiar» como base para sus procesamientos. De hecho, no afrontó en absoluto el horror de la esclavitud sexual *sis-temática* practicada por el ejército japonés.<sup>216</sup> Esta situación se ha aliviado en gran medida, especialmente durante la década de los noventa, con el resurgimiento del derecho penal internacional.<sup>217</sup>

### Tribunales penales internacionales especiales

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1993) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994) fueron establecidos por el Consejo de Seguridad de la ONU para abordar las infracciones del derecho internacional en las situaciones de estos dos países.<sup>218</sup> En sus estatutos, la violación se cita entre los crímenes de lesa humanidad cuando forma parte de un ataque contra una población civil dentro de la jurisdicción de los tribunales. En la práctica, la jurisprudencia de ambos tribunales ha reconocido que la violación y otras formas de abuso sexual se encuentran «entre los más graves» de los delitos y se han «imputado y juzgado como tales».<sup>219</sup> Por ejemplo, se ha procesado a personas por violación y otras formas de violencia sexual como elementos constitutivos de genocidio, tortura y otros actos inhumanos.<sup>220</sup>

La violación, la prostitución forzada y el atentado al pudor se incluyen expresamente en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda<sup>221</sup> como infracciones del artículo 3 común y del Protocolo II.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso *Akayesu*, declaró a un acusado culpable de violación por no haber impedido ni detenido una violación en su calidad de oficial, y no por haberla cometido personalmente. El tribunal consideró que la violación constituía tortura<sup>222</sup> y que, dadas las circunstancias, la violación generalizada, como parte de unas «medidas dirigidas a impedir nacimientos dentro del grupo», constituía un acto de genocidio.<sup>223</sup>

En el caso *Akayesu*<sup>224</sup> y el caso *Celebici*, la violación se identificó específicamente como acto de tortura cuando era cometida por un cargo público o a incitación suya, y, en el caso *Furundzija*, cuando tenía lugar durante un interrogatorio. En el caso *Kunarac et al.* (conocido como caso *Foca*),<sup>225</sup> los acusados fueron declarados culpables de

violación como crimen contra la humanidad y de violación como infracción de las leyes y costumbres de la guerra (en aplicación del artículo 3, común a los Convenios de Ginebra).

Los tribunales especiales declararon culpables a varios hombres de actos como la esclavitud sexual, la desnudez forzada y la humillación sexual –además de la violación y la agresión sexual–, lo que supuso reconocer tales actos como delitos internacionales graves.

Asimismo, los tribunales especiales hicieron frente a la impunidad de miembros de las fuerzas armadas y también de civiles. Confirmaron que las infracciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra constituyen crímenes de guerra. Eso significa que a los miembros de grupos armados, lo mismo que a los miembros de ejércitos regulares, se les pueden exigir responsabilidades penales por sus actos.

Las reglas de procedimiento y prueba de los tribunales, en particular las del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, también hicieron avances en materia de violencia contra las mujeres. Aun teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de los acusados, la sensibilidad de las víctimas y los testigos fue un motivo de preocupación importante. A fin de proteger a los que estaban dispuestos a declarar frente a la vergüenza y el estigma tan a menudo asociados a la violación, así como frente a la posibilidad de que fueran objetivo de nuevos ataques por parte de los agresores o de otros, las reglas permitieron el uso de pseudónimos, la distorsión electrónica de voces e imágenes fotográficas y la edición de transcripciones para eliminar toda referencia a las identidades de las víctimas.<sup>226</sup>

Se abordaron otras dificultades de carácter consuetudinario en los casos de agresión sexual, que son comunes a este tipo de casos análogos en tiempo de paz. Las agresiones sexuales y la violación a menudo se definen en términos de partes concretas del cuerpo. Por ejemplo, en numerosas jurisdicciones se define la violación como la penetración de la vagina por el pene. Una definición tan restrictiva no puede abarcar los muy diversos tipos de agresión sexual, como el sexo oral forzado o la inserción de objetos en el cuerpo de la mujer. En el caso *Akayesu* se introdujo el concepto de «invasión» al definir la violación como «una invasión física de naturaleza sexual».<sup>227</sup> Se siguió esta línea de desarrollo para que lo reflejara la definición de violación como crimen contra la humanidad de la Corte Penal Internacional. En el artículo 7.1.g-1 de los Elementos de los Crímenes se define así uno de los elementos del crimen de violación: «Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo».

En el caso *Akayesu* se definió la violación como el acto que tenía lugar en «circunstancias coactivas», y esta línea de razonamiento se ha aplicado desde entonces en muchos casos. Esto es importante, puesto que el derecho internacional reconoce que, en situaciones de conflicto armado, no se pueden considerar aplicables las nociones habituales sobre relaciones sexuales, dadas las circunstancias de coacción y miedo a la violencia.<sup>228</sup>

En muchas jurisdicciones es difícil para una mujer convencer al tribunal de que no consintió en practicar sexo, por lo que éste suele concluir que no fue violada y dicta la absolución del violador. En los tribunales especiales no se admitió el consentimiento como argumento de defensa si la víctima había sido sometida –o amenazada con ser sometida, o si tenía motivos para temer ser sometida– a coacción, detención o presión psicológica, o si pensaba que, de no transigir, otra persona podía ser agredida, amenazada o aterrorizada.

Con frecuencia se llama la atención de los tribunales sobre la conducta sexual de la víctima con anterioridad a los hechos para probar que es más probable que aceptara tener relaciones sexuales que el supuesto de que fuera violada. Las reglas de procedimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia no admiten como prueba testimonios sobre la conducta sexual previa de la víctima.

Los tribunales especiales fueron innovadores y dieron respuesta a las necesidades de las mujeres al recomendar la adopción de medidas de protección para las víctimas y los testigos. Les proporcionaron asesoramiento y apoyo, especialmente en casos de violación y agresión sexual. Ambos tribunales establecieron unidades de apoyo a las víctimas y los testigos, con el cometido de adoptar un planteamiento sensible a las cues-

ciones de género y estudiar debidamente el nombramiento de especialistas competentes en asuntos relacionados con el género.

## La Corte Penal Internacional

Gracias a los esfuerzos del movimiento de defensa de los derechos humanos de las mujeres, en particular del Grupo de Mujeres por la Justicia de Género, así como de Amnistía Internacional y otras organizaciones de derechos humanos, los delitos basados en el género fueron específicamente enumerados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).<sup>229</sup> Por consiguiente, estos delitos –la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y «cualquier otra forma de violencia sexual»– quedaban expresamente incluidos en la competencia de la Corte Penal Internacional. Estos actos están tipificados como crímenes de lesa humanidad en el artículo 7.1.g; como crímenes de guerra en conflictos armados internacionales (artículo 8.2.b.xxii) y como crímenes de guerra en conflictos armados sin carácter internacional (artículo 8.2.e.vi). El crimen de esclavitud sexual se reconocía por primera vez en un tratado, y la trata de personas fue reconocida por primera vez como forma de esclavitud.

La persecución de grupos por motivos de género está tipificada como delito en el artículo 7.1.h, y la esclavitud, incluido «el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños»,<sup>230</sup> en el artículo 7.1.c. Ambas prácticas se consideran crímenes de lesa humanidad.

Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se basaron en los logros de los tribunales en relación con los principios de prueba, los procedimientos a puerta cerrada, la protección de víctimas y testigos y la sensibilidad en cuestiones de género. También se facultó a la Corte Penal Internacional para conceder reparaciones. Se reconoció la necesidad de garantizar una «representación equilibrada» de magistrados mujeres y hombres,<sup>231</sup> así como la de nombrar a expertos en cuestiones sexuales y de género para puestos del Registro y la Fiscalía. La elección de siete magistradas en febrero de 2003 fue, sin duda, un paso importante en esa dirección.

Se han hecho progresos importantes para el establecimiento de la Corte Penal Internacional desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma el 1 de julio de 2002. Ya lo han ratificado 99 Estados, casi la mitad de los que componen la comunidad internacional, y al hacerlo se han comprometido a investigar y procesar a las personas acusadas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en sus tribunales nacionales.<sup>232</sup> La Corte Penal Internacional sólo intervendrá cuando los tribunales nacionales no puedan o no estén dispuestos a hacerlo.

El 23 de junio de 2004, a raíz de una transferencia del gobierno de la República Democrática del Congo, el fiscal de la Corte Penal Internacional anunció la apertura de la primera investigación de la Corte sobre «delitos graves» cometidos en la República Democrática del Congo. Esta investigación incluirá los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra –como asesinatos, violaciones y torturas– cometidos después de la entrada en vigor de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional el 1 de julio de 2002.

Cabe esperar que, cuando la Corte Penal Internacional comience su importante labor de procesar los delitos más graves que se cometen en el mundo, prestará toda la atención a la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto.



QUINTA PARTE:  
**DERECHO  
INTERNACIONAL  
SOBRE REFUGIADOS**

**17. Derecho regional e internacional sobre  
refugiados**



## Capítulo 17.

# Derecho regional e internacional sobre refugiados

**E**l derecho sobre refugiados es otro corpus jurídico internacional importante para las mujeres atrapadas en un conflicto armado. El derecho internacional sobre refugiados está estrechamente relacionado con las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Su función consiste en abordar la situación por la que un individuo se ve obligado a huir de su país de origen y buscar la protección internacional por temor a sufrir o como consecuencia de haber sufrido violaciones de sus derechos humanos fundamentales. El problema específico del desplazamiento interno, o el desplazamiento dentro de las fronteras del propio país, se debate a continuación. Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), entre el 75 y el 80 por ciento de los refugiados y desplazados internos del mundo son mujeres y niños, lo cual convierte las normas vigentes en estos ámbitos en un recurso fundamental para el movimiento de defensores de los derechos de las mujeres.

### Tratados sobre refugiados

La Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados son los principales instrumentos internacionales que se ocupan de la difícil situación de los refugiados.<sup>233</sup> La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951<sup>234</sup> establece la definición de refugiado, así como las normas sobre el trato debido a los refugiados. La aplicabilidad de la Convención cobró carácter universal con la adopción del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, que suprimió las restricciones temporales y geográficas contenidas en la Convención.<sup>235</sup>

El artículo 1.A.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados define como refugiado a:

[...] toda persona que [...] debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país [...]

La definición de refugiado requiere que la persona esté fuera de su país y, por lo tanto, no incluye a los desplazados internos. (Para conocer el debate sobre las normas relacionadas con el desplazamiento interno, véase *infra*.) El hecho de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se centre en la condición civil o política como razón de la persecución significa que puede haber refugiados que huyen de situaciones de conflicto o violencia generalizada o de graves disturbios del orden público que no estén incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención.<sup>236</sup>

## Normas regionales

Dos instrumentos regionales ofrecen un ámbito de protección a los refugiados más amplio que el estipulado expresamente en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados: la Convención de 1969 de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África<sup>237</sup> y la Declaración de Cartagena sobre refugiados.<sup>238</sup> Ambos instrumentos toman como punto de partida la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y amplían la definición de refugiado para tomar en consideración otras causas de huida, como la violencia generalizada, los conflictos internos, las violaciones de derechos humanos masivas, la agresión exterior, la ocupación o la dominación extranjera.

## El derecho sobre refugiados en relación con el género

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no incluye ninguna referencia concreta al género ni a la situación de las mujeres que huyen de un conflicto armado en busca de protección internacional. Con todo, es necesaria una interpretación de las disposiciones de la Convención que incluya las cuestiones de género y sea sensible al respecto, sobre la base del texto, el objeto y el propósito de la Convención.<sup>239</sup> Aunque el género no es un motivo específicamente citado para obtener la protección de la Convención, los avances en la jurisprudencia y la práctica judicial de los Estados desde la década de los noventa han contribuido a un mayor reconocimiento de las necesidades de protección de las mujeres refugiadas. Las denuncias relacionadas con el género han sido reconocidas por numerosos Estados como correspondientes a la categoría de «grupo social» de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Por otra parte, se ha ido reconociendo progresivamente el género como factor importante al considerar las denuncias basadas en alguno de los restantes motivos establecidos en la Convención. Las diversas formas de violencia de género, como la violencia sexual, han sido reconocidas, además, como persecución con arreglo a la definición de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, incluso cuando sus autores eran agentes no estatales.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no hace mención directa del concepto de asilo ni de las condiciones en que éste debe concederse. En cambio, establece el principio de no devolución (*non-refoulement*). En su artículo 33 dispone lo siguiente:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran.

También se han invocado el artículo 3 de la Convención contra la Tortura de 1984, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales para ofrecer protección frente a la devolución basándose en el peligro de sufrir tortura. El principio de no devolución ha sido ampliamente reconocido como norma del derecho consuetudinario internacional y, por lo tanto, obliga a todos los Estados con independencia de que hayan expresado su conformidad con tratados específicos.

## Normas internacionales sin rango de tratado relativas a las mujeres refugiadas

Las Conclusiones del Comité Ejecutivo (EXCOM) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) definen importantes políticas y prácticas consensuadas por los Estados en materia de protección y establecen normas internacionales sobre protección.<sup>240</sup> Aunque no tienen carácter vinculante, cabe esperar de los Estados que tengan «debidamente en cuenta» las conclusiones del Comité Ejecutivo al cumplir con sus obligaciones en materia de protección.<sup>241</sup> El Comité Ejecutivo ha

adoptado unas conclusiones que se refieren a la situación y los problemas específicos de las mujeres refugiadas. Incluyen un conjunto de recomendaciones para la adopción de medidas adecuadas destinadas a garantizar protección frente a los actos de violencia, las amenazas contra la integridad física o la exposición a los abusos sexuales o el acoso sexual.<sup>242</sup>

Entre las Conclusiones del EXCOM, la Conclusión 73 (XLIV) de 1993 y la Conclusión 98 (LIV) de 2003 tratan específicamente sobre la protección de los refugiados y la violencia sexual y sobre la protección frente a los abusos y la explotación sexuales. En ambas se pide a los Estados que adopten y apliquen medidas concretas para prevenir y combatir la violencia sexual y la explotación sexual, tales como el desarrollo y puesta en marcha de programas de formación destinados a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y miembros del ejército; la aplicación de recursos legales eficaces y no discriminatorios a las víctimas de violencia sexual; y actividades dirigidas a fomentar la capacidad de las mujeres refugiadas y otros grupos desprotegidos y reforzar su participación en los procesos de toma de decisiones.

Tanto la *Guía para la Protección de Mujeres Refugiadas* del ACNUR<sup>243</sup> como el documento *Sexual and Gender-based Violence against Refugees, Returnees and Internally Displaced People: Guidelines for Prevention and Response* (Violencia sexual y de género contra refugiados, retornados o desplazados internos: prevención y respuesta) ofrecen consejos prácticos a todos los que participan en actividades de protección internacional.<sup>244</sup> Este último documento plantea una visión general de las causas y consecuencias de la violencia basada en el sexo y contiene recomendaciones sobre estrategias de prevención; trabajo con menores que sufren o corren peligro de sufrir violencia sexual y de género; creación de sistemas multisectoriales de respuesta; y establecimiento de mecanismos de evaluación capaces de medir la repercusión de acciones destinadas a proteger frente a la violencia sexual y de género. Además, aclara el concepto de persecución basada en el género y explica cómo aplicarlo al trabajar con solicitantes de asilo. Este aspecto se trata de manera pormenorizada en las *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A.2 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967* del ACNUR.<sup>245</sup> También puede obtenerse asesoramiento sobre cómo abordar los problemas relacionados con la violencia sexual y de género en el *Inter-agency Field Manual on Reproductive Health in Refugee Situations* (Manual de campo sobre la salud reproductiva de las personas refugiadas), producido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el ACNUR.<sup>246</sup>

En 2001, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) formuló cinco compromisos con las mujeres refugiadas, destinados a mejorar su protección y asistencia material y jurídica. Las oficinas del ACNUR deben integrar estos compromisos en su trabajo. Uno de ellos es el reconocimiento de que la violencia sexual y de género sigue siendo un grave impedimento para el avance de las mujeres y el disfrute de sus derechos, y otro es el compromiso de desarrollar estrategias integradas entre los países para abordar esta clase de violencia.<sup>247</sup>

## Desplazados internos

La definición de refugiado contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados exige que la persona se halle fuera de su país y, por tanto, no incluye a los desplazados internos. Sin embargo, puede resultar útil, por analogía, el derecho sobre refugiados y las instrucciones del ACNUR a la hora de establecer unas directrices o normas de protección para los desplazados internos, dadas las similitudes entre las experiencias de unos y otros. La política del ACNUR también tiene aplicación directa en las situaciones en que se haya pedido al Alto Comisionado para los Refugiados que actúe en favor de los desplazados internos en determinadas situaciones a petición de la Asamblea General o el secretario general de la ONU.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU,<sup>248</sup> basados en el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos existentes, disponen las normas internacionales para procurar asistencia y protección a los desplazados internos, y el trabajo de los gobiernos y las organizaciones internacionales que traba-

jan con los desplazados internos debe regirse por ellos. De acuerdo con estas normas, los desplazados internos son aquellas personas:

[...] que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

El principio 11 resulta pertinente para la protección frente a la violencia relacionada con el género. Se refiere al derecho a la dignidad y a la integridad física, mental y moral, y estipula la obligación de ofrecer protección contra:

a) la violación, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual; b) la esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y c) los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos.

Asimismo, el principio 19 dispone que se preste especial atención a las necesidades de la mujer relativas a la salud, incluido su acceso al «asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole».

En la aplicación de todos los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la discriminación basada en el sexo está expresamente prohibida (principio 4.1). Además, establecen de manera explícita que las mujeres embarazadas, las madres con hijos de corta edad y las mujeres que son cabeza de familia «tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales» (principio 4.2).

---

## **SEXTA PARTE:**

# **CONCLUSIONES**

**18. ¿Es necesario otro corpus jurídico internacional para proteger a las mujeres en los conflictos armados?**

**19. Conclusiones**



## Capítulo 18.

# ¿Es necesario otro corpus jurídico internacional para proteger a las mujeres en los conflictos armados?

**L**A postura oficial del CICR es la de que existen normas suficientes en el derecho internacional humanitario para impedir la violencia contra las mujeres en los conflictos armados. Sin embargo, el verdadero problema radica en el incumplimiento de estas leyes. Según el CICR, «Si una parte importante de las dramáticas consecuencias de los conflictos armados recae sobre las mujeres, no es porque las normas que les confieren protección sean insuficientes, sino porque no se respetan». <sup>249</sup> El CICR hace reiterados llamamientos a los gobiernos para que respeten y apliquen las normas *existentes*. Françoise Krill escribió lo siguiente en 1985:

Aunque, en la realidad, la mujer no siempre está protegida como debería, no se debe a la falta de una base jurídica [...] La comunidad internacional no logrará remediar esta situación sólo aprobando nuevas normas. Sobre todo, debe velar por que se respeten las que ya están en vigor. <sup>250</sup>

Varias críticas feministas contemporáneas disienten y sugieren que el lenguaje en que están expresadas las normas del derecho internacional humanitario relativas a las mujeres, y especialmente su reflejo en los Comentarios sobre los Convenios de Ginebra, es anticuado y refleja ideas estereotipadas sobre las mujeres que perpetúan la discriminación y, por tanto, la propia violencia. <sup>251</sup> Más aún, Gardam y Jarvis han concluido que «si se comparan la realidad del conflicto armado para las mujeres [...] y las normas pertinentes de derecho internacional existentes, se hace patente que estas últimas son insuficientes». <sup>252</sup>

Las autoras sugieren varias estrategias posibles para hacer frente a este problema. Una es el planteamiento de una reforma jurídica en la forma concreta de un nuevo tratado sobre las mujeres y los conflictos armados. Otra sería la reinterpretación de las disposiciones existentes desde la perspectiva del género. <sup>253</sup> Las autoras reconocen las dificultades políticas potencialmente inherentes al ejercicio de redacción de un nuevo tratado, dada la necesidad de preservar las normas de derecho internacional humanitario existentes, a las que algunos Estados querrían restar fuerza. Sin embargo, al señalar la plétora de normas que se han producido en este ámbito en los últimos años, apuntan a la posibilidad de un instrumento general que las agrupe. En su opinión, podría adoptar la forma de una resolución de la Asamblea General de la ONU o unos principios rectores sobre las mujeres y los conflictos armados, inspirados en los principios análogos sobre desplazamiento interno. <sup>254</sup>

Otra idea que ha cosechado bastantes apoyos es la de actualizar los Comentarios sobre los Convenios de Ginebra y sus Protocolos desde una perspectiva que integre plenamente la perspectiva de género. Podría hacerse en forma de suplemento, que no resta-

ra fuerza a los Comentarios del CICR existentes. Esta idea cuenta con el apoyo de la relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer y de organizaciones no gubernamentales. Todos estos planteamientos podrían significar un paso importante hacia una mayor protección para las mujeres en situaciones de guerra. Y el esfuerzo invertido en cualquiera de ellos debería compensarse poniendo un gran énfasis en el cumplimiento universal de las normas existentes, lo que supondría un gran avance en la protección de las mujeres en situación de conflicto.

## Capítulo 19.

# Conclusiones

**C**ON este informe se ha pretendido subrayar los principios fundamentales del derecho internacional aplicables a la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado y revisar los principales instrumentos internacionales que los codifican.

Las situaciones de preconflicto, conflicto y posconflicto armado son complejas. Ramas diferentes del derecho internacional se aplican a distintas situaciones, a veces de manera coincidente y confusa.

Sin embargo, es importante recordar que las consideraciones elementales de humanidad se aplican a todos los conflictos, así como las disposiciones de las normas internacionales de derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión y cualquier otra disposición sobre derechos humanos que no haya sido suspendida en la práctica. Las consideraciones elementales de humanidad se exponen en los tratados humanitarios internacionales que reflejan las normas jurídicas consuetudinarias internacionales. En efecto, tanto las normas de derechos humanos como el derecho humanitario se unen para formar un cuerpo completo de normas jurídicas. La violencia contra las mujeres está prohibida en toda circunstancia, en todas sus formas, por todas las ramas del derecho internacional que son objeto de debate en este documento. Los actos de violencia contra las mujeres constituyen violaciones de derechos humanos que no pueden ser suspendidos cuando son cometidas por cargos públicos, o cuando el Estado no ejerce la diligencia debida para proteger a mujeres y niñas de la violencia perpetrada por agentes no estatales. Tales formas de violencia, así como los abusos basados en el género cometidos por los grupos armados, también pueden constituir infracciones –incluidas infracciones graves– del derecho internacional humanitario; y además constituyen delitos en virtud del derecho penal internacional, donde esa violencia es generalizada o especialmente grave.

Tal vez sea fácil señalar las disposiciones jurídicas concretas que se han conculcado en determinada circunstancia, pero conseguir que los Estados y los grupos armados las apliquen ciertamente no lo es. Amnistía Internacional confía en que este informe sirva para ayudar a las mujeres que han sobrevivido a la violencia, así como a toda persona que trabaje con mujeres víctimas de la violencia o las defienda, a servirse del derecho para garantizar la obtención de justicia y reparación a las mujeres.

## Notas

1 International Women's Rights Project, *The First CEDAW Impact Study*, junio de 2000. Traducción de EDAI. Disponible en inglés: [http://www.iwrrp.org/CEDAW\\_Impact\\_Study.htm](http://www.iwrrp.org/CEDAW_Impact_Study.htm), p. 15.

2 Por razones estilísticas, Amnistía Internacional emplea en ocasiones el término «guerra», aunque las normas legales hablan de «conflicto armado».

3 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General de la ONU, A/RES/48/104, 1993. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument).

4 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 19, La violencia contra la mujer, (11º. periodo de sesiones, 1992), HRI/GEN/1/Rev.1. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>.

5 Vann, Beth, *Gender-Based Violence: Emerging Issues in Programs Serving Displaced Populations*, 2002, p. 8. Disponible en inglés: <http://www.rhrc.org/resources/gbv/>.

6 Resolución 1325 sobre mujer, paz y seguridad, adoptada el 31 de octubre de 2000 por el Consejo de Seguridad de la ONU, S/RES/1325, 2000, preámbulo. Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/720/21/pdf/N0072021.pdf?OpenElement>.

7 Caso de una desplazada interna de Liberia. Citado en Rehn, Elisabeth, y Sirleaf, Ellen J., *Women, War, Peace, The Independent Experts' Assessment of the Impact of Armed Conflict on Women and Women's Role in Peace-building*, UN Development Fund for Women (UNIFEM), 2002, p. 32. [Traducción de EDAI. Puede consultarse un resumen de este estudio en español en [http://www.womenwarpeace.org/WWP\\_ES\\_SP.pdf](http://www.womenwarpeace.org/WWP_ES_SP.pdf).]

8 *Mejía v. Perú*, Informe núm. 5/96, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), «Hechos denunciados». Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>.

9 Máxima Regala Dela Cruz, filipina, sometida a esclavitud sexual por las fuerzas armadas de Japón como «mujer de solaz», explica el trato que soportaron ella y otras mujeres durante la Segunda Guerra Mundial. Citado en *Summary of Findings of the Women's International War Crimes Tribunal 2000 for the Trial of Japanese Military Sexual Slavery*, 12 de diciembre de 2000, párrafo 2.

10 Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000), E/CN.4/2001/73, párrafo 101. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/5e4373a3835c8d1ec1256a22002d2d62/\\$FILE/G0110447.pdf](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/5e4373a3835c8d1ec1256a22002d2d62/$FILE/G0110447.pdf).

11 Bennoune, Karima, «“A Disease Masquerading as a Cure”: Women and Fundamentalism in Algeria, An Interview with Mahfoud Bennoune», en Reed, Betsy (ed.), *Nothing Sacred: Women Respond to Religious Fundamentalism and Terror*, Nation Books, 2002, p. 84.

12 Las fuentes utilizadas para elaborar esta lista incluyen Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, «Women and Armed Conflict: The International Response to the Beijing Platform for Action», 32 *Columbia Human Rights Law Review* 1, 2000, 12-14; Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001; y Rehn, Elisabeth, y Sirleaf, Ellen J., *Women, War, Peace, The Independent Experts' Assessment of the Impact of Armed Conflict on Women and Women's Role in Peace-building*, UNIFEM, 2002. Puede consultarse un resumen en español de este último estudio en [http://www.womenwarpeace.org/WWP\\_ES\\_SP.pdf](http://www.womenwarpeace.org/WWP_ES_SP.pdf).

13 Por ejemplo, el agente naranja.

14 Por ejemplo, las armas de uranio empobrecido.

15 Lindsay, Charlotte, *Women Facing War: ICRC study on the impact of armed conflict on women*, ICRC, 2001, p. 24.

16 Las obligaciones *erga omnes* son todas aquellas que, por su naturaleza, el Estado contrae frente a toda la comunidad internacional, como la prohibición del genocidio y de la esclavitud. Estas obligaciones «concernen a todos los Estados» y «cabe sostener que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección [...]». *Case Concerning the Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (New Application 1962) (Belgium v. Spain)* [1970] ICJ Rep. 4, párrafos 33-34. Esto significa que todo Estado tiene derecho a protestar. Véase

también Steiner, Henry y Alston, Philip, *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals*, Oxford University Press, 2000, pp. 224-225, 234.

17 Véase, por ejemplo, Schmeidl, Susanne y Piz-López, Eugenia, *Gender and Conflict Early Warning: A Framework for Action*, International Alert, 2002.

18 Por ejemplo, véase Charlesworth, Hilary y Chinkin, Christine, *The Boundaries of International Law*, Manchester University Press, 2000, p. 273.

19 Véanse Charlesworth, Hilary y Chinkin, Christine, *The Boundaries of International Law*, Manchester University Press, 2000, pp. 160, 166; *Vidas rotas. Crímenes contra mujeres en situaciones de conflicto* (Índice AI: ACT 77/075/2004).

20 Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, artículo 1.2.

21 Véanse, por ejemplo, Knop, Karen «Re/Statements: Feminism and State Sovereignty in International Law», 3 *Transnational Law and Contemporary Problems* 292, 1993; Charlesworth, Hilary y Chinkin, Christine, *The Boundaries of International Law: A Feminist Analysis*, Manchester University Press, 2000; Dallmeyer, Dorinda (ed.), *Reconceiving Reality: Women and International Law*, American Society of International Law, 1993; Chinkin, Christine: «A gendered perspective to the International Use of Force», *Australian Year Book of International Law*, 1988; Gardam, Judith and Jarvis, Michelle, «Women in Armed Conflict: The International Response to the Beijing Platform for Action», 32 *Columbia Human Rights Law Review* 1, 2000.

22 El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define los crímenes de lesa humanidad como cualquiera de los siguientes actos, cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; la desaparición forzada de personas; el crimen de *apartheid*; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

23 La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define el genocidio como cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

24 El derecho internacional consuetudinario se deriva de dos elementos: 1) La práctica del Estado; y 2) la *opinio juris*, es decir, un elemento subjetivo basado en la opinión del Estado de que el derecho exige la práctica en cuestión. Cada elemento debe estar suficientemente establecido para demostrar la existencia de un determinado principio del derecho internacional consuetudinario.

25 Los principios generales del derecho deben aplicarse en la inmensa mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, y en diferentes tipos de sistemas jurídicos. Su uso más frecuente es en relación con asuntos de procedimiento y para cubrir lagunas del derecho internacional vigente.

26 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 53. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados está disponible en español en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>.

27 [http://www.unhcr.ch/spanish/html/intlinst\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm).

28 Véase *Hacer los derechos realidad: El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres* (Índice AI: ACT 77/049/2004), capítulo 4, 'La diligencia debida'.

29 Las reservas están definidas en el artículo 2.1.d de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

30 Véanse los artículos 19-23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>. Obsérvese que las normas aplicables a las reservas a tratados de derechos humanos son objeto de gran polémica. No obstante, la validez del marco de la Convención de Viena ha sido confirmada recientemente por la Comisión de Derecho Internacional, órgano experto de la ONU.

31 Véase *Hacer los derechos realidad: El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres* (Índice AI: ACT 77/049/2004), capítulo 8, 'Reparación'.

32 Véase *Hacer los derechos realidad: El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres* (Índice AI: ACT 77/049/2004).

33 Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, informe ante la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/75, 2003, párrafo 85.

34 Informe preliminar presentado por el relator especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, E/CN.4/1995/42, 1994, párrafo 72.

35 *Velázquez-Rodríguez v. Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (serie C), 29 de julio de 1988, No. 4, párrafo 172.

36 Para un desarrollo del enfoque de Amnistía Internacional hacia la «diligencia debida» en relación con los derechos humanos de las mujeres, véase *Respetar, proteger, observar. los derechos humanos de la mujer. La responsabilidad del Estado en los abusos cometidos por «agentes no estatales»* (Índice AI: IOR 50/001/2000), de donde está tomada la cita.

37 Informe preliminar presentado por el relator especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, E/CN.4/1995/42, 1995, párrafo 72.

38 Center for Women's Global Leadership, *Statement to 57th Session of the Commission on Human Rights*, 10 de abril de 2001. Disponible en inglés: [www.cwgl.rutgers.edu/globalcenter/policy/2001chrstatement.html](http://www.cwgl.rutgers.edu/globalcenter/policy/2001chrstatement.html).

39 Véase *Respetar, proteger, observar... los derechos humanos de la mujer. La responsabilidad del Estado en los abusos cometidos por «agentes no estatales»* (Índice AI: IOR 50/001/2000).

40 El texto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer está disponible en:

[http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/e1cedaw_sp.htm). La Convención entró en vigor el 2 de septiembre de 1981.

41 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 19, La violencia contra la mujer, (11º periodo de sesiones, 1992), HRI/GEN/1/Rev.1. Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G94/180/29/pdf/G9418029.pdf?OpenElement>.

42 Véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 18. Obsérvese que, en términos generales, se considera que las disposiciones de la Convención de Viena reflejan el derecho internacional consuetudinario, lo que es importante para los Estados que, como Estados Unidos, no la han ratificado; de ahí que su práctica en relación con los tratados siga estando en gran medida regulada por sus normas.

43 El Protocolo Facultativo entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/opt\\_cedaw\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/opt_cedaw_sp.htm).

44 A 28 de febrero de 2005.

45 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1. Obsérvese, no obstante, que el artículo 1 matiza esto al decir que se aplica a todas estas personas «salvo que, en virtud de la ley que [les] sea aplicable, haya[n] alcanzado antes la mayoría de edad». Naturalmente, la Convención se aplica por igual a niños y a niñas. En este informe se hace hincapié sólo en las niñas. La Convención está disponible en: [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm). Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

46 UNICEF, *Manual de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, 2002, p. 35, citando el informe del octavo periodo de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, enero de 1995, CRC/C/38, pp. 3, 4.

47 UNICEF, *op. cit.*, pp. 567-570.

48 Estas obligaciones han sido complementadas, en el caso de los Estados que son Parte, en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

49 UNICEF, *op. cit.*, p. 605.

50 Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Sierra Leona, CRC/C/15/Add.116, 2000, párrafo 74.

51 Disponible en: [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/6/protocolchild\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/6/protocolchild_sp.htm). Este Protocolo entró en vigor el 12 de febrero de 2002. A 28 de febrero de 2005 cuenta con 88 Estados Partes y 132 firmantes.

52 Disponible en: [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/dopchild\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/dopchild_sp.htm). Este Protocolo entró en vigor el 18 de enero de 2002. A 28 de febrero de 2005 tenía 88 Estados Partes y 137 firmantes.

53 UNICEF ha subrayado la exigencia de que los menores afectados «sean tratados humanamente, con vistas a su reinserción social». UNICEF, *op. cit.*, p. 693.

54 Disponible en: [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm). Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. A 27 de octubre de 2004 tenía 153 Estados Partes.

55 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, /2004, párrafo 8. Disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/ni%C3%B1o/obser28.htm>.

56 Véase *Hacer los derechos realidad: El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres* (Índice AI: ACT 77/049/2004).

57 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 28, Igualdad de derechos entre hombres y mujeres* (artículo 3), párrafo 5. Disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/ni%C3%B1o/obser28.htm>.

58 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 28, Igualdad de derechos entre hombres y mujeres* (artículo 3), 2000, párrafo 8.

59 *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, International Court of Justice (Advisory Opinion), 1996 ICJ 226, 1996, párrafo 25.

60 *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, International Court of Justice (Advisory Opinion), 1996 ICJ 226, 1996, párrafo 25.

61 Comité de Derechos Humanos, *Observación general no. 5, Suspensión de los derechos* (art. 4), 1981, párrafo 3. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/2c83c5bf9b40ad0c8025652900515d94?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/2c83c5bf9b40ad0c8025652900515d94?OpenDocument).

62 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 29, Estados de emergencia* (art. 4), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 2001, párrafo 3. Disponible en: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/385c2add1632f4a8c12565a9004dc311/951b30dd33ded8d8c1256ae20055b917?OpenDocument&Highlight=0,CCPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.11>.

63 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 29, Estados de emergencia* (art. 4), párrafo 9.

64 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 29, Estados de emergencia* (art. 4), párrafo 16.

65 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 29, Estados de emergencia* (art. 4), párrafo 13.

66 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 29, Estados de emergencia* (art. 4), párrafos 14 y 15.

67 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 28, Igualdad de derechos entre hombres y mujeres* (artículo 3), párrafo 7.

68 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 28, Igualdad de derechos entre hombres y mujeres* (artículo 3), párrafo 7.

69 Esta sección está adaptada de Bennoune, Karima, «Towards a Human Rights Approach to Armed Conflict: Iraq 2003», 11 *University of California Davis Journal of International Law & Policy*, pp. 202-205, otoño de 2004. El artículo contiene el desarrollo de varias cuestiones relativas a la aplicación del derecho internacional de derechos humanos en situaciones de conflicto armado, como el problema de la *lex specialis*.

70 Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Comment*, Engel, 1993, p. 41.

71 Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Comment*, Engel, 1993, p. 42.

72 *López v. Uruguay*, Uruguay Communication No. 52/1979, UN Doc:CCPR/C/13/D/52/1979, 7 de julio de 1981, citado en Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Comment*, Engel, 1993, p. 43.

73 *Caso Celiberti*, Comunicación núm. 56/1979, párrafo 10.3. [Traducción de EDAI.]

74 *Caso Celiberti*, Comunicación núm. 56/1979, párrafo 10.3. [Traducción de EDAI.]

75 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto* (art. 2), CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13, 2004.

76 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto* (art. 2), párrafo 10.

77 Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto* (art. 2), párrafo 10.

78 Disponible en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm). Entró en vigor el 2 de enero de 1976. A 27 de octubre de 2004 tenía 150 Estados Partes.

79 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general No. 8, Relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales*, E/C.12/1997/8, 1997.

80 Disponible en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_cat39\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_cat39_sp.htm). Entró en vigor el 26 de junio de 1987. A 27 de octubre de 2004 tenía 138 Estados Partes.

81 Amnistía Internacional ha afirmado: «Según el derecho internacional consuetudinario, muchos actos de violencia contra la mujer cometidos por las partes de un conflicto (ya sea internacional o interno) constituyen tortura. Entre ellos figuran la violación y la violación en grupo, el secuestro y la esclavitud sexual, el matrimonio forzado, el embarazo forzado y la maternidad forzada, la mutilación sexual, los abusos deshonestos y muchas otras formas de violencia física». *Cuerpos rotos, mentes destrozadas. Tortura y malos tratos a mujeres* (Índice AI: ACT 40/001/2001).

82 Se infiere que este tipo de violencia reúne todos los requisitos de la definición de tortura, incluido un fin prohibido, como la discriminación o el castigo. Véase, por ejemplo, el Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, E/CN.4/1996/53, párrafos 42-50.

83 Disponible en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_icerd\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_icerd_sp.htm). Entró en vigor el 4 de enero de 1969. A 27 de octubre de 2004 tenía 170 Estados Partes.

84 Disponible en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p\\_genoci\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_genoci_sp.htm). Entró en vigor el 12 de enero de 1951. A 27 de octubre de 2004 tenía 136 Estados Partes.

85 El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso *Akayesu*, observó que las medidas concretas prohibidas aquí incluyen la mutilación sexual, la esterilización, el control de natalidad forzado, la separación de sexos y la prohibición de matrimonios. *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Trial Chamber, International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR), 1998, Case No. ICTR-96-4-T; disponible en inglés:

<http://www.ictor.org/ENGLISH/cases/Akayesu/judgement/akay001.htm>, párrafo 507.

86 *Prosecutor v. Akayesu*, Trial Chamber, International Criminal Tribunal for Rwanda, 1998, Case No. ICTR-96-4-T, párrafos 507 y 508.

87 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995, párr. 131. Disponible en <http://www.onu.org/documentos/conferencias/1995/beijing/20>.

88 CICR, *Las mujeres y la guerra: folleto ilustrado*, 1995, disponible en <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwpList124/0D60DECE1E7A4E8BC1256DE10055CEB8#3>.

89 Artículos 1.3; 13.1.b; y 55.c de la Carta de las Naciones Unidas (1945). Para consultar el texto véase, por ejemplo, <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/>.

90 Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm>.

91 Véase *Hacer los derechos realidad: El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres* (Índice AI: ACT 77/049/2004).

92 Véase, por ejemplo Rehn, Elisabeth, y Sirleaf, Ellen J., *Women, War, Peace, The Independent Experts' Assessment of the Impact of Armed Conflict on Women and Women's Role in Peace-building*, UNIFEM, 2002, p. 13. Puede consultarse un resumen de este estudio, en español, en [http://www.womenwarpeace.org/WWP\\_ES\\_SP.pdf](http://www.womenwarpeace.org/WWP_ES_SP.pdf).

El Comité de los Derechos del Niño, en este caso hablando de las niñas, también se ha referido al hecho de que durante los conflictos armados y las circunstancias de emergencia «se agudiza gravemente la inferioridad tradicional de su situación». Comité de los Derechos del Niño. *Informe sobre el octavo periodo de sesiones*, enero de 1995, CRC/C/38, 1995, párrs. 275-299.

93 La Plataforma de Acción de Beijing destaca, por ejemplo, que «las mujeres y las niñas se ven particularmente afectadas [por la violencia en los conflictos armados] a causa de su condición en la sociedad y de su sexo»; (párr. 135) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995. Disponible en <http://www.onu.org/documentos/conferencias/1995/beijing/20.pdf>.

94 Disponible en: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/m\\_mwctoc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/m_mwctoc_sp.htm). Entró en vigor el 1 de julio de 2003.

95 Proclamada por la resolución de la Asamblea General 36/55 de 25 de noviembre de 1981. Disponible en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm).

96 Comité de Derechos Humanos, Observación general 6, *Del derecho a la vida* (art. 6), 1982, párr. 2.

97 Véase Gowlland-Debbas, Vera, «The Right to Life and Genocide: The Court and an International Public Policy», en Boisson de Chazournes, Laurence y Sands, Philippe, *International Law, The International Court of Justice and Nuclear Weapons*, Cambridge University Press, 1999, pp. 322-330.

98 Véase Bennoune, Karima, «Toward a Human Rights Approach to Armed Conflict: Iraq 2003», 11 *University of California-Davis Journal of International Law and Policy*, 2004, pp. 169-226.

99 La lista de propósitos prohibidos establecida en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura es ilustrativa, no exhaustiva.

100 Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, comentario al artículo 5, apartado c.

101 Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, artículo 2.2 (la cursiva es nuestra).

102 *Cuerpos rotos, mentes destrozadas: Tortura y malos tratos a mujeres* (Índice AI: ACT 40/001/2001), p. 54.

103 Véase la discusión de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 19, en el capítulo 5 (*supra*).

104 Véase la introducción oral de 1992 del informe a cargo del relator especial sobre la cuestión de la tortura dirigida a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Doc. ONU E/CN.4/1992/SR.21, párr. 35. Ésta fue citada, con su aprobación, por el siguiente relator, Nigel Rodley, en el Informe del relator especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Doc. ONU E/CN.4/1995/34, 1995, párr. 16.

105 Véanse, por ejemplo, los casos siguientes: *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, ICTR Chamber I, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párrs. 597, 687; *Prosecutor v. Zejnir Delalic*, Case No. IT-96-21, ICTY Trial Chamber II, sentencia de 16 de noviembre de 1998, debate, párrs. 475-496, y conclusiones, párrs. 943, 965; *Prosecutor v. Anto Furundzija*, Case No. IT-95-17/1-T, ICTY Trial Chamber II, sentencia de 10 de diciembre de 1998, párrs. 264-269; *Fernando y Raquel Mejía v. Perú*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 5/96, Caso núm. 10.970, 1 de marzo de 1996, párr. B.3.a; *Aydin v. Turquía* (57/1996/676/866), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 25 de septiembre de 1997, párrs. 13, 20, 86.

106 *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, ICTR Chamber I, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 691.

107 Véase *Hacer los derechos realidad: El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres* (Índice AI: ACT 77/049/2004).

108 Según el Comité de Derechos Humanos: «El Comité recuerda que [...] la determinación de qué constituye un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 7 [del PIDCP] depende de todas las circunstancias del caso, como la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima».

*Antti Vuolanne contra Finlandia* (265/1987), 7 de abril de 1989, A/44/40, párr. 9.2. Ninguno de los actos descritos o analizados en este informe se sitúa por debajo de ese umbral mínimo.

109 Véase el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura.

110 Para más información, véase Gallagher, Anne, «Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling: A Preliminary Analysis», en 23 *Human Rights Quarterly* 4, 2001.

111 UN Office on Drugs and Crime, *What if the Victim Consents?: More About Trafficking in Human Beings*, 2003. Disponible en inglés: [http://www.unodc.org/unodc/trafficking\\_victim\\_consent.html](http://www.unodc.org/unodc/trafficking_victim_consent.html), p. 2.

112 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Resolución 55/25, Anexo II, p. 34 de la Asamblea General. Doc. ONU A/Res/55/25, disponible en <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/560/92/PDF/N0056092.pdf?OpenElement>. Los *travaux préparatoires*, o notas interpretativas de este Protocolo, Doc. ONU A/55/383/Add.1, que pueden resultar útiles para su interpretación, están disponibles en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/736/89/pdf/N0073689.pdf?OpenElement>.

113 International Human Rights Law Group, *The Annotated Guide to the Complete UN Trafficking Protocol*, 2002, p. 2.

114 International Human Rights Law Group, *The Annotated Guide to the Complete UN Trafficking Protocol*, 2002, p. 3.

115 Obsérvese que el consentimiento de la víctima es irrelevante en virtud del Protocolo cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el artículo 3.a (artículo 3.b). Además, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de menores con fines de explotación se considerará «trata de personas», incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en dicho artículo (artículo 3.c).

116 La explotación con estos fines incluye: la explotación de la prostitución ajena, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (artículo 3.a).

117 Véase el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social, Doc. ONU E/2002/68/Add.1, 2002. Disponible en <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/401/71/pdf/N0240171.pdf?OpenElement>.

118 *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/2004/35, 2004, párr. 44.

119 *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*, Actualización del informe final presentado por la Sra. Gay McDougall, E/CN.4/Sub.2/2000/21, 2000, párrs. 10, 16.

120 *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*, Actualización del informe final presentado por la Sra. Gay McDougall, E/CN.4/Sub.2/2000/21, 2000, párr. 8.

121 *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado*, Actualización del informe final presentado por la Sra. Gay McDougall, E/CN.4/Sub.2/2000/21, 2000, párr. 47.

122 Numerosas estipulaciones de las normas internacionales de derechos humanos contemporáneas prohíben la esclavitud. Véanse, por ejemplo, los artículos 8.1 y 8.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no pueden ser objeto de suspensión.

123 Citado en el informe *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, Actualización del informe final presentado por la Sra. Gay McDougall*, E/CN.4/Sub.2/2000/21, 2000, párr. 21.

124 Véase *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud, Subcomisión de Derechos Humanos*, resolución 2002/29, E/CN.4/2003/2, párr. 3.

125 *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, E/CN.4/Sub.2/2004/35, 2004, párr. 41.

126 *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, Actualización del informe final presentado por la Sra. Gay McDougall*, E/CN.4/Sub.2/2000/21, 2000, párrs. 80-88.

127 *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, Actualización del informe final presentado por la Sra. Gay McDougall*, E/CN.4/Sub.2/2000/21, 2000, párr. 51, nota a pie de página 61.

128 Subcomisión de Derechos Humanos, resolución 2002/29, párr. 5.

129 Véase, por ejemplo, Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001, p. 25, pie de página 40.

130 Informe Final de la Comisión de Expertos Establecida en Virtud de la Resolución 780 de 1992 del Consejo de Seguridad, Doc. ONU S/1994/674. Véanse, en particular, sus anexos, en S/1994/674/Add.2 (Anexos IX, IX.A y IX.B). Este material se analiza en Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001, pp. 148-149.

131 Véase Grupo de Mujeres por la Justicia de Género, *The Crime of Forced Pregnancy*, disponible en <http://www.iccwomen.org/archive/icc/iccpc/rome/forcedpreg.htm>.

132 Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

133 Para obtener la lista completa de ratificaciones, véase <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>. Última comprobación: 27 de octubre de 2004.

134 Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, adoptado el 11 de julio de 2003, disponible en inglés: <http://www.africa-union.org/home/Welcome.htm>.

135 A 19 de febrero de 2005, sólo Comoras, Yibuti, Lesoto, Libia, Malí, Namibia, Ruanda, Senegal y Sudáfrica habían ratificado el Protocolo; otros 27 países habían firmado el documento. La información actualizada sobre las ratificaciones está disponible en <http://www.africa-union.org/home/Welcome.htm>.

136 Véase el comunicado de prensa de Igualdad Ya *African Union Adopts Protocol on the Rights of African Women: Right to Abortion Articulated For the First Time in International Law, 2003*; hay traducción española en la página de Novib, <http://www.novib.nl/content/?type=Article&id=4746>.

137 Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974. Disponible en [http://www.ohchr.org/spanish/law/mujer\\_nino.htm](http://www.ohchr.org/spanish/law/mujer_nino.htm).

138 Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001, p. 139.

139 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Esta resolución fue adoptada por la Asamblea General sin votación. Disponible en [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument).

140 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995. Disponible en <http://www.onu.org/documentos/conferencias/1995/beijing/20.pdf>.

141 Véase discusión en Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, «Women and Armed Conflict: The International Response to the Beijing Platform for Action», 32 *Columbia Human Rights Law Review* 1, 2000, 12-14, p. 55.

142 Resolución 56/132 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 2001, Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y aplicación cabal de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Esta resolución fue adoptada sin votación.

143 Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la mujer, la paz y la seguridad, adoptada el 31 de octubre de 2000. UN Doc. S/RES/1325, 2000. Disponible en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/782fd6623ee5c40dc1256a090030f6f4?Opendocument>.

144 Adoptada y proclamada por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948. Disponible en <http://www.un.org/popin/icpd/conference/offspa/sconf13.html>.

145 Disponible en [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument).

146 Adoptada por consenso de los 179 Estados que participaron en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo, septiembre de 1994. El texto y las declaraciones y reservas de algunos Estados pueden consultarse en [http://www.unfpa.org/spanish/icpd/icpd\\_poa.htm](http://www.unfpa.org/spanish/icpd/icpd_poa.htm).

147 Para consultar el texto, véase [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/e06a5300f90fa0238025668700518ca4/df63f5ce6e120207c1256b4f005438e2/\\$FILE/N0221546.doc](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/e06a5300f90fa0238025668700518ca4/df63f5ce6e120207c1256b4f005438e2/$FILE/N0221546.doc).

148 Adoptado por la Resolución 34/169, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm>.

149 Adoptada por la Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985. Disponible en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp49\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm).

150 Rehn, Elisabeth y Sirleaf, Ellen J., *Women, War, Peace, The Independent Experts' Assessment of the Impact of Armed Conflict on Women and Women's Role in Peace-building*, UN Development Fund for Women (UNIFEM), 2002. Puede consultarse un resumen de este estudio en español en [http://www.womenwarpeace.org/WWP\\_ES\\_SP.pdf](http://www.womenwarpeace.org/WWP_ES_SP.pdf).

151 Rehn, Elisabeth y Sirleaf, Ellen J., *Women, War, Peace, The Independent Experts' Assessment of the Impact of Armed Conflict on Women and Women's Role in Peace-building*, UN Development Fund for Women (UNIFEM), 2002, p. 19. Puede consultarse un resumen de este estudio en español en [http://www.womenwarpeace.org/WWP\\_ES\\_SP.pdf](http://www.womenwarpeace.org/WWP_ES_SP.pdf).

152 Doc. ONU ST/SGB/2003/13.

153 Doc. ONU A/55/138-S/2000/693. Disponible en <http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/55/lista55.htm>.

154 Adoptado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949 (Conferencia de Ginebra). Disponible en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev1\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev1_sp.htm)

155 Adoptado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia de Ginebra. Disponible en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q\\_genev2\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/q_genev2_sp.htm)

156 Adoptado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia de Ginebra. Disponible en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/91_sp.htm)

157 Adoptado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia de Ginebra. Disponible en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/92\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/92_sp.htm)

158 Encontrarán una lista actualizada de los Estados Partes en los Convenios y Protocolos en [http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/partes\\_cg?OpenDocument](http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/partes_cg?OpenDocument).

159 Adoptado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Disponible en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/93_sp.htm).

160 A 21 de febrero de 2005.

161 Adoptado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Disponible en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/94_sp.htm).

162 Encontrarán información general sobre el derecho internacional humanitario en Fleck, D. (ed.), *Handbook of Humanitarian Law in Armed Conflict*, Oxford University Press, 1995.

163 A 21 de febrero de 2005.

164 Encontrarán más información en Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louise, *Customary international humanitarian law*, Cambridge University Press, 2005. Para información en español sobre el derecho internacional consuetudinario, véase <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/6AKL3Y>.

165 Sobre este asunto véase, por ejemplo, Meron, Theodor, *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*, Oxford, Clarendon, 1991, capítulo 1.

166 Véase, por ejemplo, Ticehurst, Rupert, «La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, no. 140 (1997), pp. 131-141. Disponible en <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/%20iwpList133/57FD338363858448C1256DE10055A2D0>.

167 Véanse Convenio I, artículo 63; Convenio II, artículo 62; Convenio III, artículo 142; Convenio IV, artículo 158; y, en la misma línea, el artículo 1.2 del Protocolo I y el preámbulo del Protocolo II.

168 Véanse el artículo 2, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y el artículo 3 del Protocolo.

169 El artículo 6 del Convenio IV establece que este convenio se aplica «desde el comienzo de todo conflicto u ocupación» incluido en el tratado y termina «con el cese general de las operaciones militares». En territorio ocupado, según el Convenio IV, el tratado sigue siendo

aplicable hasta «un año después del cese general de las operaciones militares». Sin embargo, de ahí en adelante los Estados Partes siguen estando obligados a acatar ciertas obligaciones específicas. No hay que olvidar que algunas disposiciones de Ginebra, como las que exigen dar a conocer los convenios, también se aplican en tiempo de paz.

170 El Protocolo I establece, en su artículo 3, que este marco jurídico se aplica desde el comienzo de cualquiera de las situaciones referidas hasta el «término general de las operaciones militares» salvo en el caso de territorios ocupados, donde cesará «al término de la ocupación, excepto, en ambas circunstancias, para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar posteriormente». Tales personas se beneficiarán de las disposiciones del Convenio mientras se mantengan en esa situación.

171 Protocolo II, artículo 2.2.

172 El artículo 1 común se ha definido como aquella disposición que proporciona «el núcleo de un sistema de responsabilidad colectiva». Boisson de Chazournes y Condorelli, «Nueva interpretación del artículo 1 común a los Convenios de Ginebra: protección de los intereses colectivos», *Revista Internacional de la Cruz Roja* N° 837, pp. 67-87. Disponible en <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList74/B5D30FD39D48E8DCC1256DE100618996>.

173 Comentario del CICR sobre las Disposiciones generales, p. 24. Este Comentario contiene la interpretación autorizada de los Convenios, aunque actualmente está algo desfasada en algunos aspectos. Disponible en inglés: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebCOMART?OpenView>.

174 Comentario del CICR sobre el artículo 1 común, p. 25.

175 Boisson de Chazournes y Condorelli, *op. cit.*, pp. 67-87.

176 *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* (Merits), *ICJ Reports*, 1986 14, párr. 220.

177 Véase el Comentario del CICR sobre el Segundo Convenio de Ginebra (artículo 12, párr. 4, p.92).

178 CICR, *Las mujeres y la guerra* (folleto ilustrado), 1995; y Krill, Françoise, «La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, noviembre-diciembre de 1985, No. 249. Disponible en <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5TDLEA>. Françoise Krill calcula que 40 disposiciones «conciernen a las mujeres».

179 Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001, p. 61.

180 Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001, p. 61. Esto se confirma en Krill, Françoise, «La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, noviembre-diciembre de 1985, No. 249. Disponible en <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5TDLEA>.

181 Comentario del CICR sobre el Convenio IV (artículo 27, párrafo 3). Las «personas protegidas» se definen en el artículo 4 como aquellas «que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas».

182 *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* (Merits) *ICJ Reports*, 1986 14, párr. 218.

183 *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* (fondo del asunto), *ICJ Reports*, 1986 14, párr. 218.

184 *Prosecutor v. Dusko Tadić*, Trial Chamber II, opinión y sentencia de 7 de mayo de 1997, párr. 559. Véanse también párrs. 607, 613-615.

185 Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001, p. 63. Como señala Krill, estas consideraciones particulares no están definidas. Véase Krill, Françoise, «La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, noviembre-diciembre de 1985, No. 249. Disponible en <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5TDLEA>.

186 Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001, p. 63.

187 Comentario del CICR sobre el Convenio II, artículo 12, párr. 4, p. 92.

188 Comentario del CICR sobre el Convenio II, artículo 12, párr. 4, p. 92.

189 Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001, pp. 62-63, 95.

190 Comentario del CICR sobre el Convenio III, artículo 14, párr. 2, p. 147.

191 Comentario del CICR sobre el Convenio III, artículo 14, párr. 2, p. 147.

192 Comentario del CICR sobre el Convenio IV, artículo 27, párr. 2, p. 206.

193 Las mujeres, como los hombres, pueden ser prisioneras de guerra si cumplen los criterios estipulados en el artículo 4 del Convenio III, o en los artículos 43 y 44 del Protocolo I, en los casos en que tales normas sean aplicables. Esta categoría engloba a los miembros de fuerzas armadas, los miembros de milicias y, si cumplen determinados requisitos, incluso a los

miembros de «movimientos de resistencia organizados» que caen en manos de una potencia enemiga. Los prisioneros de guerra están amparados por complejos niveles de protección, principalmente en virtud del Convenio III en su totalidad y de los artículos 43 al 45 del Protocolo I. Por otra parte, el Convenio IV permite a las partes en conflicto, sólo si es absolutamente necesario «por razones imperiosas» de seguridad, confinar o internar sin cargos ni juicio a determinados no combatientes en espera de la revisión de un tribunal. Estos internados se benefician de numerosas disposiciones del Convenio IV, entre ellas los artículos 41-43, 68, 78-141. No obstante, otras mujeres pueden encontrarse detenidas, acusadas de delitos en situaciones de conflicto. Ellas también están amparadas por diversas disposiciones del derecho de Ginebra.

194 Françoise Krill señala que el artículo 14.2 del Convenio III implica que «la separación de los dormitorios ha de ser efectiva; es decir, los prisioneros de sexo masculino no deben tener acceso a los dormitorios de las mujeres prisioneras, lo consientan éstas o no». Véase Krill, Françoise, «La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, noviembre-diciembre de 1985, No. 249. Disponible en <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5TDLEA>. Más aún, la potencia encargada de la detención es la responsable de garantizar esta separación, que, cabe señalar, sólo se refiere explícitamente a dormitorios y servicios; las dependencias generales no tienen que estar separadas.

195 CICR, *Las mujeres y la guerra* (folleto ilustrado). Véase también el debate sobre este asunto en el artículo de Krill, *op. cit.*

196 Krill, Françoise, «La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, noviembre-diciembre de 1985, No. 249. Disponible en <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5TDLEA>.

197 Comentario del CICR sobre el Convenio IV, artículo 38.5, sobre «trato preferente», pp. 248-249.

198 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, párr. 133.

199 Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001, p. 68. Encontrarán más información sobre la inmunidad de los no combatientes en Gardam, Judith, *Non-combatant immunity as a norm of international humanitarian law*, Martinus Nijhoff Publishers, 1993.

200 Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, *Women, Armed Conflict and International Law*, Kluwer Law International, 2001, p. 71.

201 En palabras de la Corte Internacional de Justicia: «[L]as normas mínimas aplicables a los conflictos internacionales y no internacionales son idénticas». *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* (Merits), *ICJ Reports*, 1986 14, párr. 219.

202 Esta obligación se encuentra en el Convenio I, artículo 49; el Convenio II, artículo 50; el Convenio III, artículo 129; el Convenio IV, artículo 146; y el Protocolo I, artículo 85.1 (por deducción).

203 Draper, G., «The Modern Pattern of War Criminality», en Dinstein, Y. y Tabory, M. (eds.), *War Crimes in International Law*, 1996, p. 156.

204 Véase, por ejemplo, Zegveld, Liesbeth, *The Accountability of Armed Opposition Groups in International Law*, Cambridge University Press, 2002, pp. 9-10.

205 *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* (Merits), *ICJ Reports*, 1986 14, párr. 116, donde la Corte da por sentado que un grupo armado de oposición (la *contra*) es capaz de cometer «violaciones del derecho humanitario».

206 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 55/97, Caso 11.137, *Abella y otros v. Argentina*, 30 de octubre de 1997, párr. 174 (conocido como caso *La Tablada*).

207 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 55/97, Caso 11.137, *Abella y otros v. Argentina*, 30 de octubre de 1997, párr. 174.

208 Véase, por ejemplo, la Resolución 2002/14 de la Comisión de Derechos Humanos, del 19 de abril de 2002, sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, Doc. ONU E/CN.4/2002/200, párr. 3.b, en la que pide a «todas las partes en el conflicto» que protejan los derechos humanos y respeten el derecho internacional humanitario, especialmente «las disposiciones que les sean aplicables», incluidos los Protocolos adicionales.

209 Zegveld, Liesbeth, *The Accountability of Armed Opposition Groups in International Law*, Cambridge University Press, 2002, p. 14.

210 Protocolo adicional I, artículo 1.4.

211 Protocolo adicional I, artículo 96.3.

212 Las *Instrucciones para la conducción de los ejércitos de los Estados Unidos en campaña* fueron preparadas en 1863, durante la guerra civil estadounidense, por Francis Lieber, profesor de derecho, y proclamadas mediante una orden del Departamento de Guerra. Conocidas como «Código de Lieber», muchas de sus disposiciones se han incorporado al derecho internacional consuetudinario.

213 La Comisión sobre las responsabilidades de los autores de la guerra y sobre la aplicación de sanciones fue establecida por los Estados aliados victoriosos en 1919 para procesar a los responsables de la Primera Guerra Mundial y de los crímenes perpetrados durante el conflicto (por los Estados vencidos).

214 Ley Núm. 10 del Consejo de Control Aliado sobre la sanción de las personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y contra la humanidad, 20 de diciembre de 1945, artículo II.1.a.

215 Convenio de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convenio IV) y Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio IV, 18 de octubre de 1907, artículo 46.

216 Véase, por ejemplo, la transcripción de la sentencia oral pronunciada por el Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra contra las Mujeres (Tribunal de Tokio) sobre la esclavitud sexual a manos del ejército japonés, párr. 6. Disponible en inglés: <http://www.iccwomen.org/tokyo/summary.htm>.

217 Adaptación de «Treatment of Sexual Violence in International Law», disponible en inglés: <http://www.iccwomen.org/resources/crimeschart.htm>.

218 Encontrarán un estudio sobre jurisprudencia en el ámbito de los tribunales penales internacionales especiales en Askin, Kelly, *War Crimes Against Women: Prosecution in International War Crimes Tribunals*, Martinus Nijhoff, 1997.

219 Adaptación de «Treatment of Sexual Violence in International Law», disponible en inglés: <http://www.iccwomen.org/resources/crimeschart.htm>.

220 Véase, por ejemplo, *Prosecutor v. Zejnil Delalic*, Case No. IT-96-21, ICTY Trial Chamber II, sentencia de 16 de noviembre de 1998, debate, párrs. 475-496, y conclusiones, párrs. 943, 965; *Prosecutor v. Anto Furundzija*, Case No. IT-95-17/1-T, ICTY Trial Chamber, sentencia de 10 de diciembre de 1998, párrs. 264-269.

221 Véase <http://www.icty.org/ENGLISH/basicdocs/statute.html>, artículo 4.e (en inglés). Para una traducción al español del Estatuto, véase <http://www.derechos.org/nizkor/ley/ruanda.html>.

222 *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, ICTR Chamber I, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 597.

223 *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, ICTR Chamber I, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párrs. 507-508.

224 *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, sentencia de 2 de septiembre de 1998.

225 *Prosecutor v. Kunarac et al*, Case No. IT-96-23 y IT-96-23/1, ICTY Trial Chamber II, sentencia de 22 de febrero de 2001.

226 En el caso *Prosecutor v. Tadić* se permitió el uso de testigos anónimos, a lo que Amnistía Internacional se opone; véase *Corte Penal Internacional: La elección de las opciones correctas. Parte II. Sobre la organización de la Corte y las garantías de un juicio justo* (Índice AI: IOR 40/011/1997).

227 *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, ICTY Trial Chamber, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 598.

228 La definición de violación formulada en el caso *Akayesu*, pese a que fue elogiada como un gran avance en 1998, es más restrictiva en algunos aspectos que la jurisprudencia más reciente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Kunarac* (Causa núm. IT-96-23, Appeals Chamber, sentencia del 12 de junio de 2002).

229 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998, Doc. ONU A/CONF.183/9, en vigor desde el 1 de julio de 2002. Disponible en: [http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). A 29 de octubre de 2004 contaba con 97 Estados Partes y 139 Signatarios.

230 Véase la definición de esclavitud en el artículo 7.2.c del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

231 Artículo 36.8.a.iii del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

232 A 29 de febrero de 2005. Encontrarán información actualizada sobre su ratificación (en inglés) en: <http://www.un.org/law/icc/statute/romefra.htm>.

233 A 15 de febrero de 2005, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo tenían cada uno 142 Estados Partes. Encontrarán información actualizada sobre su ratificación (en inglés) en: <http://www.unhcr.ch/html/menu3/b/treaty2ref.htm>.

234 Texto disponible en [http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/o\\_c\\_ref\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/o_c_ref_sp.htm).

235 El Protocolo de 1967 suprimió el requisito de que la solicitud de un refugiado estuviera relacionada con «acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951».

236 No obstante, el mandato del ACNUR, tal como se define en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y en resoluciones posteriores de la Asamblea General de la ONU y el Consejo Económico y Social (ECOSOC), engloba a todas las personas que estén fuera de su país de origen a causa del miedo a sufrir persecución, de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de agresiones extranjeras o de otras circunstancias que hayan

alterado gravemente el orden público y que, como consecuencia, necesiten protección internacional.

237 Este tratado tenía 41 Estados Partes en febrero de 2005. Encontrarán el texto en español en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1270.pdf>, y el texto original en inglés, junto con información actualizada sobre su ratificación, en:

<http://www1.umn.edu/humanrts/instree/z2arcon.htm>.

238 Véase el texto de la Declaración en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0008.pdf>.

239 El Preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, por ejemplo, empieza refiriéndose al principio de «que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales», como afirman la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y prosigue considerando que las Naciones Unidas «se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales». Entre ellos estarían todos los derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

240 El Comité Ejecutivo (EXCOM) fue establecido por el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) en 1958, de conformidad con la Resolución 1166 (XII) de la Asamblea General. Está formado por representantes de Estados elegidos por el ECOSOC y funciona como órgano subsidiario de la Asamblea General. Todas las Conclusiones del Comité Ejecutivo, así como otros documentos mencionados en este apartado, se encuentran disponibles en [http://www.acnur.org/paginas/index.php?id\\_pag=36](http://www.acnur.org/paginas/index.php?id_pag=36).

241 ACNUR, Conclusión del EXCOM N° 81 (XLVIII). Conclusión general sobre la protección internacional, Doc. ONU A/AC.96/895, 1997, párr. g.

242 Véanse, por ejemplo, las siguientes conclusiones del EXCOM: *Conclusión N° 39 (XXXVI)*, *Las mujeres refugiadas y la protección internacional*, 1985, párrs. c, d y e; *Conclusión N° 54 (XXXIX)*, *Mujeres refugiadas*, 1988; *Conclusión N° 60 (XL)*, *Mujeres refugiadas*, 1989 párr. b; *Conclusión N° 64 (XLI)*, *Las mujeres refugiadas y la protección internacional*, 1990, párrs. a, v; *Conclusión N° 68 (XLIII)*, *Conclusiones generales*, 1992, párr. i; *Conclusión N° 77 (XLVI)*, *Conclusión general sobre la protección internacional*, 1995, párr. g, *Conclusión N° 87(L)*, *Conclusión general sobre la protección internacional*, 1999, párr. n.

243 ACNUR, *Guía para la Protección de Mujeres Refugiadas*, 1991.

244 ACNUR, *Sexual and Gender-Based Violence against Refugees, Returnees and Internally Displaced Persons: Guidelines for Prevention and Response*, 2003.

245 ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A.2 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, HCR/GIP/02/01, 2002.

246 OMS, UNFPA y ACNUR, *Inter-agency Field Manual on Reproductive Health in Refugee Situations*, ACNUR, 1999.

247 Véase el Informe del ACNUR sobre la marcha de los trabajos a mediados de año, Programas Mundiales 2002.

248 Doc. ONU E/CN.4/1998/53/Add.2, 1998, disponibles en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/7/b/principles\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/7/b/principles_sp.htm).

249 CICR, *Las mujeres y la guerra* (folleto ilustrado). Véase también CICR, *Advancement of Women and Implementation of the Outcome of the Fourth World Conference on Women, Statement before the UN General Assembly*, 1998. Disponible en inglés: <http://www.icrc.org/Web/Eng/siteeng0.nsf/htmlall/57JPEP>.

250 Krill, Françoise, «La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, noviembre-diciembre de 1985, No. 249. Disponible en <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5TDLEA>.

251 Por ejemplo, véase *supra* el debate sobre los Comentarios.

252 Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, «Women and Armed Conflict: The International Response to the Beijing Platform for Action», 32 *Columbia Human Rights Law Review* 1, 2000, 12-14, p. 56.

253 Gardam, Judith y Jarvis, Michelle, «Women and Armed Conflict: The International Response to the Beijing Platform for Action», 32 *Columbia Human Rights Law Review* 1, 2000, 12-14, p. 57.

254 Gardam y Jarvis ofrecen un modelo de borrador de estos principios en «Women and Armed Conflict: The International Response to the Beijing Platform for Action», 32 *Columbia Human Rights Law Review* 1, 2000, 12-14, p. 58.

La carpeta de materiales para el activismo se compone de las siete publicaciones siguientes, todas las cuales están relacionadas entre sí y se han preparado con objeto de que sean utilizadas por quienes se esfuerzan por combatir la violencia contra las mujeres:

*Hacer los derechos realidad: Talleres de sensibilización sobre cuestiones de género y la educación en derechos humanos* (Índice AI: ACT 77/035/2004), conjunto de material general de educación en derechos humanos sobre los conceptos básicos de género y derechos de las mujeres.

*Hacer los derechos realidad: Campaña para combatir la violencia contra las mujeres* (Índice AI: ACT 77/051/2004), guía de actividades de defensa de los derechos de las mujeres. Ofrece información sobre métodos prácticos de generar cambios, como la captación de apoyos, el uso de los medios de comunicación y la defensa jurídica en tribunales penales y civiles.

*Hacer los derechos realidad: El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres* (Índice AI: ACT 77/049/2004), guía del derecho y las normas internacionales de derechos humanos relativos al deber que tienen los Estados, en virtud del derecho internacional, de abordar la violencia contra las mujeres.

*Hacer los derechos realidad: La violencia contra las mujeres en los conflictos armados* (Índice AI: ACT 77/050/2004), guía de normas jurídicas internacionales relativas a la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado.

*Hacer los derechos realidad: Taller de educación en derechos humanos para jóvenes* (Índice AI: ACT 77/053/2004), conjunto de material de educación en derechos humanos sobre los derechos de las mujeres en el derecho internacional, dirigido a los jóvenes.

*Hacer los derechos realidad: Taller de educación en derechos humanos para periodistas* (Índice AI: ACT 77/054/2004), conjunto de material de educación en derechos humanos sobre los derechos de las mujeres en el derecho internacional, dirigido a quienes trabajan en medios de comunicación.

*Taller de educación en derechos humanos para organizaciones no gubernamentales* (Índice AI: ACT 77/055/2004), conjunto de materiales de educación en derechos humanos sobre los derechos de las mujeres en el derecho internacional, dirigido a personas que trabajan en organizaciones no gubernamentales.